

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN
EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES (ART. 301 CP) A
LA LUZ DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL**

[APUNTES DESDE LA LEGISLACIÓN PERUANA]

FIDEL NICOLÁS MENDOZA LLAMACPONCCA

TUTORA: PROF^A. DR^A. LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ

SALAMANCA

2012

A *Blanca, Fidel, Luis, Alicia y Diana*, mi amada familia, por ser razón de mi existencia y luz en cada paso que doy.

AGRADECIMIENTOS

A mi tutora, la Prof^a Dr^a LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, por las recomendaciones y observaciones que formuló durante la preparación de mi Trabajo de Fin de Máster y la confianza depositada en su desarrollo.

A nuestros PROFESORES del Máster en Derecho Penal, por permitir integrarme a través de sus valiosas enseñanzas en el honroso camino de ser alumno de la Universidad de Salamanca.

Au Monsieur MARCO CATTANEO, directeur de l'OEuvre St-Justin de Fribourg (Suiza), pour m'avoir permis d'accomplir mes rêves académiques grâce à l'octroi de ma bourse d'études. Sans sa générosité, je n'aurais pas pu arriver au but de cette étape de ma vie personnelle et professionnelle.

“El concepto de sí mismo como delincuente está basado en una caracterización y en un tipo ideal. Muchas personas condenadas penalmente y enviadas a prisión dicen: «pero yo no soy realmente un delincuente». Esas personas no se identifican con el tipo ideal. Dos de los factores principales para identificarse con el tipo son: ser tratado oficialmente como un delincuente y asociarse personalmente, en forma cercana, con quienes se consideran delincuentes. El delincuente de cuello blanco no se considera delincuente porque con él no se emplean los mismos procedimientos oficiales que con los demás, y porque, debido a su estatus de clase, no tiene asociaciones personales cercanas con aquéllos que se autodefinen como delincuentes”.

SUTHERLAND, Edwin H., *El delito de cuello blanco*, (trad. de BELLOQUI, L.), Buenos Aires, BdeF, 2009, pág. 338.

ÍNDICE

Agradecimientos	4
Abreviaturas	9
Introducción	10

CAPÍTULO PRIMERO:

«PROBLEMÁTICA SOBRE LA DIMENSIÓN TRANSNACIONAL DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE SU INCRIMINACIÓN»

I. Consideraciones terminológicas	23
1. DENOMINACIONES DEL FENÓMENO CRIMINAL.....	23
2. DENOMINACIONES DEL OBJETO MATERIAL.....	27
3. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES.....	30
II. Fases del proceso de blanqueo de capitales	34
1. COLOCACIÓN (<i>PLACEMENT</i>).....	36
2. ENSOMBRECIMIENTO (<i>LAYERING</i>).....	38
3. INTEGRACIÓN (<i>INTEGRATION</i>).....	40
III. Análisis de la regulación internacional del blanqueo de capitales	41
1. GENERALIDADES.....	41
2. RECOMENDACIONES Y DECLARACIONES DE CARÁCTER DEONTOLÓGICO... 45	
2.1. Recomendación del Consejo de Europa de 1980.....	45
2.2. Declaración de Principios de Basilea de 1988.....	46
3. INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	49
3.1. Convención de Viena de 1988.....	49
3.2. Convención de Palermo de 2000.....	56
3.3. Convención de Mérida de 2003.....	58
4. INSTRUMENTOS DEL CONSEJO DE EUROPA.....	59
4.1. Convención de Estrasburgo de 1990.....	59
4.2. Convenio de Varsovia de 2005.....	61
5. OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES.....	63
5.1. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	63
5.1.1. Composición y ámbito de actuación.....	63
5.1.2. Las «Cuarenta Recomendaciones».....	66

CAPÍTULO SEGUNDO:

«DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS»

I. Generalidades.....	69
II. Determinación del bien jurídico protegido.....	73
1. PROBLEMÁTICA DE LAS POSTURAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE UN OBJETO PROTEGIDO.....	73
1.1. Planteamiento de la «promoción, conducción y no obstaculización» del blanqueo de capitales.....	73
1.2. Planteamiento de la «neutralidad» del sistema financiero.....	79
2. PROBLEMÁTICA DE LAS POSTURAS QUE AFIRMAN LA EXISTENCIA DE UN OBJETO PROTEGIDO.....	82
2.1. El blanqueo de capitales como delito uniofensivo.....	82
2.1.1. La Administración de Justicia.....	82
2.1.2. El bien jurídico protegido por el delito previo.....	88
2.1.3. La seguridad interior del Estado.....	92
2.1.4. El orden socioeconómico.....	93
a) La licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.....	96
b) La estabilidad y solidez del sistema financiero.....	96
c) La libre competencia.....	97
2.2. El blanqueo de capitales como delito pluriofensivo.....	99
2.2.1. El orden socioeconómico y la Administración de Justicia.....	100
2.2.2. La Administración de Justicia y la protección del bien jurídico del delito previo.....	102
3. POSTURA PERSONAL.....	103
3.1. El blanqueo de capitales como delito de peligro abstracto.....	105
3.2. Necesaria referencia a los conceptos de bien jurídico «mediato» e «inmediato» y la tipificación de objetos con «función representativa».....	108
3.3. La libre y leal competencia como bien jurídico colectivo tutelado....	110

CAPÍTULO TERCERO:

«FUNCIÓN CRÍTICA Y POLÍTICO-CRIMINAL DEL BIEN JURÍDICO Y REFORMA DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. OBSERVACIONES SOBRE LA LO 5/2010, DE 22 DE JUNIO»

I.	Función crítica del bien jurídico y reforma penal.....	118
II.	La reforma del tipo penal de blanqueo de capitales como expresión de un derecho penal irrazonablemente expansivo.....	119
	1. LA REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES COMO EXPRESIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL.....	119
	2. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA LO 5/2010 Y LA MODIFICACIÓN DEL TIPO BÁSICO DEL BLANQUEO DE CAPITALES: UNA REFORMA IRRAZONABLEMENTE EXPANSIVA.....	126
III.	Reforma de la denominación: de «conducta afín» a «blanqueo de capitales».....	129
IV.	Reforma del delito previo: del blanqueo de capitales procedentes de un «delito grave» al procedente de una «actividad delictiva».....	133
	1. EL HECHO PREVIO DEBE CONSTITUIR UN «DELITO GRAVE»: TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1995.....	133
	2. EL HECHO PREVIO DEBE CONSTITUIR UN «DELITO»: REFORMA DE 2003.....	135
	3. EL HECHO PREVIO DEBE CONSTITUIR UNA «ACTIVIDAD DELICTIVA»: REFORMA DE 2010.....	138
V.	Punición expresa del «autoblanqueo».....	142
VI.	Punición de la «posesión» y la «utilización» como formas de blanqueo.....	146
	Conclusiones.....	149
	Jurisprudencia y normativa utilizada.....	153
	Bibliografía.....	157

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores varios
art(s).	artículo(s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
pág(s).	página(s)
cit.	citado
edit(s).	editor(es)
dir(s).	director(es)
núm(s).	número(s)
ss.	siguientes
coord(s).	coordinadore(s)
comp(s).	compilador(es)
CICAD	Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas
Cfr.	Confróntese
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
coord(s)	coordinador(es)
DLeg	Decreto Legislativo
LO	Ley Orgánica
Vol.	Volumen
STS	Sentencia del Tribunal Supremo español
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional peruano
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFISUD	Grupo de Acción Financiera Internacional en Sudamérica
OCDE	Organización para la Educación y el Desarrollo Económico
F(s).J(s).	Fundamento(s) jurídico(s)

INTRODUCCIÓN

1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo de la obtención ilícita de bienes o capitales, por parte de la delincuencia organizada o común, no se agota en la sola realización de los delitos que los producen sino en el aseguramiento de su ulterior disfrute económico. La criminalidad busca seguir un proceso dirigido a disimular el origen real de los bienes o capitales obtenidos delictivamente, a fin de impedir que se los vincule con los delitos precedentes. Lo fundamental, para hacer desaparecer este nexo delictivo, es emplear ámbitos económicos especialmente sensibles, como lo son el ámbito financiero, inmobiliario, lúdico, u otros, incorporando en éstos los bienes o capitales obtenidos delictivamente. Sólo a través de este proceso esta delincuencia logrará que dichos bienes o capitales puedan ser disfrutados en paridad de condiciones a los obtenidos de forma lícita. Es imprescindible, pues, dotarlos de una apariencia de licitud que les permita circular en el mercado sin levantar sospechas acerca de su obtención delictiva.

En el plano normativo, desde hace poco más de dos décadas los organismos intergubernamentales más representativos del mundo se han preocupado, desde una dimensión internacional, por prevenir y reprimir el blanqueo de capitales, principalmente por los efectos que produce en la cada vez más globalizada economía internacional, dirigiendo políticas internacionales encaminadas a vincular a todos los Estados en el compromiso de luchar contra este fenómeno. Sin embargo, desde el punto de vista de un Derecho penal acorde con los derechos fundamentales y garantías derivadas del orden constitucional, estas iniciativas internacionales se han caracterizado por una tendencia hacia la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de sus principios político-criminales de garantía, por tanto, hacia la irrazonable expansión de la intervención penal en este ámbito.

Este carácter expansivo de la normativa internacional del blanqueo de capitales constituye una característica que ha dirigido la política criminal de España en esta materia, en el marco del respeto de las obligaciones internacionales contraídas por las Convenciones a las que se encuentra adscrita, así como por sus obligaciones derivadas de la normativa de la Unión Europea. Esto último ha dado motivo a la reciente reforma legislativa del año 2010, expresada en la LO 5/2010, de 22 de junio, la cual –entre otros aspectos– ha modificado el delito de blanqueo de capitales para expandir aún más sus alcances, tanto en lo relativo a la determinación del “hecho previo” productor de los bienes de origen delictivo (extendiéndola a todo tipo de “actividad delictiva”) como a la incorporación de dos nuevas y cuestionables modalidades de conducta típica (la “posesión” y la “utilización” de dichos bienes) que engrosan aún más la amplitud con que el legislador español reguló el art. 301 del Código Penal. Dispositivo legal que constituye expresión de la expansiva descripción típica que fue promovida por la Convención de Viena ya en el año 1988 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas).

La Convención de Viena fue expresión de la política de presión intergubernamental ejercida por EE.UU. sobre los diversos Estados y organismos internacionales como las Naciones Unidas. Fue la administración del Presidente Ronald Reagan la que dirigió una política criminal antidrogas y contra el aprovechamiento de los beneficios económicos derivados del narcotráfico, la que puso en la agenda europea la incriminación del blanqueo de capitales, tanto a nivel de la presión ejercida sobre las Naciones Unidas para la emisión de la citada Convención en diciembre de 1988, como a nivel de la creación, al interior del G-7 (Grupo de los siete países más industrializados del mundo), del denominado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en julio de 1989.

La influencia de EE.UU. en la normativa internacional, le ha permitido otorgar una dimensión global a sus políticas criminales dirigidas contra determinada delincuencia. Esto ha sido denominado por un sector como la “*americanización del*

derecho penal”¹. En efecto, en la Convención de Viena de 1988, EE.UU. globalizó jurídicamente su lucha contra las drogas y contra el blanqueo de capitales, constituyéndose este último delito en uno de los paradigmas de la referida “americanización” del derecho penal. Esta situación no causaría mayor alarma si no fuere por el hecho que esta política dirigida por EE.UU. plasma su concepción de la teoría general del delito –tanto en la Convención de Viena como en las Recomendación del GAFI– incompatible con los principios, garantías y reglas de imputación asentadas en la dogmática penal europea (de influencia en Latinoamérica). Situación que se evidencia en la amplitud y defectuosa técnica legislativa con que ha sido incriminado el blanqueo de capitales en los diversos Estados –como ha sucedido en España y Perú–, los cuales han incorporado sin mayores observaciones las descripciones típicas contenidas en esta Convención.

2. MOTIVOS DE LA ELECCIÓN DEL TEMA E IMPORTANCIA DEL MISMO

Frente al contexto expuesto se plantea el importante desafío de determinar cuál constituye –si es que lo hay– el bien jurídico protegido que legitima la intervención penal en un ámbito como el expuesto (*función legitimadora*), y que sirva a su vez para la interpretación y cuestionamiento de toda reforma que exceda su ámbito de protección (*función interpretativa y crítica*). Por ello, hemos elegido como tema de estudio en el presente Trabajo de Fin de Máster el análisis de uno de los varios problemas que se derivan de este complejo fenómeno delictivo: la influencia de la normativa internacional en la incriminación del blanqueo de capitales en la legislación española, particularmente, lo relativo al bien jurídico protegido mediante la tipificación y reforma del art. 301 del Código Penal.

El tema de la determinación del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es un asunto central en el Derecho penal económico porque será justamente uno de los aspectos del contenido socioeconómico de este delito el

¹ VOGEL, J., “Política criminal y dogmática penal europeas”, en: *Revista Penal*, Nº 11, Madrid, La Ley, 2003, pág. 138 ss.; NIETO MARTÍN, A., “¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?”, en: *Revista Penal*, Nº 19, Madrid, La Ley, 2007, pág. 120 ss.

que se verá afectado por su comisión. La determinación de su contenido y funciones es, en buena medida, no sólo una cuestión dogmática carente de efectos prácticos, antes bien, permitirá tanto brindar las razones que fundamentan el injusto material de las conductas de blanqueo, como servir al intérprete en la selección de aquello que puede constituir un delito de blanqueo de capitales –por la incidencia ejercida sobre el bien jurídico– de aquello que no lo es, al tratarse éstas de conductas de bagatela o de ínfima ofensividad, muy a pesar que pudieren verse subsumidas –en el plano puramente gramatical– en la tan amplia descripción típica que prevé el art. 301 del Código Penal. Así también, ya en ejercicio de la función crítica del bien jurídico, cuestionar toda reforma ejercida sobre este delito, que expanda aún más su ya expansiva incriminación.

Fueron cuatro los motivos que nos condujeron a elegir como tema de investigación el tratamiento en España del delito de blanqueo de capitales (marco general que, por su dimensión, será objeto de desarrollo en nuestra futura Tesis Doctoral), o más concretamente, «*La determinación del bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional*» (que será desarrollado en el presente Trabajo de Fin de Máster).

En primer lugar, durante la realización de una estancia de investigación en el Seminario de derecho penal de la Universidad de Friburgo (Suiza), bajo la dirección del Prof. Dr. Hc. JOSÉ HURTADO POZO, tuve ocasión de ser testigo *in situ* de la discusión y emisión de la “*Loi fédérale sur la restitution des valeurs patrimoniales d’origine illicite de personnes politiquement exposées (Loi sur la restitution des avoirs illicites)*”, la Ley Federal de restitución de los valores patrimoniales de origen ilícito de personas expuestas políticamente (Ley sobre restitución de activos ilícitos), por la Confederación Suiza, en vigor desde 1 de febrero de 2011². Esta norma fue emitida con ocasión del caso del bloqueo de los activos ilícitos que poseyó en la banca suiza el ex dictador haitiano Jean-Claude Duvalier³, y de aplicación a los

² <http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/finec/intcr.Par.0025.File.tmp>

³ Cerca de 7 millones de francos suizos (6 millones de euros) habrían sido confiados a bancos suizos por allegados del ex dictador Jean-Claude Duvalier, antiguo gobernante de Haití (1971 a 1986).

activos que le fueron bloqueados a los ex dictadores del Norte de África depuestos⁴ en las llamadas “primaveras árabes”⁵. Según esta norma, la Confederación Suiza podrá *confiscar* los fondos ilícitos –previamente bloqueados mediante un nuevo procedimiento fijado en dicha Ley– de personas expuestas políticamente aún no condenadas, a fin de restituir dichos fondos a los Estados correspondientes “cuando los procedimientos de cooperación judicial con el Estado concernido no culminen con efectividad debido a la debilidad de su sistema estatal - judicial”⁶ y la persona no acredite la licitud de los mismos (art. 6 de la citada Ley). Uno de los aspectos que más nos interesó de esta nueva regulación en Suiza (de cara a lo que constituye el

Sin embargo la restitución de dichos activos ilícitos al Estado haitiano fue de imposible realización por la debilidad de la estructura estatal de este país, lo cual impidió durante décadas que las autoridades haitianas inicien procesos de restitución de los activos en contra de Duvalier. Contra este tipo de contingencias devenidas en regímenes caracterizados por su debilidad política o su déficit democrático post dictatorial es que la “*Loi sur la restitution des avoirs illicites*, de 1 de febrero de 2011, pretende lidiar.

4 CASSANI, U., “Les avoirs mal acquis, avant et après la chute du «potentat»”, en: *Revue Suisse de droit international et européen*, N° 4, Zurich, Schulthess, 2011, pág. 465 ss.; GIROUD-ROTH, S. / MOREILLON, L., “Restitution spontanée de fonds bloqués à des États défailants: les cas Duvalier et Mobutu”, en: *Pratique Juridique Actuelle*, N° 3, Zurich, 2009, pág. 275 ss.

5 Luego de la caída del régimen del ex dictador de **Túnez**, Ben Ali, el 14 de enero de 2011, Suiza emitió una ordenanza del Consejo Federal (el 19 de enero) bloqueando los activos del destituido ex jefe de estado y de sus familiares. Túnez envió una alerta a Interpol y transmitió a Suiza una demanda de cooperación, desde el 06 de enero. Según las informaciones hechas públicas en los medios de comunicación un mes más tarde, 80 millones de francos fueron declarados como bloqueados en razón de ello, iniciándose una investigación por la comisión del presunto delito de blanqueo de dinero. En el mismo sentido, en el caso de ex dictador de **Egipto**, Hosni Moubarak, el bloqueo se produjo el 11 de febrero de 2011, momentos después de hacerse pública la noticia de su dimisión. Finalmente, en el caso del ex dictador de **Libia**, Muamar el Gadafi, el Consejo Federal bloqueó sus cuentas suizas el 24 de febrero de 2011. Al respecto, CASSANI, U., “Les avoirs mal acquis, avant et après la chute du «potentat»”, *cit.*, pág. 467.

6 Conforme se prevé en el art. 2 de la referida Ley, el Consejo Federal suizo puede decidir el bloqueo en Suiza de los activos ilícitos, con el fin de iniciar un procedimiento de confiscación y restitución bajo las condiciones siguientes: 1) Los fondos hayan sido embargados en el marco de un procedimiento de cooperación judicial solicitado por el Estado concernido; 2) Los fondos pertenezcan a personas que son o fueron funcionarios de alto rango en el extranjero (personas políticamente expuestas), particularmente los jefes de Estado, políticos de alto rango, altos funcionarios de la administración, de la justicia, del ejército y de los partidos, miembros de los órganos más altos de las empresas estatales de importancia nacional, personas físicas o jurídicas que son próximas de personas políticamente expuestas por razones familiares o personales o por razones de negocios (allegados); 3) El Estado de origen no se encuentre en situación de responder a las exigencias del procedimiento de ayuda mutua por causa del desmoronamiento o disfunción de su aparato judicial o el Estado se encuentre en situación de debilidad o extrema inestabilidad política.

presente Trabajo de Fin de Máster) radicó en la posibilidad que tiene este país (y la seguramente influencia que tendrá en la Unión Europea, con ello, España y luego Latinoamérica) para iniciar investigaciones por el delito de blanqueo de capitales – como se habría presentado en los casos expuestos– asegurando que los activos ilícitos procedentes de Estados en estado de grave inestabilidad política pudieren serles restituidos. De tal forma que les permita –tal como se prevé en el art. 8 de la citada Ley– “mejorar las condiciones de vida de la población del país de origen; o, reforzar el Estado de derecho en el país de origen y luchar contra la impunidad de los criminales depuestos”⁷.

En segundo lugar, otro asunto que motivó mi interés en investigar el objeto del presente estudio tuvo lugar con el dictado, por la Audiencia Provincial de Málaga (31 de marzo de 2011), de la sentencia del caso “Ballena blanca”; asunto que dio origen a la mayor investigación por blanqueo de capitales seguida hasta ahora por la justicia española. Mediante esta sentencia, el principal acusado en el caso, el abogado chileno Fernando del Valle, fue condenado a seis años y tres meses de prisión por blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda Pública. Este proceso tuvo su origen la denominada “Operación ballena blanca”, por la cual se desarticuló una red de blanqueo de capitales que operaba a través de un entramado empresarial promovido desde despacho de abogados de Marbella y vinculado con diversas oficinas notariales. En este despacho se canalizaban inversiones millonarias procedentes de grupos vinculados al crimen organizado dedicados al narcotráfico, tráfico de armas, prostitución, entre otros, siendo que dicho despacho se especializó en dar a sus clientes –generalmente de nacionalidad no española– la cobertura necesaria para garantizar el anonimato de sus inversiones en España⁸.

⁷ <http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/finec/intcr.Par.0025.File.tmp>

⁸ PÉREZ-AYALA HUERTAS, M., *El blanqueo de capitales después de la crisis del sistema financiero*, Madrid, Ediciones Amanié, 2011, pág. 80-82. La red creada en el despacho de abogados, con la que colaboraban tres notarías, estaba compuesta por más de mil sociedades con sede en Gibraltar, Panamá e Islas Vírgenes Británicas, que invertían preferentemente en el sector inmobiliario de la Costa del Sol. El valor de los bienes incautados en la operación en España fue de unos 250 millones de euros. Fueron detenidas unas 50 personas de distintas nacionalidades.

En tercer lugar, fue también motivo la puesta en vigencia de la reforma del Código Penal aprobada el 2010. Si bien dicha reforma realizó modificaciones sustanciales al Código, por ejemplo, la incorporación de la responsabilidad penal de la persona jurídica; en materia de blanqueo de capitales también existieron modificaciones relevantes (que serán puestas de relieve en el «Capítulo Tercero»), las cuales –según habremos de desarrollar– consolidan a la regulación española en esta materia como un ejemplo de la irrazonable expansión de derecho penal.

En cuarto lugar, la puesta en vigencia en el Perú, el 19 de abril de 2012, de una nueva normativa penal relativa al blanqueo de capitales⁹, derogándose la llamada Ley Penal contra el Lavado de Activos (Ley N° 26774, del 22 de junio de 2002).

Es fundamental resaltar que el interés puesto en la presente investigación no se limitará al estudio del derecho penal español en su relación con la normativa internacional sobre la presente materia, antes bien, se realizan algunas anotaciones desde el derecho penal peruano. Es trascendental para la formación que pretendemos lograr, comprender que el fenómeno delictivo materia de estudio constituye un ilícito de frecuente comisión en el Perú dada su estrecha vinculación al narcotráfico, aunque éste no sea el único delito productor de capitales. Basta referir el reciente Informe Mundial sobre Drogas, emitida por la Oficina contra la Droga y el Delito (de las Naciones Unidas), de 22 junio de 2012, el cual ubica a nuestro país como uno de los principales productores de cocaína en el mundo¹⁰.

De otro lado, común denominador de los motivos referidos es el interés que revela una temática tan trascendental tanto para las diversas legislaciones penales – particularmente la española y la peruana– debido a la complejidad y dimensión internacional que caracteriza al blanqueo de capitales, como para nuestra formación profesional en esta materia. Así mismo, será fundamental el presente estudio para el

⁹ DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012: www.fenacrep.org/web/sintesis_file/2012-04-25_KYPHEO.pdf

¹⁰ www.unodc.org/documents/data-and-analysis/WDR2012/Executive_summary_spanish.pdf

futuro tratamiento de este delito en un estudio doctoral, caracterizado por la mayor extensión de temas que habrán de ser tratados. El interés puesto en el presente Trabajo de Fin de Máster será, sin embargo, acotado al estudio de “*La determinación del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional*”.

La importancia del tema elegido radica en discutir una problemática que no ha sido asumida con la crítica suficiente por los Estados al momento de incorporar en sus legislaciones la tipificación del delito de blanqueo de capitales. Ya desde la aprobación de la citada Convención de Viena de 1988 se disponía que los Estados criminalicen al delito de blanqueo de capitales derivado del tráfico ilícito de drogas (luego ampliado a otras formas de criminalidad), sin que dicha incriminación fuere incorporada en España –y otros Estados– luego de una solvente discusión acerca de su compatibilidad o no con principios y garantías penales de anclaje constitucional que hubieren dotado de mayor legitimidad a la lucha contra un fenómeno criminal de manifiesta lesividad. No vamos, pues, a limitar nuestras observaciones a la crítica de una normativa internacional (Convención de Viena) o interna en particular (art. 301 del Código Penal), sino que es importante fundamentar las razones por las cuales las conductas de blanqueo sí entrañan una dañosidad social suficiente como para ser legítimamente merecedoras de sanción penal.

3. OBJETIVOS Y SISTEMÁTICA EMPLEADA

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Máster está dirigido a examinar tres aspectos que se engarzan entre sí. En *primer* lugar, el análisis de la regulación internacional del blanqueo de capitales y su tipificación en la legislación española, a fin de verificar que su incriminación y reforma colisiona en no pocos aspectos con principios y garantías del derecho penal. En *segundo* lugar, la necesidad de determinar el bien jurídico protegido con esta incriminación, tanto para legitimar la intervención penal en este ámbito (dimensión positiva), como para controvertir toda reforma dirigida hacia una mayor flexibilización de garantías y reglas de imputación que no sean compatibles con el objeto de tutela (dimensión negativa). Y, en *tercer*

lugar, cuestionar la reforma legislativa irrazonablemente expansiva que ha experimentado el blanqueo de capitales (art. 301 del Código Penal) por la Ley 5/2010, de 22 de junio, a la luz de la referida dimensión negativa del bien jurídico.

En tal sentido, el objeto de nuestro trabajo busca dar respuesta a las siguientes cuestiones: ¿qué caracteriza a la incriminación internacional del blanqueo de capitales? ¿el legislador español incorporó a su normativa dicha regulación internacional realizando un debate sobre su compatibilidad con los principios y garantías penales? («Capítulo Primero»); ¿cuál es el interés penalmente protegido con la tipificación del blanqueo de capitales? ¿son legítimas las reformas legislativas que exceden el ámbito de protección diseñado por el bien jurídico tutelado? («Capítulo Segundo»); y, ¿la reforma penal española de 2010 en materia de blanqueo de capitales es expresión de un derecho penal expansivo al extralimitarse del ámbito de protección diseñado por el bien jurídico? («Capítulo Tercero»).

La sistemática que será expuesta es: en el «**Capítulo Primero**» haremos alusión a la problemática sobre el concepto penal del blanqueo de capitales caracterizándolo como un “proceso”. Valiéndonos, para tal fin, de la clasificación de tres fases propuesta por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI (colocación, ensombrecimiento e integración).

Luego, dirigiremos nuestro estudio a la fuente de las legislaciones penales – como la española y peruana– relativas al blanqueo de capitales, para lo cual analizaremos críticamente los instrumentos internacionales emitidos sobre esta materia, con el propósito de advertir que la problemática del blanqueo de capitales ha tenido una respuesta global caracterizada por la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía. Esta problemática surge ya el año 1988 con la aprobación de la Convención de Viena, la misma que constituye la fuente del legislador español –y de los demás instrumentos internacionales, incluida la normativa de la Unión Europea– en la represión de este fenómeno delictivo. Se apreciará que la incriminación de este delito, propuesta por esta Convención, ha sido incorporada en España sin mayor debate sobre su

compatibilidad o no con principios jurídico-penales derivados de su propio orden constitucional.

Finalmente, concluiremos con el análisis de la continua reforma del Código Penal de 1995 a fin de advertir que el legislador ha tipificado y modificado el blanqueo de capitales con una lógica acrítica, esto es, reproduciendo sin mayores observaciones el contenido previsto en la Convención de Viena de 1988, por tanto, sometiéndose a cuestionamientos derivados de principios y garantías penales.

Por otra parte, la necesidad de dar una respuesta punitiva global a un fenómeno delictivo de carácter también global –como lo es el blanqueo de capitales– no puede realizarse sin desarrollarse el contenido material del injusto penal. Esto es, los aspectos de dañosidad social que debe revestir este fenómeno a fin de encontrar una respuesta jurídico-penal que busque ser efectiva sin dejar de ser garantista. Ése es el objetivo del «**Capítulo Segundo**».

Desarrollaremos, en tal sentido, un estudio crítico acerca de la determinación del bien jurídico tutelado por la incriminación de este delito, discutiendo las propuestas que la doctrina ha formulado en tal sentido. Se observará que su represión no se encuentra exenta de críticas, al punto que un sector de la doctrina sostiene que el blanqueo de capitales “debe ser promocionado desde todos los puntos de vista por los poderes públicos”¹¹. Será fundamental la determinación del bien jurídico protegido no sólo por fines interpretativos sino por el rol que desempeña en la fundamentación de la intervención penal (dimensión positiva) y en la crítica a toda reforma punitiva que pudiere realizar el legislador (dimensión negativa). Materializando lo sostenido por ROXIN, acerca de que toda reforma penal sólo puede ser entendida “tomando como fondo la discusión nunca cesante sobre el concepto material de delito”¹².

¹¹ BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pág. 13.

¹² ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 1997, pág. 113.

En la directriz señalada por este último autor, en el «**Capítulo Tercero**», partiendo de la función crítica del bien jurídico, formularemos algunas observaciones contra la reforma penal de 2010 en materia de blanqueo de capitales («*Capítulo Segundo*»), y de la influencia de la normativa internacional («*Capítulo Primero*») en la reciente modificación del tipo básico del blanqueo de capitales, art. 301 del Código Penal. Se observará que varios aspectos de la reforma de 2010 son expresión de una irrazonable expansión del derecho penal en materia de blanqueo de capitales¹³.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA Y RECURSOS

La titulación del presente Trabajo de Fin de Máster, “*La determinación del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP) a la luz de la normativa internacional. Apuntes desde la legislación peruana*”, permite advertir que la materia a tratar estará acotada al estudio del interés colectivo penalmente protegido por el blanqueo de capitales, y a sus funciones, de modo que se permita contar con una herramienta de legitimación de la intervención penal en este ámbito (dimensión positiva) y contribuya a la crítica que pueda ejercerse sobre toda reforma legislativa en esta materia (dimensión negativa). Vincularemos el tratamiento del bien jurídico a la normativa internacional ya que ésta es la fuente directa de la actual tipificación del blanqueo tanto en la legislación penal española como en la peruana.

En tal sentido, buscamos dejar esclarecido que no será objeto de estudio el contenido y alcances de la Ley 10/2010, de 28 de abril, norma administrativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo¹⁴. Así

¹³ SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 132.

¹⁴ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf.

mismo, no será analizado a detalle cada uno de los elementos del tipo penal de blanqueo, salvo referencias en cuanto a la expansión del ámbito de aplicación de dichos elementos por parte de la normativa internacional y los que han sido objeto de reforma por la citada LO 5/2010. Finalmente, tampoco se realizará un estudio de este delito en su modalidad de comisión por omisión (por parte de los sujetos obligados, en virtud de la citada Ley 10/2010) ni el delito de omisión de comunicar operaciones sospechosas.

Se analizará y utilizará tanto la normativa internacional sobre esta materia (proveniente de las Naciones Unidas y de la Unión y Consejo Europeo), como la interna (de España, y eventualmente la peruana). Dicha normativa, cuando sea pertinente, será comparada principalmente con la legislación suiza.

Con el objeto que el lector pueda dirigirse hacia la normativa en cuestión, se ha considerado oportuno hacer la referencia de las normas no sólo en función de la fecha o número del Boletín Oficial del Estado en que se publicaron, sino incorporando la correspondiente dirección electrónica donde éstas pueden ser encontradas con mayor facilidad. Así mismo, dado el carácter de “derecho vivo” de la jurisprudencia, y su trascendental importancia para dar contenido práctico al presente estudio, emplearemos las sentencias más recientes e importantes del Tribunal Supremo español sobre este delito, así como las de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional del Perú.

CAPÍTULO PRIMERO:

«PROBLEMÁTICA SOBRE LA DIMENSIÓN TRANSNACIONAL DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE SU INCRIMINACIÓN»

SUMARIO: **I.** Consideraciones terminológicas. **1.** Denominaciones del fenómeno criminal. **2.** Denominaciones del objeto material. **3.** Concepto de blanqueo de capitales. **II.** Fases del proceso de blanqueo de capitales. **1.** Colocación (*Placement*). **2.** Ensombrecimiento (*Layering*). **3.** Integración (*Integration*). **III.** Análisis de la regulación internacional del blanqueo de capitales. **1.** Generalidades. **2.** Recomendaciones y declaraciones de carácter deontológico. **2.1.** Recomendación del Consejo de Europa de 1980. **2.2.** Declaración de Principios de Basilea de 1988. **3.** Instrumentos de las Naciones Unidas. **3.1.** Convención de Viena de 1988. **3.2.** Convención de Palermo de 2000. **3.3.** Convención de Mérida de 2003. **4.** Instrumentos del Consejo de Europa. **4.1.** Convención de Estrasburgo de 1990. **4.2.** Convenio de Varsovia de 2005. **5.** Otras iniciativas internacionales. **5.1.** Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). **5.1.1.** Composición y ámbito de actuación. **5.1.2.** Las «Cuarenta Recomendaciones».

I. CONSIDERACIONES TERMINOLÓGICAS

1. DENOMINACIONES DEL FENÓMENO CRIMINAL

La expresión “*blanqueo de capitales*” –conforme sostiene BLANCO CORDERO– fue empleada por primera vez en el ámbito judicial de los EE.UU. en 1982, a propósito de una resolución de comiso de dinero producto del tráfico ilícito de drogas¹⁵. Si bien el origen de esta expresión proviene del argot de organizaciones mafiosas de los EE.UU., para referirse al acto de incorporación de sus fondos obtenidos ilícitamente a cadenas de lavanderías automáticas –constituidas como sociedades interpuestas– en la que dichas organizaciones los mezclaban con fondos lícitos¹⁶; no obstante, ha sido luego empleada en sentido jurídico por la normativa internacional relativa a la prevención y represión de este fenómeno delictivo, así como en la legislación penal y administrativa interna de los diversos Estados¹⁷.

La expresión “blanqueo de capitales” se corresponde con el término francés *blanchiment (d’argent)* y el portugués *branqueamento (de capitais)*, siendo la más empleada por la doctrina¹⁸ para referir al fenómeno delictivo objeto de estudio,

¹⁵ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2012, pág. 83.

¹⁶ MATHERS, C., *Crime school: Money laundering. True crime meets the world of business and finance*, New York, Firefly book, 2004, pág. 21; DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Barcelona, Ediciones Deusto, 2007, pág. 21; BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Análisis de la Ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, pág. 39; VERVAELE, J., “Blanqueo de capitales y cooperación internacional en los delitos económicos”, en: *Revista del Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico*, Córdoba, 2001, págs. 2-3.

¹⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en: GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Madrid, CGPJ, 2005, pág. 214.

¹⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pág. 25; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 87; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el derecho español*, Madrid, Dykinson, 1999, pág. 5; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, Edersa, 2000, pág. 31 ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 3ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 476 ss.

constituyendo inclusive una acepción jurídica reconocida por la Real Academia Española¹⁹.

El primer intento en España de introducir la expresión “*blanqueo*” como encabezamiento de uno de los Capítulos del Código Penal, lo constituyó el Anteproyecto de 1992, cuyo Capítulo XVI del Título XII del Libro II se denominó “De la receptación y del blanqueo de dinero”²⁰. Si bien esta expresión había sido empleada por el legislador cuatro años antes en la Exposición de Motivos de la LO 1/1988, de 24 de marzo (de reforma del Código Penal de 1973²¹, en materia de tráfico ilícito de drogas²²), y luego descartada en el texto original del Código Penal de 1995 (en éste se optó por denominar al citado Capítulo como “De la receptación y otras conductas afines”); sin embargo, dicha expresión ha sido incorporada recientemente al Código mediante la reforma ejercida por la LO 5/2010, de 22 de

¹⁹ A partir de la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia Española se admite a la expresión “blanqueo de capitales” como acepción jurídica en los términos siguientes: “*Delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave*”. No obstante ello, autores como Bajo Fernández la califican como una denominación “profundamente desafortunada” que no constituye una “expresión técnica” para describir este fenómeno criminal, Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pág. 13.

²⁰ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 22. Si bien esta denominación fue inicialmente criticada y calificada como “puro argot” por el propio Consejo General del Poder Judicial, en su Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992, llegando a sostener que “parece que ha de rechazarse la incorporación al Código de un término como el de «blanqueo», que no es sino puro argot. Si no se encuentra una denominación adecuada, basta hablar «de la receptación y otras conductas afines»”. Al respecto, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992 de Consejo General del Poder Judicial”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 48, Madrid, Edersa, 1992, pág. 749.

²¹ LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal de 1973 en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 74, de 26/03/1988): www.boe.es/boe/dias/1988/03/26/pdfs/A09498-09499.pdf; CÁLIX VALLECILLO, C. D., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, México D.F., Ángel Editor, 2004, pág. 85 ss.

²² La Exposición de Motivos de la citada LO 1/1988, de 24 de marzo, al respecto sostenía: “con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, se incorpora un nuevo precepto al Capítulo VII del Título XIII del Libro II del Código, que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas *conductas que vienen denominándose de «blanqueo» del dinero de ilícita procedencia*”.

junio²³, denominándose actualmente al Capítulo XIV del Título XIII de la Parte Especial como “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”²⁴.

Por su parte, la denominación “**Lavado**” ha sido empleada como traducción del término inglés (*money*) *laundering* y del alemán (*geld-*) *wäsche*. Se trata de la expresión más extendida en la legislación y doctrina de América Latina, debido a la influencia y proximidad geográfica con los EE.UU.; siendo incluso utilizada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), de la Organización de Estados Americanos²⁵, en el “Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves”, de 23 de mayo de 1992²⁶. En el Perú, el legislador ha empleado esta denominación en la norma que incrimina al tipo penal de blanqueo de capitales (DLeg N° 1106, de 19 de abril de 2012, relativo a la “Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”)²⁷.

²³ Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, que reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que puso en vigencia el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf.

²⁴ GONZÁLEZ RUS, J. J., “Capítulo 28: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (x). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de capitales”, en: MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, Dykinson, 2011, pág. 636; DE ALFONSO LASO, D., “La modificación del delito de blanqueo de capitales (art. 301 y 302)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010, pág. 254.

²⁵ D’ALBORA, F. J., *Lavado de dinero*, 2ª edición, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, págs. 16-17; ORSI, O., *Lavado de dinero de origen delictivo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, pág. 158.

²⁶ El Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves, de mayo de 1992, fue aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD (texto consultado el 8 de agosto de 2012): www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf. Este instrumento fue el resultado de la reunión de expertos conformada por la CICAD por el cual se recomendaba a los países miembros que aprobasen una legislación dirigida a la represión del blanqueo de los productos derivados del tráfico ilícito de drogas. Para más detalles,

²⁷ DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012: www.fenacrep.org/web/sintesis_file/2012-04-25_KYPHEO.pdf. Esta norma derogó la llamada “Ley Penal contra el Lavado de activos”, Ley N° 27765, de 20 de junio de 2002, la cual conforme puede apreciarse empleó la expresión “lavado de activos” en su texto.

De otro lado, el llamado “*reciclaje*” se corresponde con el término italiano *riciclaggio (di denaro)*, aunque ha sido muy poco utilizada por la doctrina española²⁸. Ello ha motivado que algunos autores –como DÍEZ RIPOLLÉS– propongan el empleo de expresiones tales como “regulación”, “reconversión”, “naturalización” o “normalización” de capitales de origen delictivo²⁹. En el mismo sentido –según sostienen VIDALES RODRÍGUEZ y ZARAGOZA AGUADO– este fenómeno delictivo debería ser denominado “legitimación de capitales”³⁰ o –según opina BAJO FERNÁNDEZ– “legitimación de activos”. Sin embargo, discrepamos con estas propuestas ya que los comportamientos constitutivos de blanqueo de capitales no pueden ser dirigidos a “regularizar”, “naturalizar”, “normalizar” o “legitimar” los bienes, capitales o activos de procedencia delictiva, debido a que la comisión de un delito no puede regularizar o legitimar una situación antijurídica previa. Un proceso de blanqueo no “legitima” el origen delictivo de los bienes, únicamente les atribuye una **apariencia** de legitimidad³¹.

En el mismo sentido, denominar a este delito como “conversión” o “reconversión” de bienes o capitales limita demasiado las diversas manifestaciones típicas que la ley incrimina como actos de blanqueo; ya que, además de los comportamientos de *conversión*, también son punibles la *adquisición*, *posesión*, *utilización*, *transmisión*, *ocultación*, *encubrimiento* de bienes de origen delictivo (en España), así como la *transferencia*, *ocultamiento* y *tenencia* (en el Perú).

²⁸ Fabián Caparrós, al respecto, pareciere emplear la terminología “reciclaje de fondos” por cuestiones estilísticas, para evitar ser repetitivo con el empleo del término “blanqueo”. Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Colex, 1998, pág. 48 ss.

²⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° I, Madrid, CGPJ, 1994, pág. 186.

³⁰ VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pág. 74; ZARAGOZA AGUADO, J. A., “XXII. El blanqueo de capitales y la receptación”, en: SERRANO BUTRAGEÑO, I. / RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L., *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*, Madrid, Expansión, 1999, pág. 591.

³¹ BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., págs. 39-40; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 92; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 26; D’ALBORA, F. J., *Lavado de dinero*, cit., pág. 14.

Finalmente, la referida “normalización” no se produce por la comisión de este delito sino por el comiso ejecutado por el Estado luego de culminado un proceso con todas las garantías; esto es, los capitales producto del delito no son “normalizados” con su incorporación en la economía lícita, sino –como precisa CHOCLÁN MONTALVO– por su comiso por parte del Estado³².

2. DENOMINACIONES DEL OBJETO MATERIAL

Al igual que sucede con la denominación de la conducta constitutiva del delito objeto de estudio, el objeto material sobre el cual ésta recae constituye objeto de discrepancia doctrinal. Entre otros, se ha empleado los términos *capitales*, *bienes* y *dinero*, sin que haya podido establecerse un criterio general. A pesar de ello, la doctrina española se inclina mayoritariamente a sostener que los actos de blanqueo recaen sobre los “*capitales*” obtenidos delictivamente; denominación también reconocida por la legislación administrativa³³ e instrumentos internacionales³⁴. Esta

³² CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pág. 67; BACIGALUPO SAGGESE, S., *Ganancias ilícitas y derecho penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, pág. 111; ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El comiso de bienes”, en FABIÁN CAPARRÓS, E. A. / RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (coords.), *Corrupción y delincuencia económica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008, pág. 415.

³³ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf, entre otras.

³⁴ Diversos instrumentos internacionales han recogido la denominación “blanqueo de capitales” como el *nomen iuris* de este fenómeno delictivo. Conforme será desarrollado *infra* esta denominación es la utilizada, entre otros, por la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Mérida de 2003, el Convenio de Estrasburgo de 1990 y el Convenio de Varsovia de 2005, incluidas las correspondientes Directivas Europeas (se tiene, por ejemplo, la **Directiva 91/308/CEE**, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de *capitales* [DOCE, núm. 166/77, de 28/06/1991]; **Directiva 2001/97/CEE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modificó la Directiva 91/308/CEE [DOCE, núm. 344/76, de 28/12/2001]; **Directiva 2005/60/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de *capitales* y para la financiación del terrorismo [DOUE, núm. 309/15, de 25/11/2005]; **Directiva 2008/20/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modificó la Directiva 2005/60/CE [DOUE, núm. 76/46, de 19/03/2008]) y Decisiones Marco sobre esta materia (**Decisión Marco 2001/500/JAI**, del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de *capitales*, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito [DOCE, núm. 182/1, de 05/07/2001]; y **Decisión Marco**

denominación ha sido recogida en la reforma de 2010, dejándose de nombrar a este fenómeno delictivo como “conducta afín a la receptación”, para denominarlo como “blanqueo de *capitales*”. La reforma de la rúbrica del Capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código Penal ha sido recibida positivamente por el sector mayoritario de la doctrina³⁵, al que sin duda nos adscribimos, siendo cuestionada por otro³⁶.

Respecto al concepto de “*bienes*”, DEL CARPIO DELGADO sostiene que éste abarca a los muebles e inmuebles, sean corporales o incorporeales, y a los derechos o valores³⁷. Este concepto resultaría compatible con la denominación empleada particularmente por la Convención de Viena de 1988 y otros instrumentos de los cuales ésta es fuente. El art. 1, letra q), de esta Convención establece que por bienes debe entenderse “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles e intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”. Y constituye, además, el objeto material definido expresamente por el legislador en el art. 301 del Código Penal.

2005/212/JAI, del Consejo de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito [DOUE, núm. 68/49, de 15/03/2005]).

³⁵ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en: *Diario La Ley*, N° 7535, Sección Doctrina, Año XXI, Madrid, Grupo Wolters Kluwer, 2010, pág. 9; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, cit., pág. 477; DEL CARPIO DELGADO, J., “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (dir.), *Revista Penal*, N° 28, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 6; HURTADO ADRIÁN, A., “Blanqueo de capitales (Art. 301.1)”, en: JUANES PECES, A. (dir.), *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, Madrid, El Derecho, 2010, pág. 243.

³⁶ ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 65 ss.

³⁷ DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pág. 93.

Así también, se ha sostenido en la doctrina que estos actos delictivos recaen sobre el “*dinero*”, por lo que este fenómeno criminal debería denominarse “blanqueo de dinero”. Esta denominación –a criterio de ABEL SOUTO– sería la más adecuada y debió haber sido utilizada en la reforma de 2010, ya que constituía el vocablo “menos antitético”³⁸ y más extendido en la doctrina para designar al objeto material de este delito. Para ello, este autor refiere que en Francia este fenómeno es llamado (*blanchiment de*) *l’argent*, en Sudamérica (*lavado de*) *dinero*, en Alemania *geld* (-*wäsche*), en los países anglófonos *money* (*laundering*), y en Italia (*riciclaggio di*) *denaro*³⁹, todos los cuales aluden –precisamente– al “*dinero*”.

Sin embargo, no podemos compartir su posición, ni la del sector que encabeza, porque hablar de “blanqueo de dinero” resulta siendo demasiado restrictivo⁴⁰. Las operaciones de blanqueo no se realizan únicamente sobre el dinero en efectivo de origen delictivo, sino también sobre títulos valores, derechos de crédito, piedras y metales preciosos, bienes muebles e inmuebles, entre otras múltiples expresiones que pueden aglutinarse en el concepto más amplio de “*capitales*” o de “*bienes*”⁴¹.

En nuestra opinión, estos dos conceptos son los que, por su contenido material y amplitud, explican mejor el contenido del objeto material del delito de blanqueo; así mismo, pueden ser interpretados jurídicamente como sinónimos⁴² por lo que su empleo indistinto está justificado, a pesar que el art. 301 del Código no recoja la expresión “capitales” sino “bienes”. Este argumento es respaldado no sólo porque así lo ha decidido el legislador en la reforma de la rúbrica del Capítulo pertinente del Código, sino por la propia Real Academia Española, en cuya 22^a

³⁸ ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, *cit.*, pág. 69.

³⁹ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el derecho español*, *cit.*, pág. 4.

⁴⁰ GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Barcelona, Cedecs, 1996, pág. 47.

⁴¹ CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, Lima, Ara Editores, 2009, pág. 65.

⁴² ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 29; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 87.

edición de su Diccionario conceptúa al *bien* como “Patrimonio, hacienda, caudal” (tercera acepción), y al *capital* como “Hacienda, caudal, patrimonio” (quinta acepción).

3. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES

El blanqueo de capitales es un fenómeno delictivo complejo⁴³ que no puede ser definido sin antes referir las características esenciales de sus elementos constitutivos. En *primer lugar*, como precisa FABIÁN CAPARRÓS, *el blanqueo de capitales es un proceso*⁴⁴ más que el resultado de un proceso⁴⁵. Lo que significa que no se trata de un hecho aislado sino de un conjunto de actuaciones y fases sucesivas destinadas a la obtención de un propósito. El blanqueo no constituye un hecho puntual en el que instantáneamente los bienes de origen delictivo pasan a tener una apariencia de haber sido obtenido de forma legítima, sino un conjunto de actos coordinados dirigidos a la obtención de tal finalidad⁴⁶.

Se trata, pues, de un “progresivo proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos, o la ilegalidad de su procedencia o de su destino, a fin de simular su auténtica naturaleza y, así, conseguir que aparezcan como legítimos”⁴⁷. Este proceso tiene –por lo general– un punto de inicio definido, aunque no necesariamente se puede identificar un punto de finalización, ya que el blanqueo puede ser continuamente perfeccionado a través de futuras nuevas operaciones “que distancien, aún más, al bien de su ilícita procedencia”⁴⁸.

⁴³ TORRES-DULCE LIFANTE, E., “El blanqueo de dinero en paraísos fiscales”, en: ROMÁN PUERTA, L. (dir.), *Fenómenos delictivos complejos*, Madrid, CGPJ, 1999, pág. 237 ss.

⁴⁴ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 49 ss.; BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales”, cit., pág. 295.

⁴⁵ CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, cit., pág. 63.

⁴⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 87.

⁴⁷ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 50.

⁴⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 33.

En *segundo lugar*, el blanqueo de capitales es un *proceso de disimulación*⁴⁹. Este fenómeno delictivo se caracteriza por esconder, ocultar, disfrazar, impedir que se conozca una situación particular: el origen delictivo de los bienes⁵⁰. De acuerdo con BARRAL, este proceso está encaminado a “disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes”⁵¹. Esta característica del proceso de blanqueo es reconocida por el legislador español, al incorporar –en el art. 301, núm. 1 del Código Penal– el elemento subjetivo del injusto “... *para ocultar o encubrir su origen ilícito*”, y en el núm. 2, el acto típico de “*ocultación o encubrimiento*”⁵² de dicho origen. Así también lo ha reconocido el legislador peruano quien –en los arts. 1, 2 y 3 del ya referido DLeg N° 1106, de 19

49 DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, cit., pág. 20; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 49 ss.

50 BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 90-91; BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., pág. 38; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 34-35; BERNASCONI, P., *Le blanchissage d'argent en droit pénal suisse: Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP)*, Lugano, 1996, pág. 3.

51 BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., pág. 38.

52 PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., págs. 412-413; DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit., pág. 286 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 403; FARALDO CABANA, P., “Aspectos básicos del blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, en: *Estudios penales y criminológicos*, N° XXI, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998, pág. 146; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, cit., pág. 74. La interpretación del art. 301, núm. 1, del Código Penal, nos permite concluir que los actos de *adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión* de bienes –cuyo origen delictivo debe ser abarcado por el dolo–, sólo constituyen comportamientos típicos del delito blanqueo de capitales si son realizados “*para ocultar o encubrir su origen ilícito*” (elemento subjetivo del injusto), lo mismo se predica del art. 301, núm. 2, que reprime la “*ocultación o encubrimiento*” de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos. En ambos casos, el legislador recoge esta característica constitutiva de blanqueo de capitales.

de abril de 2012⁵³– incorporó el elemento subjetivo “...con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”⁵⁴.

Ahora bien, los actos de enmascaramiento o estratificación (*layering*) dirigidos a otorgar a los bienes de origen delictivo una ***apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita***, si bien constituye una característica esencial del blanqueo de capitales –a tal punto que un sector de la doctrina lo considera como el criterio determinante en la conceptualización de este fenómeno⁵⁵–, sin embargo, en nuestro criterio esta característica es en sí misma insuficiente para definirlo y diferenciarlo de los delitos de encubrimiento y receptación⁵⁶.

Es imprescindible pues, en *tercer lugar*, que nos refiramos a su ***incorporación en el tráfico económico***, en atención a que el objeto protegido mediante la tipificación de este delito –conforme será desarrollado en el «Capítulo Segundo»– tiene naturaleza socioeconómica, y en ello radicará el fundamento material de su injusto. En tal sentido, sostiene ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, luego de

⁵³ DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012: www.fenacrep.org/web/sintesis_file/2012-04-25_KYPHEO.pdf.

⁵⁴ PRADO SALDARRIAGA, V. R., *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Lima, Grijley, 2007, pág. 154; GÁLVEZ VILLEGAS, T., *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley N° 27765*, 2ª edición, Lima, Jurista Editores, 2009, pág. 106 ss.

⁵⁵ Algunos autores centran sus definiciones en la intención de ocultar el origen delictivo de los capitales, considerando que la incorporación de éstos en el tráfico legal es una consecuencia supeditada de aquélla. Al respecto, Del Cid Gómez sostiene que el blanqueo de capitales “es cualquier acción o intento de *ocultar o disfrazar* la identidad ingresos obtenidos ilegalmente *para dotarlos de una apariencia de origen legal*, con objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir a los delincuentes su utilización posterior”, Cfr. DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, cit., pág. 20. Por su parte, Fabián Caparrós señala que “cuando hable de blanqueo me referiré al proceso a través del cual *se dota de apariencia legítima* a unos bienes –con independencia de cuál sea la forma que adopten: muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, etc.– procedentes de actividades criminales”, Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Relaciones entre el blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002, pág. 104.

⁵⁶ ORSI, O., *Lavado de dinero de origen delictivo*, cit., pág. 142; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 35.

disimular el origen delictivo de los capitales, atribuyéndoles una apariencia de licitud, el blanqueador debe reintegrarlos⁵⁷ al circuito económico legal. De esta forma, podrá incorporarlos en el tráfico económico sin mayores sobresaltos (con respecto a su ilicitud) al haber distanciado su origen del delito que lo produjo⁵⁸.

⁵⁷ Al respecto, Blanco Cordero prefiere hablar de *integración*, señalando que “el blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo *se integran* en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”, Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 92. En el mismo sentido, Díaz-Maroto sostiene que se trata “del proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, *se integran* en el sistema económico o financiero”, Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho Español*, cit., pág. 5. Así también, Díez-Ripollés señala que el blanqueo supone un conjunto de “procedimientos por los que *se aspira a introducir* en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquellos jurídicamente incuestionados”, Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, cit., págs. 181-182. Por su parte, Barral, afirma que “el lavado de dinero o blanqueo de capitales es cualquier acto u omisión mediante la cual se pretende otorgar apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por la comisión de delitos, *con el fin de reintegrarlos* al circuito económico legal, desvinculados de su origen”, Cfr. BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., pág. 38. Así también, Gómez Iniesta sostiene que se trata de “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado *y restituido* a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiere obtenido de forma lícita”, Cfr. GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, cit., pág. 21. En el mismo sentido, pero desde una perspectiva del análisis económico del derecho, sostiene Bermejo que el blanqueo de capitales “puede definirse como un proceso más o menos complejo (dependiendo de las circunstancias) que trata con bienes de origen delictivo y que tiene la *finalidad de incorporar* dichos bienes en la economía legal para transformar el poder de adquisición potencial que tiene el capital de origen ilícito en poder de adquisición efectivo, lo que implica ocultar dicho origen ilícito”. Cfr. BERMEJO, M. G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Una aproximación desde el Análisis Económico del Derecho*, Tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2009, pág. 147. En una concepción mucho más amplia, que incluso abarca atentados contra la hacienda pública, pero centrando su atención en la incorporación de los bienes en el tráfico económico legal como característica principal de este fenómeno delictivo, sostiene Bajo Fernández “por blanqueo de dinero entendemos una estrategia por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza”, Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, cit., pág. 13.

⁵⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 36; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 91; BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., pág. 38; D’ALBORA, F. J., *Lavado de dinero*, cit., pág. 14.

En suma, atendiendo a las características constitutivas expuestas, podemos definir al blanqueo de capitales como el *proceso mediante el cual se incorporan o integran al sistema económico legal bienes que, teniendo un origen delictivo conocido, fueron dotados de una apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, con el objeto que dichos bienes puedan ser empleados en las mismas condiciones que aquellos que tienen procedencia lícita*⁵⁹.

II. FASES DEL PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALES

De los diferentes modelos de fases del proceso de blanqueo de capitales propuestos, la clasificación elaborada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁶⁰ ha sido la más ampliamente asumida por la doctrina⁶¹. En el Anexo Segundo de su *Informe Oficial sobre la Lucha contra el blanqueo de capitales* de 1990, el GAFI sostuvo que: “existen tres etapas fundamentales: 1) colocación, 2) estratificación, e 3) integración, y a menudo comprende la utilización de sistemas de blanqueo en el extranjero. Estas tres etapas fundamentales pueden

⁵⁹ Es particularmente interesante la definición de blanqueo de capitales empleada por el Tribunal Supremo en dos sentencias que expresan con claridad las características de este fenómeno delictivo. Así, en la STS 151/2011, Segunda Sala del Tribunal Supremo, de 10 de marzo, *La Ley* 9137/2011, ponente: MONTERDE FERRER, sostuvo que “*mediante las conductas que la doctrina y la jurisprudencia denomina de «blanqueo», se tiende a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero, y ganancias en general obtenidos en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado se hiciera posible su disfrute jurídicamente incuestionado*”; y la STS 637/2010, Segunda Sala del Tribunal Supremo, de 28 de junio, *La Ley* 114062/2010, ponente: MARTÍN PALLÍN, el Tribunal sostuvo que “*la actual redacción del artículo 301 del Código Penal es el producto de la traslación al Código Penal de una actividad que supone un incentivo para los grupos criminales e incluso, personas individuales, que encuentran en la complejidad de los mercados financieros y de toda índole, la posibilidad de colocar los beneficios procedentes de su actividad delictiva utilizando los circuitos mercantiles o financieros para darles una apariencia de licitud y sustrayéndolos a las medidas de comiso a las que estarían sometidos al proceder de actividades criminales*”.

⁶⁰ GROUPE D’ACTION FINANCIÈRE, *Rapport sur la Lutte contre le blanchiment de capitaux, Annexe 2*, Paris, Collection des rapports officiels, 1990, pág. 91.

⁶¹ Al respecto Aránguez Sánchez, refiere que los modelos principales que han sido diseñados lo constituyen el “Modelo naturalista” de Zünd, quien recurre a la circulación natural del agua para explicar los ciclos del blanqueo; el “Modelo circular del Departamento del Tesoro de EE.UU.”, que se centra en el efecto multiplicador del blanqueo; el “Modelo teleológico” de Ackermann; el “Modelo bifásico” de Bernasconi. En detalle, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, págs. 37-40.

desarrollarse separada o distintamente las unas de las otras, o bien simultáneamente; la mayoría de las veces, sus desarrollos se superponen. La elección de estas tres etapas fundamentales dependerá de los mecanismos de blanqueo posibles y necesidades de la organización criminal implicada”⁶². Esta clasificación ha sido, incluso, empleada por el Tribunal Supremo en la STS 156/2011, de 21 de marzo, sosteniendo:

*“El delito de blanqueo de capitales se vertebra en tres fases sucesivas y enlazadas. La primera fase está constituida por la colocación de los capitales en el mercado. La segunda consiste en una técnica de distracción para disimular su origen delictivo. La tercera es la reintegración en virtud de la cual el dinero, ya blanqueado vuelve a su titular”*⁶³.

el modelo de tres fases propuesto por el GAFI, el Tribunal Supremo señaló – en la sentencia aludida– que el blanqueo está constituido por tres etapas: colocación (*placement*), ensombrecimiento (*layering*) e integración (*integration*)⁶⁴. Conviene, sin embargo, precisar que esta clasificación no constituye un criterio obligatorio que haya vinculado al legislador español en la tipificación del delito de blanqueo de capitales (art. 301 del Código Penal) o de la norma administrativa correspondiente (Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁶⁵), así como tampoco obliga –en todos los extremos– la

⁶² GROUPE D’ACTION FINANCIÈRE, *Rapport sur la Lutte contre le blanchiment de capitaux*, cit., pág. 91.

⁶³ STS 156/2011, Segunda Sala del Tribunal Supremo, de 21 de marzo, *La Ley* 14274/2011, ponente: GIMÉNEZ GARCÍA. En este caso se concluyó que estaban acreditadas las dos primeras fases (colocación y ensombrecimiento), no habiéndose alcanzado la tercera (integración) por intervención policial. La sentencia sostuvo que “esto en nada afecta a la consumación, ya que el aprovechamiento de los capitales blanqueados por su titular, formaría parte del agotamiento del delito, en otro caso, el delito de blanqueo sería de imposible acreditación en muchos casos”.

⁶⁴ ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, Barcelona, Bosch, 2005, págs. 30-31; BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales”, en: RODRÍGUEZ GARCÍA, N. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *Corrupción y delincuencia económica*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2008, págs. 298-300.

⁶⁵ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf.

dirección interpretativa del operador jurídico; no obstante, su empleo permite comprender al blanqueo como un *proceso* conformado por un conjunto de etapas.

Esta clasificación no puede ser comprendida con rigidez, porque estas etapas pueden llevarse a cabo de forma separada o simultánea, y con frecuencia se superponen⁶⁶. En suma, pese a que la división trifásica propuesta por el GAFI constituye un recurso metodológico con las limitaciones expuestas, no obstante, su empleo sirve en el estudio de este fenómeno criminal caracterizado por ser un proceso dirigido a la integración de los capitales de origen delictivo al tráfico económico legal, dotándoles de una apariencia de legitimidad.

1. COLOCACIÓN (*PLACEMENT*)

Esta fase ha sido también denominada como “introducción”, “inserción” y “sustitución”. Dado que la acumulación de riquezas obtenidas delictivamente puede llamar la atención con relación a su ilícita procedencia, el blanqueador busca desprenderse materialmente de importantes sumas de dinero sin tener aún por objeto ocultar la identidad de los titulares⁶⁷. A criterio de CÁLIX VALLECILLO⁶⁸, resulta prioritario sustituir con rapidez los bienes provenientes del delito, convirtiéndolos en instrumentos monetarios menos incómodos para el tráfico comercial. Esta primera etapa está constituida por la colocación de grandes cantidades de dinero en metálico a través de establecimientos financieros nacionales, o el traslado de dinero al extranjero, principalmente a los denominados “paraísos fiscales”, donde su origen

⁶⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 64.

⁶⁷ ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° I, Madrid, CGPJ, 1994, pág. 134; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 65.

⁶⁸ CÁLIX VALLECILLO, C. D., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, cit., pág. 85 ss.; GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, en: BAIGÚN, D. / GARCÍA RIVAS, N. (dirs.), *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*, Buenos Aires, Ediar, 2006, pág. 398.

delictivo puede pasar desapercibido a través de empresas o sociedades interpuestas, con programas de *compliance* constituidos fraudulentamente⁶⁹.

Entre otras modalidades de colocación, en el caso de las **instituciones financieras tradicionales** se adquieren instrumentos financieros con el dinero de origen delictivo o se lo deposita en forma fraccionada⁷⁰ de modo que no genere la obligación a la institución bancaria de reportarla como sospechosa⁷¹. En la colocación por fraccionamiento se busca evadir las obligaciones de control o comunicación a través de la técnica coloquialmente denominada como “*smurfing*” o “*pitufeo*”; la cual consiste en la realización una multiplicidad de depósitos por un conjunto de personas en cantidades inferiores a las que –el sistema bancario o financiero de un Estado– obliga a informar. Parecido método es el ejercido por los llamados “*recaudadores*”, quienes son personas que ponen sus cuentas bancarias a disposición de los blanqueadores⁷².

La colocación puede también realizarse en **instituciones financieras no tradicionales**, al no encontrarse éstas sometidas a un control tan estricto⁷³, como lo pueden ser las casas de empeño e incluso determinados negocios que manejan grandes cantidades de dinero –tales como agentes de seguros, de bolsa, vendedores de metales preciosos, casinos, servicios de cambio de divisas–. En éstas últimas, el dinero obtenido delictivamente se “*mezcla*” con los fondos lícitos de la empresa. Otra modalidad empleada es la “*compra en efectivo*” de bienes (como coches, yates,

⁶⁹ Conforme sostiene Bacigalupo un programa de *compliance* supone el establecimiento de un sistema de prevención de la responsabilidad penal de la persona jurídica y de sus directivos, empleados y colaboradores. Al respecto, BACIGALUPO ZAPATER, E., *Compliance y derecho penal*, Navarra, Aranzadi, 2011, pág. 27.

⁷⁰ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 114; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, cit., pág. 72.

⁷¹ GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, Tomo II, Lima, Grijley, 2007, pág. 457.

⁷² BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 67-68.

⁷³ CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, cit., pág. 42.

inmuebles, productos de lujo, entre otros), con dinero de origen delictivo⁷⁴. Así también, el “*contrabando de dinero*”, que es un método común y que casi no deja rastro, siendo principalmente cometido a través de compañías aéreas en vuelos internacionales⁷⁵.

2. ENSOMBRECIMIENTO (*LAYERING*)

En esta fase una vez que los capitales han sido convertidos en instrumentos o bienes que permitan su fácil manejo, mediante las técnicas de colocación, se oculta o separa su origen delictivo mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares⁷⁶. Es preciso pues hacer desaparecer el vínculo existente entre el delincuente y el bien procedente de su actuar delictuoso, razón por la que es usual el recurso a la superposición y combinación de complicadas operaciones financieras que tratan de dificultar el origen de los bienes⁷⁷. Así, luego de haber colocado los bienes en establecimientos financieros, el blanqueador buscará dificultar la detección de su origen delictivo mediante la realización de múltiples transacciones que, al igual que capas, se irán acumulando unas sobre otras “ensombreciendo”

⁷⁴ Otra modalidad es la compraventa de premios, loterías, concursos o utilización de casas de juego. Al respecto, Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 120-122; CÁLIX VALLECILLO, C. D., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, cit., pág. 44.

⁷⁵ El legislador peruano ha buscado atacar esta modalidad de colocación, a través del art. 3 del DLeg N° 1106 (norma “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”), de 19 de abril de 2012. Dicha norma dispone: “El que transporta o traslada dentro del territorio nacional *dinero o títulos valores* cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o *hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad*, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años...”.

⁷⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 72; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 41; BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., pág. 33.

⁷⁷ VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, cit., pág. 73.

(*layering*) el descubrimiento de su origen⁷⁸. Los métodos más empleados en el proceso de ensombrecimiento son:

a) La creación de un rastro documental falso para ocultar la verdadera fuente, propiedad, localización o control sobre los capitales de origen delictivo⁷⁹.

b) La conversión del dinero efectivo en instrumentos financieros. Esto sucede cuando, luego que los capitales de origen delictivo han sido previamente colocados en instituciones bancarias o en instituciones financieras no tradicionales, el blanqueador logra convertirlos en instrumentos financieros tales como cheques de viaje, órdenes de pago, cheques de caja, bonos, acciones, etc. Lo cual facilita tanto su transporte fuera del país sin ser detectados como su depósito en otras cuentas bancarias nacionales o internacionales⁸⁰.

c) La adquisición de bienes con dinero efectivo y su posterior venta o permuta. Así, el blanqueador ocultará el origen delictivo de los bienes materiales (por ejemplo, joyas, obras de arte, vehículos, oro, etc.) mediante actos de disposición y venta, transformándolos en otros bienes. Un mecanismo frecuente es adquirir dichos bienes por un precio mayor al declarado para su posterior venta o cambio en el propio país o en el extranjero⁸¹.

d) Transferencias electrónicas de fondos⁸². Este será sin duda el método de ensombrecimiento más frecuente de los capitales colocados, ya que las transacciones electrónicas facilitan el movimiento nacional e internacional de elevadas sumas de dinero en cuestión de segundos. Esta técnica es el resultado del creciente auge de la

⁷⁸ LOMBARDERO EXPÓSITO, L. M., *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, cit., pág. 57; CÁLIX VALLECILLO, C. D., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, cit., pág. 45; CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, cit., pág. 46.

⁷⁹ CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, cit., pág. 47.

⁸⁰ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 73.

⁸¹ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 142 ss.

⁸² PINILLA RODRÍGUEZ, A., "Las tipologías de blanqueo en España (I): Estudio de las tipologías más frecuentes en nuestro país", en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, *Estudios de Derecho Judicial*, N° 28, Madrid, CGPJ, 2000, pág. 76 ss.

moderna tecnología en el mercado⁸³ y de la resultante integración financiera global, haciendo de las fronteras internacionales un obstáculo cada vez menor tanto para las actividades lícitas como para las ilícitas. Esto explica la especial atención dirigida en la actualidad por los instrumentos internacionales de prevención del blanqueo de capitales y la solicitud de colaboración de las instituciones bancarias al respecto (por ejemplo, la *Recomendación n° R (80) 10, relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal*, adoptada el 27 de junio de 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa)⁸⁴.

Sobre este punto, CALLEGARI pone en evidencia las ventajas de esta técnica de ensombrecimiento: la rapidez de las transacciones, la reducción al mínimo de los rasgos contables, la distancia desde las que se pueden remitir rápidamente los fondos, y el anonimato en que se desenvuelven estas operaciones⁸⁵.

3. INTEGRACIÓN (*INTEGRATION*)

Esta etapa consiste en introducir los bienes de origen delictivo a la economía legal sin levantar sospechas y otorgándoles a su origen una apariencia de haber sido obtenido de forma legítima. Al respecto –sostiene BLANCO CORDERO–, los sistemas de integración introducen los productos blanqueados en la economía, de manera que aparece como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros⁸⁶. La detección de la fuente delictiva de los capitales en cuestión resulta por demás difícil en esta fase, si previamente no lo ha sido en las fases de colocación o ensombrecimiento⁸⁷. En esta fase la identificación o detección de los bienes

⁸³ GUTIÉRREZ FRANCÉS, M., “Las altas tecnologías de la información al servicio del blanqueo de capitales transnacional”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002, pág. 195.

⁸⁴ GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 459.

⁸⁵ CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, cit., pág. 48.

⁸⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 73.

⁸⁷ VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, cit., pág. 74.

blanqueados sólo será posible, principalmente, mediante la infiltración clandestina, por ejemplo, a través de agentes encubiertos.

Como señala GARCÍA CAVERO, las inversiones de fondos pueden realizarse en la adquisición de bienes inmuebles subvaluados y luego vendidos a su precio real; en sociedades interpuestas⁸⁸ que no generan utilidades sino sólo la apariencia de realización de actividades económicas, mediante créditos simulados otorgados por empresas extranjeras principalmente domiciliadas en jurisdicciones *offshore*⁸⁹ o en paraísos fiscales⁹⁰; así también, mediante la emisión de falsas facturas de comercio exterior, préstamos de regreso créditos autofinanciados, reversión de propiedades compradas, comercio cruzado, entre otros supuestos⁹¹.

III. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO DE CAPITALS

1. GENERALIDADES

Las sociedades postindustriales –sostiene MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ– presentan dos fenómenos interdependientes que la caracterizan: la *globalización*

⁸⁸ PINILLA RODRÍGUEZ, A., “Las tipologías de blanqueo en España (I): Estudio de las tipologías más frecuentes en nuestro país”, *cit.*, pág. 79.

⁸⁹ Al respecto, sostiene Hernández Villegas: “Con la expresión centro financiero extraterritorial u *offshore* se designan aquellas jurisdicciones fiscales o demarcaciones acotadas legalmente, que no requieren la residencia de los operadores financieros en el territorio ni operar con moneda local, y que junto a otras características de secretismo y permisividad, configuran una zona privilegiada fiscalmente que generalmente calificamos por la dimensión de paraíso fiscal, que se identifica con las actividades de evasión, fraude fiscal, planificación fiscal internacional, y con actividades ilícitas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, Cfr. HERNÁNDEZ VIGUERAS, J., *Los paraísos fiscales. Cómo los centros offshore socavan las democracias*, Madrid, Ediciones Akal, 2005, pág. 45; MARTÍNEZ SELVA, J. M., *Los paraísos fiscales. Uso de las jurisdicciones de baja tributación*, Madrid, Dijusa, 2005, pág. 26 ss; DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, *cit.*, pág. 37 ss.

⁹⁰ GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, *cit.*, págs. 459-460.

⁹¹ CÁLIX VALLECILLO, C. D., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, *cit.*, págs. 48 ss.

*económica*⁹² y la *integración supranacional*⁹³. El Derecho penal que es expresión de los referidos fenómenos –precisa SILVA SÁNCHEZ– “es un Derecho desde luego crecientemente unificado, pero también menos garantista, en el que se flexibilizan las reglas de imputación y en el que se relativizan las garantías político-criminales, sustantivas y procesales”⁹⁴.

Desde la perspectiva del fenómeno criminal, ello tiene como consecuencia tanto la despenalización de determinadas figuras penales que pudieren constituir un obstáculo para los fines perseguidos por tales fenómenos, así como la incriminación de nuevas modalidades delictivas⁹⁵ y la aparición de complejas formas de delincuencia⁹⁶ como lo es la criminalidad organizada⁹⁷. Estos procesos de

⁹² SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, Dykinson, 2005, pág. 75 ss.; SEMINARA, S., “La evolución del derecho penal del mercado financiero desde una perspectiva europea”, en: MIR PUIG, S. / CORCOY BIDASOLO, M. (dirs), *La política criminal en Europa*, Barcelona, Atelier, 2004, pág. 275.

⁹³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en: GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Madrid, CGPJ, 2005, pág. 184. Así también, MILITELLO, V., “Iniciativas supranacionales en la lucha contra la criminalidad organizada y el blanqueo en el ámbito de las nuevas tecnologías”, traducción de MÉNDEZ R, C., en: ZÚNIGA RODRÍGUEZ, L. / MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C. / DIEGO-SANTOS, M^a R. (coords.), *Derecho penal, sociedad y nuevas tecnologías*, Madrid, Colex, 2001, pág. 180; LUZÓN CÁNOVAS, A., *Delincuencia económica y cooperación institucional. Deberes y procedimientos de colaboración de las instituciones nacionales en la persecución de la criminalidad económica*, Madrid, Civitas, 2010, pág. 11.

⁹⁴ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Reimpresión de la 2^a edición, Buenos Aires, BdeF, 2006, pág. 83 ss.

⁹⁵ ARIAS HOLGUÍN, D. P., “La respuesta político-criminal al «blanqueo de capitales» como fenómeno delictivo económico. Entre la ambigüedad y la expansión”, en: PÉREZ ÁLVAREZ, F. (edit.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales. I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2011, pág. 375 ss.

⁹⁶ Estas formas complejas de delincuencia, según ha sido resaltado por la doctrina, “encuentran su punto de inflexión en el recurso abusivo y generalizado a las nuevas tecnologías”. Al respecto, GUTIÉRREZ FRANCÉS, M., “Las altas tecnologías de la información al servicio del blanqueo de capitales transnacional”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002, pág. 194.

⁹⁷ La criminalidad organizada se constituye, en lo esencial, a partir de la existencia de una organización criminal estable y permanente en el tiempo, con fijación de objetivos lucrativos y códigos de conducta, división del trabajo y comisión de delitos graves. Así también, se caracteriza en lo contingente, por la búsqueda de la impunidad, el secretismo, su vínculo con el mundo empresarial y político, su dimensión internacional y su búsqueda del dominio del mercado. Al

globalización económica e integración supranacional no sólo han traído las ventajas de celeridad y mediana seguridad en las transacciones financieras sino, como contrapartida, la expansión de la delincuencia económica⁹⁸, en general, y la del blanqueo de capitales, en particular⁹⁹.

Esta dimensión global del blanqueo de capitales¹⁰⁰ impone que su persecución no pueda realizarse exitosamente a través de un derecho penal que se organice de modo aislado en los límites territoriales o jurídicos de un determinado Estado¹⁰¹, sino que es fundamental abordar la dimensión internacional del blanqueo de capitales mediante una respuesta articulada a través de una normativa supranacional en la que los diversos Estados reaccionen frente a este fenómeno

respecto, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009, pág. 126 ss. En el mismo sentido, BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, en: *Revista Penal*, N° 2, Madrid, Editorial Praxis, 1998, pág. 2.

⁹⁸ DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, cit., pág. 22; LUZÓN CÁNOVAS, A., *Delincuencia económica y cooperación institucional*, cit., pág. 11.

⁹⁹ En tal sentido, sostiene Zúñiga Rodríguez: “Este modelo económico también ha servido para que la criminalidad organizada dé un salto cualitativo y se dedique a actividades “no tradicionales” como son la utilización de la misma para el lavado de dinero, o para proveerse de fondos ilícitos con el objeto de seguir el ciclo económico de las ganancias mal habidas (...). El delito de blanqueo de capitales es aquél en el que confluyen todas las ganancias ilícitas provenientes de los ilegalismos y la criminalidad organizada”. Cfr. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, en: ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. & otros (coords.), *Poder y delito: Escándalos financieros, Memorias del XXIV Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal*, Salamanca, Ratio legis, 2012, pág. 29. En el mismo sentido, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pág. 24; GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, cit., pág. 385 ss.

¹⁰⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Acerca de la internacionalización del Derecho penal”, en: PÉREZ CEPEDA, A. (dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pág. 34. Por otro lado, se sostiene que son elementos favorecedores del blanqueo de capitales la desregulación del sistema financiero y mercantil, la falta de recursos para la supervisión y control, el secreto bancario, los agentes intermediarios, la banca extraterritorial, las sociedades comerciales internacionales, entre otros fenómenos. Al respecto, ROSADO DOMÍNGUEZ, F., “El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, N° 28, Madrid, CGPJ, 2000, pág. 162 ss.

¹⁰¹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2009, pág. 90.

delictivo complejo¹⁰². Siendo el blanqueo un fenómeno global, corresponde a los Estados una respuesta global para prevenirlo y reprimirlo penalmente¹⁰³. La lucha contra este delito constituye un objetivo sin duda fundamental y necesario de respuesta punitiva, sin embargo, el desafío de su incriminación radica en armonizar la búsqueda de eficacia en el empleo de las sanciones penales y el respeto de las garantías y principios político criminales de anclaje constitucional, que no pueden ser desechados sin más. Caso contrario se buscaría justificar un injustificable –desde a perspectiva constitucional– “derecho penal de emergencia”¹⁰⁴, de “tercera velocidad”¹⁰⁵ o un “derecho penal del enemigo”¹⁰⁶, que rechazamos rotundamente.

A continuación se realizará un análisis referencial de las iniciativas internacionales más importantes en la lucha contra el blanqueo de capitales. En su clasificación y análisis hemos seguido un criterio más que cronológico, uno relativo al tipo de normativa emitida (diferenciando si se trata de declaraciones de carácter deontológico o de auténtica normativa de derecho internacional), y a la participación de determinadas organizaciones regionales o intergubernamentales en su

¹⁰² TORRES-DULCE LIFANTE, E., “El blanqueo de dinero en paraísos fiscales”, *cit.*, pág. 237 ss.; BLANCO CORDERO, I., “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en: DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 15, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 2001, pág. 10.

¹⁰³ Al respecto, sostiene Abel Souto: “El blanqueo de dinero constituye un fenómeno global que sólo puede ser eficazmente combatido a través de una respuesta igualmente global, la cual requiere estar dispuestos al sacrificio de parte de nuestras tradiciones nacionales jurídicas, científicas y culturales, así como estar decididos a superar la rigidez de nuestros sistemas constitucionales”. Cfr. ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la USC, 2002, pág. 56. En el mismo sentido, ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Madrid, Iustel, 2011, pág. 41; BARRAL, J., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, *cit.*, pág. 17; LOMBARDO EXÓSITO, L. M., *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Barcelona, Bosch, 2009, pág. 65.

¹⁰⁴ Crítico con el llamado Derecho penal de “emergencia”, FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pág. 820 ss.

¹⁰⁵ Refiere la existencia y promoción de un Derecho penal de “tercera velocidad”, SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, *cit.*, pág. 183 ss.

¹⁰⁶ JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, 2ª edición, Madrid, Civitas, 2006, pág. 15 ss.

elaboración, tales como la Organización de Naciones Unidas o el Parlamento y Consejo de Europa¹⁰⁷.

Este análisis permitirá comprender la génesis de la regulación actual del tipo penal de blanqueo de capitales, previsto en el art. 301, núms. 1 y 2, del Código Penal de 1995, modificado por la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio¹⁰⁸, a partir del cumplimiento por el legislador español de las obligaciones internacionales derivadas de los Convenios, Convenciones y Directivas Europeas relativa a la prevención y represión de este fenómeno. Así mismo, servirá para desentrañar la evolución de las formas de incriminación de la conducta penalmente relevante de blanqueo de capitales, la extensión del círculo de sujetos activos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su autonomía respecto a la comisión del delito previo, entre otros asuntos problemáticos que constituyen el objeto principal de nuestro estudio.

2. RECOMENDACIONES Y DECLARACIONES DE CARÁCTER DEONTOLÓGICO

2.1. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA DE 1980

Durante los años ochenta diversos organismos internacionales advirtieron que el blanqueo de capitales constituía un fenómeno básicamente transnacional que, como tal, debía prevenirse a través de una armonización legislativa entre los diversos países. Así, la primera iniciativa internacional sobre esta materia fue la *Recomendación nº R (80) 10, relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal*¹⁰⁹, adoptada el 27 de junio de 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se recomendaba a los

¹⁰⁷ ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, *cit.*, pág. 110.

¹⁰⁸ LO 5/2010, de 22 de junio, que reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que puso en vigencia el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf

¹⁰⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA, *Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica*, Madrid, Secretaría General Técnica - Centro de Publicaciones, 1992, pág. 284 ss.

Estados miembros el establecimiento, en sus legislaciones nacionales, de un conjunto de medidas dirigidas a evitar la transferencia y encubrimiento de capitales procedentes de actividades criminales¹¹⁰.

Si bien el Consejo no encontró razones materiales suficientes que aconsejaran la inmediata represión del blanqueo, sí fue un llamado de atención a los diversos Estados a exigir, a las entidades bancarias que operasen en sus territorios, el cumplimiento de determinadas medidas de seguridad. De forma tal que, entre otras medidas, se verifique la identidad de los clientes que abriesen cuentas o constituyesen depósitos, alquilaran cajas de seguridad o realizaran operaciones al contado o transferencias interbancarias de cierta entidad¹¹¹. Ello en el marco del más estricto respeto del secreto bancario¹¹².

Por ello, sin negar el importante valor de la *Recomendación n° R (80) 10* en materia de investigación criminal a nivel de las instituciones financieras, por la cual se aconsejaba a los Estados miembros la adopción de estándares mínimos de medidas bancarias dirigidas al descubrimiento e investigación del blanqueo de capitales, no constituyó en sí misma un instrumento dirigido a su incriminación o represión penal¹¹³.

2.2. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE BASILEA DE 1988

El Comité de Basilea sobre Regulación y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias declaró que dirigiría su preocupación al control y prevención del blanqueo de capitales. Dicho Comité, que fuere creado en 1974 e integrado por los representantes de los bancos centrales y autoridades de supervisión bancaria del

¹¹⁰ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 189.

¹¹¹ HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2004, pág. 22.

¹¹² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, cit., pág. 188.

¹¹³ LOMBARDEO EXPÓSITO, L. M., *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, cit., pág. 65; BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Blanqueo de capitales y fraude inmobiliario”, en: SANS MULAS, N. (coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada, Comares, 2006, pág. 104.

Grupo de los diez países más industrializados del mundo (llamado G-10¹¹⁴), adoptaron la *Declaración de Principios de Basilea, sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal*, el 12 de diciembre de 1988¹¹⁵.

La Declaración de Basilea, tal como dispone su Preámbulo, constituye una declaración de principios deontológicos, no vinculantes –desde un punto de vista jurídico– y de contenido exclusivamente programático¹¹⁶. Esta Declaración proponía a los bancos e instituciones financieras que adopten medidas para impedir ser instrumentalizados involuntariamente en la transferencia o depósito de capitales obtenidos criminalmente¹¹⁷.

Estas medidas incluían la identificación del cliente sobre la base del principio “*Know your customer*”¹¹⁸ (“conozca a su cliente”), la adopción de medidas razonables destinadas a la averiguación de la titularidad de las cuentas y bienes, la negativa a realizar negocios con los usuarios que se nieguen a proporcionar los datos necesarios sobre su identidad, el rechazo a realizar operaciones sospechosas de blanqueo, la cooperación con las autoridades en la investigación de estos actos

¹¹⁴ Actualmente el G-10 está integrado por doce miembros: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Reino Unido, Suecia, Suiza y Luxemburgo. La Unión Europea también participa.

¹¹⁵ Declaración de Principios de Basilea, sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal, el 12 de diciembre de 1988 (Revisión del 17 de agosto de 2012): www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i47.pdf

¹¹⁶ SANSONETTI, R., “La lutte contre le blanchiment de capitaux en droit suisse”, en: *Pratique Juridique Actuelle*, N° 10, Zurich, 1994, pág. 1273; HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, cit., pág. 11.

¹¹⁷ El contenido de la Declaración de Principios giraba, fundamentalmente, en torno a dos ideas: “en primer lugar, la asociación involuntaria de la delincuencia organizada con la banca puede crear una publicidad desfavorable que suponga la pérdida de confianza del público, así como perjuicios económicos directos debido al fraude, bien porque dé pruebas de negligencia al aceptar clientes indeseables, o bien por la complicidad de alguno de sus empleados con los delincuentes. En segundo lugar, es preferible tomar la iniciativa voluntariamente, que esperar a que las medidas se impongan, coercitivamente y con mayor dureza, desde los propios órganos estatales”. Al respecto, PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 33.

¹¹⁸ SINTURA, F. / MARTÍNEZ, W. / QUINTANA, F., *Sistemas de prevención de lavados de activos y de financiación del terrorismo*, Bogotá, Legis Editores, 2011, pág. 30 ss.

ilícitos, la implementación de políticas internas que informen al personal de la institución financiera acerca de los principios de la Declaración¹¹⁹.

Con posterioridad, el Comité de Basilea estableció, el 6 de julio de 1992, algunas reglas mínimas, de igual carácter deontológico, dirigidas a los gobiernos a ser tomadas en consideración cuando se regule en sus territorios la actividad de la banca internacional. Se trata de los llamados *Estándares mínimos para la supervisión de los grupos bancarios internacionales y de sus establecimientos extranjeros*¹²⁰. Así también, el Comité publicó en 1997 sus *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*; en 1999 aprobó una *Metodología sobre los principios básicos*.

Finalmente, en octubre de 2001, el Comité de Basilea publicó un documento titulado *Debida diligencia con la clientela de los bancos*, el cual pretende ser una renovación de la Declaración de Principios de Basilea de 1988. En este documento se precisan los elementos básicos del “*Know your customer*” (conoce a tu cliente) y la implementación de mejoras en la política bancaria, destinadas a vincularse con los clientes, luchando más eficazmente contra el blanqueo de capitales¹²¹.

En suma, la Declaración de Basilea constituye únicamente un código deontológico de importante –aunque relativa– utilidad, pues su éxito dependerá de que se logre una “cultura de empresa” contraria a la colaboración con los blanqueadores. No obstante, ha servido de modelo para la elaboración de otros importantes documentos de carácter deontológico como la *Guía contra el blanqueo de dinero*, aprobada en setiembre de 1991, por la Federación de la Banca de la Comunidad Europea; y las *Normas para la prevención del blanqueo de origen*

¹¹⁹ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 174 ss.

¹²⁰ BARRAL, J., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*. cit., pág. 45.

¹²¹ BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales”, cit., pág. 307.

criminal, suscrito el 10 de julio de 1990, por la Asociación de Banca Privada (AEP) y la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA)¹²².

3. INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

3.1. CONVENCIÓN DE VIENA DE 1988

La *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988¹²³, constituye el antecedente más importante en materia de represión del blanqueo de los capitales provenientes del narcotráfico y que servirá en el futuro desarrollo legislativo de la represión de este fenómeno delictivo en el ámbito internacional¹²⁴. Si bien su aprobación dependió de la negociación de 106 países miembros de la Organizaciones Naciones Unidas, no obstante ello, el diseño político criminal antidrogas –en cuyo apéndice se encontraba el blanqueo de capitales– fue dirigido desde los EE.UU. por parte de la administración del ex Presidente Ronald Reagan (mandatario de dicho país entre los años 1981 a 1989).

Así, en virtud de la Convención de Viena de 1988 se obligó a todos los miembros de las Naciones Unidas adoptar en su derecho interno las disposiciones pertinentes para atender las actividades dirigidas al aprovechamiento de los beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas. En efecto, EE.UU. se consideraba tal vez el país más afectado por el fenómeno de las drogas y del aprovechamiento de sus beneficios, puesto que en su territorio se registraba el mayor comercio de esas sustancias ilícitas, en consecuencia, también un gran volumen de ingresos ilícitos

¹²² ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 111.

¹²³ Convención de Viena, del 19 de diciembre de 1988, aprobada y ratificada por España el 30 de julio de 1990 (BOE, núm. 270, de 10/11/1990): www.boe.es/boe/dias/1990/11/10/pdfs/A33062-33074.pdf

¹²⁴ MARTÍNEZ ARRIETA, A., “Blanqueo de capitales”, en: GRANADOS PÉREZ, C., *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, Cuadernos de Derecho Judicial, Nº 2, Madrid, CGPJ, 2001, pág. 377; GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, cit., pág. 389.

obtenidos a partir de tales actividades delictivas que necesitaban ser legitimados, para lo cual muchas veces se extraían de su territorio¹²⁵.

La Convención de Viena de 1988 buscó, en tal sentido, un tratamiento conjunto de las medidas dirigidas a solucionar el problema de la droga y el narcotráfico¹²⁶. Por ello, para esta Convención la lucha contra el blanqueo de capitales constituía un instrumento indispensable (pero aún complementario) a emplearse en el combate contra el tráfico ilícito de drogas, careciendo de una sustantividad propia que con los años logró desarrollar¹²⁷.

Al margen de las consideraciones críticas que se le puede dirigir por su carácter expansivo, la aprobación de esta Convención es de trascendental importancia ya que constituyó el punto de apoyo normativo para la política criminal de lucha internacional contra el blanqueo de capitales. En opinión de la doctrina, esta Convención “representa un verdadero punto de inflexión en la política a seguir en la lucha contra el lavado de capitales. De hecho constituye el antecedente en el que se han apoyado los diversos textos internacionales sobre esta materia, suscritos tras su aprobación”¹²⁸.

¹²⁵ Al respecto, sostiene Barral que “uno de los procedimientos que puso en práctica el sistema norteamericano de prevención fue el de establecer un régimen de información obligatorio por el cual las entidades bancarias debían reportar a la autoridad administrativa todas las operaciones que superaran una determinada cantidad en efectivo (US \$ 10.000), medida que se derivaba de otras anteriores instrumentadas para detectar evasiones impositivas, las que en ese país –a diferencia de lo que sucedía en general en Europa– eran consideradas delitos fiscales desde mucho tiempo atrás. Por otra parte, los datos así obtenidos podían ser empleados por la autoridad para perseguir cualquier otra actividad delictiva. (...) Estados Unidos fue quien tomó la delantera para tratar de lograr la implementación de sistemas análogos al suyo en otros países”. Cfr. BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., págs. 41-42.

¹²⁶ HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, cit., pág. 12 ss.

¹²⁷ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, cit., pág. 2.

¹²⁸ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 193. Así también, sostiene Gómez Iniesta: “Un paso adelante, y posiblemente el más importante, fue dado por la Convención de Viena de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1998, en cuyo Preámbulo se recogió la enorme preocupación que sentían los países ante la droga y su tráfico; y, en especial, por los gravísimos daños que el blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilícito de drogas estaba ocasionando en la actividad comercial y financiera lícitas y en la sociedad en general, dados los vínculos existentes entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas relacionadas con él”. Cfr.

En el Preámbulo de la Convención de Viena de 1988 se señala que el tráfico ilícito de drogas “genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles”. En lo que respecta al blanqueo de capitales, esta Convención dispuso que los Estados adopten medidas destinadas “a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así el principal incentivo para tal actividad”¹²⁹.

La Convención dispuso, en su art. 3, núm. 1, letra b), que los Estados firmantes debían tipificar ciertas conductas constitutivas del delito doloso de blanqueo de los bienes procedentes del tráfico ilícito de drogas, en los términos siguientes¹³⁰:

“Artículo 3: Delitos y sanciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: (...)

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de

GÓMEZ INIESTA, D. J., “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el derecho español”, en: ARROYO ZAPATERO, L. A. / TIEDEMANN, K. (edits.), *Estudios de derecho penal económico*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1994, pág. 142.

¹²⁹ En esta Convención se estableció de forma tajante que los Estados debían adoptar las medidas necesarias para conferir carácter de delito penal al blanqueo de capitales. Al respecto, GÓMEZ INIESTA, D. J., “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el derecho español”, *cit.*, págs. 142-143.

¹³⁰ Para un estudio detallado de esta Convención, ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, *cit.*, pág. 77 ss.

conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: (...)

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión”.

En tal sentido, debido a la amplitud en que se obliga a los Estados firmantes a tipificar este delito, podemos interpretar que son tres conductas las constitutivas de blanqueo de capitales:

a) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la *conversión o transferencia de bienes*, a sabiendas de que proceden del narcotráfico (o de un acto de participación en ellos), *con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito* (art. 3, núm. 1, letra b.i).

b) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la *conversión o transferencia de bienes*, a sabiendas de que proceden del narcotráfico (o de un acto de participación en ellos), *con el propósito de ayudar a cualquier persona implicada en su comisión a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos* (art. 3, núm. 1, letra b.i).

c) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la *ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad reales de los bienes o derechos relativos a los mismos*, a sabiendas de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas (art. 3, núm. 1, letra b.ii).

En los tres casos –conforme sostiene esta Convención–, la represión de la participación, actos preparatorios o tentativa estará condicionada al respeto de

principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de los Estados parte (art. 3, núm. 1, letras c.iii y c.iv)¹³¹.

Así pues, la política criminal antidrogas promovida por EE.UU., la que motivó la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, influyó también en el ámbito de la definición del injusto incriminado. La descripción típica del blanqueo que contenía esta Convención, obedecía no a las directrices propias de un modelo de Derecho penal de carácter europeo continental –vigente, entre otros países, en Alemania, Italia, España, Suiza– cuya teoría del delito dista largamente de la de los países vinculados al modelo anglosajón, en general, y al de EE.UU, en particular.

La Convención de Viena de 1988 es pues un claro ejemplo de lo que NIETO MARTÍN caracteriza como “*Americanización del derecho penal*”. Así, según sostiene este autor “si... examinamos el origen de las normativas comunes, veremos que tras ellas se encuentran directrices de política jurídica que nacen de los EEUU y desde allí se extienden al resto del mundo. No existe un intercambio libre de «soluciones jurídicas» entre los distintos ordenamientos en que conforman la comunidad internacional, sino una aproximación de todos ellos al sistema imperante

¹³¹ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 110. Así mismo, la referida Convención de Viena de 1988 dispuso, en su numeral 5, la tipificación en los Estados de circunstancias agravantes específicas, en los términos siguientes: “Las Partes dispondrán lo necesario para que sus Tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como: a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte; b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas; c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito; d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente; e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo; f) La victimización o utilización de menores de edad; g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales; h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por Tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita”. Al respecto, Cfr.: www.boe.es/boe/dias/1990/11/10/pdfs/A33062-33074.pdf

en los Estados Unidos”¹³². Las causas de la “americanización” son tan complejas como diversos sus actores. Entre ellos cabría citar en primer término las organizaciones internacionales (entre otros, las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa) que a través de Convenios, acuerdos o recomendaciones han universalizado los modelos legislativos norteamericanos, siendo ello evidente en el caso del delito de blanqueo de capitales¹³³.

El blanqueo de capitales puede considerarse en uno de los paradigmas de la “americanización” del Derecho penal europeo. Como bien precisa VOGEL, el propio contenido material del concepto de *money laundering* era para Europa absolutamente desconocido hasta la segunda mitad de los años ochenta del siglo XX. Su primera formulación se produce en el Informe *Organized Crime and Money Laundering, Washington D.C.* de 1984, presentado por el *President’s Commission on Organized Crime*, comisión nombrada por el ex Presidente Ronald Reagan¹³⁴. El blanqueo de capitales, tal como había sido conformado en los años 80’s en EE.UU., se convierte en Europa en tema dogmático y político criminal, como consecuencia de las presiones ejercidas por este país para que todos los Estados establezcan preceptos relativos a la represión y control de este fenómeno criminal.

Mediante el Convenio de Viena de 1988, EE.UU. globalizó jurídicamente su guerra contra los drogas y contra el blanqueo de capitales. Desde el punto de vista político –precisa VOGEL– “los EE.UU. procedieron tanto desde un modo bilateral como multilateral, en la cumbre de París del Grupo del G7 de 1989, mediante el establecimiento de la Financial Action Task Force. Las recomendaciones de este Grupo aprobadas en 1990, con el fin de impedir el blanqueo de capitales, fueron el

¹³² NIETO MARTÍN, A., “¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?”, en: *Revista Penal*, N° 19, Madrid, La Ley, 2007, pág. 121.

¹³³ NIETO MARTÍN, A., “¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?”, en: *Revista Penal*, N° 19, Madrid, La Ley, 2007, pág. 123.

¹³⁴ VOGEL, J., “Política criminal y dogmática penal europeas”, en: *Revista Penal*, N° 11, Madrid, La Ley, 2003, pág. 141.

fundamento de la Directiva del Consejo Europeo de 10.6.1991, establecida con el fin de impedir la utilización de sistema financiero para el blanqueo de capitales”¹³⁵.

La importancia de esta constatación nos permitirá desentrañar el objeto medular del presente trabajo, esto es, que la incriminación del blanqueo de capitales promovida por la Convención de Viena de 1988 (e incorporada tanto en las demás Convenciones e instrumentos internacionales que se han emitido sobre el blanqueo, así como en las legislaciones de los diferentes Estados) se caracteriza por la elaboración de un tipo legal cuya amplitud y defecto de técnica legislativa flexibiliza las reglas de imputación que permitían (al menos con cierta nitidez) distinguir entre autoría y participación, o entre consumación y tentativa. La flexibilización de las reglas de imputación, propia de este ejemplo de “americanización del derecho penal”, produjo que la incriminación de este delito formulada por la Convención de Viena se caracterice por la amplitud de las conductas penalmente descritas en los tipos legales, al ser incompatible la concepción de la teoría del delito de EE.UU. con respecto al Derecho penal europeo continental¹³⁶.

Respecto a la incorporación del delito de blanqueo descrito por esta Convención al interior de la legislación española sin mayores observaciones sobre su compatibilidad o no con sus principios y garantías penales de anclaje constitucional, sostuvo críticamente DÍEZ RIPOLLÉS, “la inexistente técnica jurídica de que hacen gala sus propuestas (de la Convención de Viena) y su afán panpenalista nos lleva... a unas cotas de imprecisión jurídica y de desbordamiento de los límites propios de un derecho penal moderno que suponen un atropello de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico”¹³⁷.

¹³⁵ *Ibidem*, pág. 141.

¹³⁶ BERNAL DEL CASTILLO, J., *Derecho penal comparado. La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental*, Barcelona, Atelier, 2011, pág. 111; SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Sobre las posibilidades y límites de una dogmática supranacional del Derecho penal” en, SILVA SÁNCHEZ, J. M. (edit.): *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1995, pág. 11.

¹³⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, *cit.*, pág. 186.

Finalmente, se debe precisar la definición incriminatoria de las conductas constitutivas del delito de blanqueo de capitales de la Convención de Viena de 1988 fueron el sustento medular¹³⁸ –como será desarrollado en el «Capítulo Segundo»–, de la Convención de Palermo de 2000 (Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), la Convención de Mérida de 2003 (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), el Convenio de Estrasburgo de 1990 (Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito) y el Convenio de Varsovia de 2005 (Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo), entre otros documentos internacionales de trascendental importancia para la prevención y represión del fenómeno criminal en estudio. Esta normativa internacional sólo introdujo, en algunos casos, ligeras modificaciones mientras que, en otros, una auténtica tendencia aún más expansiva que la ya predicada por la Convención de Viena¹³⁹.

3.2. CONVENCIÓN DE PALERMO DE 2000

La *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, aprobada en Palermo el 13 de diciembre de 2000¹⁴⁰, fue adoptada, según se dispuso en su art. 1, con el propósito de “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia transnacional”¹⁴¹. En lo relativo a nuestro estudio, se dispone medidas a ser implementadas por los Estados

¹³⁸ ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales*, cit., pág. 69.

¹³⁹ SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 131; MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pág. 157; GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, cit., pág. 382 ss.

¹⁴⁰ Convención de Palermo, del 13 de diciembre de 2000, ratificada por España el 21 de febrero 2002 (BOE, núm. 233, de 29/09/2003): www.boe.es/boe/dias/2003/09/29/pdfs/A35280-35297.pdf

¹⁴¹ HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, cit., págs. 15-16.

suscribientes relativas a la “penalización del blanqueo del producto del delito” (art. 6) y a las “medidas relativas para combatir el blanqueo de dinero” (art. 7).

La Convención de Palermo, en relación con las **conductas típicas** de blanqueo de capitales (en su art. 6, núm. 1), prevé de forma prácticamente idéntica las que ya habían sido definidas por la Convención de Viena de 1988, por lo que son de traslado todas las observaciones críticas que hemos dirigido contra esta última Convención. Sin embargo, la diferencia entre ambas convenciones radica en la reconceptualización y extensión del denominado “**delito determinante**” (concepto que puede ser equiparado al de “delito previo”), previsto en el art. 2, letra h). Esta Convención señala que “delito determinante” debe ser entendido como “*todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la Convención*”.

En cuanto a la **gravedad** del delito previo, la Convención dispone que los Estados parte deben adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar las conductas de blanqueo de forma tal que abarquen “*a la gama más amplia posible de delitos determinantes*” (art. 6, núm. 2, letra a). La Convención precisa que los Estados deberán también prever como delitos determinantes a todos los *delitos graves* (a criterio del art. 2, letra b, son aquellos que previeren “una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”) y a aquellos tipificados en su art. 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia). En el caso de los Estados Parte cuya legislación establece un sistema de *numerus clausus* de delitos previos, éstos –a criterio de la Convención– deben incorporar “una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados”¹⁴².

En lo relativo a la **comisión extraterritorial** del delito previo, el art. 6, núm. 2, letra c), dispone que los hechos delictivos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito previo siempre y cuando “el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y

¹⁴² Cfr. la Convención de Palermo de 2000: www.boe.es/boe/dias/2003/09/29/pdfs/A35280-35297.pdf

constituyese así mismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí”. Conteniéndose una referencia expresa al discutido principio de doble incriminación en el ámbito de la determinación del delito previo¹⁴³.

Respecto al **sujeto activo**, el art. 6, núm. 2, letra e) de esta Convención faculta a los Estados a excluir a los responsables del delito previo o determinante del círculo de posibles sujetos activos del blanqueo de capitales. Esta disposición faculta la no represión del denominado autoblanqueo “si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte”.

Así mismo, en su art. 10 obligó a los Estados a que, con sujeción a sus principios jurídicos, adopten todas las medidas necesarias para establecer la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**, por participación en el delito de blanqueo de capitales, velando por asegurar que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas la monetarias (núm. 4). Al respecto, precisó que “dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos” (núm. 3).

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, el art. 6, núm. 2, letra f) de la Convención de Palermo prevé de forma idéntica lo ya dispuesto por el art. 3, núm. 3 de la Convención de Viena, sosteniendo que “el conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito [de blanqueo] podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas”.

3.3. CONVENCION DE MÉRIDA DE 2003

La *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, aprobada en Mérida el 9 de diciembre de 2003¹⁴⁴, fue adoptada –en lo relativo a nuestro objeto de

¹⁴³ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 114.

¹⁴⁴ Convención de Mérida, del 9 de diciembre de 2003, ratificada por España el 9 de junio 2006 (BOE, núm. 171, de 19/07/2006): www.boe.es/boe/dias/2006/07/19/pdfs/A27132-27153.pdf

estudio– con el objeto de proporcionar soluciones a “los vínculos existentes entre la corrupción y otras formas de delincuencia, particularmente, la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero”¹⁴⁵; estableciendo medidas preventivas para el combate eficaz contra la corrupción, siendo una de éstas la fijación de medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14).

Esta Convención enfrenta al fenómeno del blanqueo de capitales a través de un doble tratamiento: de un lado, a través de la necesidad de adoptar medidas preventivas contra su comisión (art. 14); y, de otro, el deber de tipificarlo y reprimirlo penalmente (art. 23). Los lineamientos propuestos para la tipificación de las conductas constitutivas del delito de blanqueo de capitales están basados en la Convención de Viena (art. 3, núm. 1, letra b) y la Convención de Palermo (art. 6, núm. 1), con la salvedad dirigida a que cada Estado parte disponga que el marco de delitos previos sea lo más amplio posible (art. 3, núm. 2, letras a) y b).

Respecto al **sujeto activo**, al igual que prevé la Convención de Palermo, esta Convención faculta a los Estados a excluir a los responsables del delito previo del círculo de posibles sujetos activos del delito de blanqueo de capitales (art. 23, núm. 2, letra e). En lo relativo a la **comisión extraterritorial** del delito previo, al igual que la Convención de Palermo, se prevé una referencia al principio de doble incriminación en el ámbito de la determinación del delito previo (art. 23, núm. 2, letra c).

4. INSTRUMENTOS DEL CONSEJO DE EUROPA

4.1. CONVENIO DE ESTRASBURGO DE 1990

El *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990¹⁴⁶, tuvo por

¹⁴⁵ HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, cit., pág. 16 ss.

¹⁴⁶ Convenio de Estrasburgo, del 8 de noviembre de 1990, ratificado por España el 22 de julio de 1998 (BOE, núm. 252, de 21/10/1998): www.boe.es/boe/dias/1998/10/21/pdfs/A34713-34726.pdf

finalidad sistematizar un conjunto de normas orientadas a privar a los delincuentes de las ganancias obtenidas por la realización de delitos graves, siendo que, en su art. 6, establece la obligación a los Estados de tipificar el blanqueo de capitales, con una estructura delictiva inspirada en la Convención de Viena¹⁴⁷. Sin embargo, pese a tener similitud con la citada Convención, presenta también notables diferencias:

En lo relativo a la determinación del **delito previo**, este Convenio amplía la punición del blanqueo de capitales a los comportamientos que recaigan sobre los beneficios económicos de cualquier delito grave, y no sólo las provenientes del tráfico ilícito de drogas. Al respecto, dispone que “por delito principal se entenderá todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito [de blanqueo de capitales]” (art. 1, letra e).

Con respecto a la **extraterritorialidad** del delito previo, esta Convenio dispuso que “será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la parte” (art. 6, núm. 2, letra a). De tal forma que se reconoce no sólo la viabilidad del procesamiento por actos constitutivos de blanqueo de aquellos bienes provenientes de delitos previos cometidos fuera del territorio de los Estados; sino además –a criterio de un sector doctrinario– una renuncia a la exigencia de doble incriminación en el ámbito del delito previo¹⁴⁸.

En relación con el **sujeto activo**, este Convenio faculta a los Estados a excluir a los responsables del delito previo del círculo de posibles autores del delito de blanqueo de capitales (art. 6, núm. 2, letra b).

¹⁴⁷ HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, cit., pág. 23.

¹⁴⁸ De forma tal que si un delito productor de bienes es cometido en el extranjero, pero es impune en el Estado donde se blanquearon los productos de dicho delito, éste sí puede ser calificado como delito previo. Al respecto, señala Vervaele: “Se impone el principio de universalidad para los tipos penales en materia de blanqueo de dinero, lo que tiene como consecuencia que no se pueda exigir la doble criminalización como condición”. Cfr. VERVAELE, J., “La actual política criminal en materia de tráfico y consumo de drogas en Holanda”, en: Díez Ripollés, J. L. / LAURENZO COPELLO, P. (coords.), *La actual política criminal sobre drogas: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, pág. 372.

Sobre el **elemento subjetivo**, el Convenio sostiene que “el conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito previsto en dicho párrafo podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas” (art. 6, núm. 2, letra c), teniendo como fuente lo ya dispuesto por la Convención de Viena (art. 3, núm. 3). Finalmente, dispuso que “cada parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos” los comportamientos previstos en el art. 6, núm. 3, en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente:

“Artículo 6, núm. 3:

a) *Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito;*

b) *actuó con afán de lucro; o,*

c) *actuó con el fin de favorecer el desarrollo de otras actividades delictivas.*

Respecto al caso referido, tal vez la materia más importante radica en que esta Convención propone la incorporación de una **modalidad imprudente**¹⁴⁹ de blanqueo de capitales¹⁵⁰, en el citado art. 6, núm. 3, letra a).

4.2. CONVENIO DE VARSOVIA DE 2005

El *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005¹⁵¹, estableció el deber de tipificar el delito de blanqueo de capitales (art. 9) de forma casi idéntica a lo previsto en la Convención de Estrasburgo de 1990 (cuya estructura delictiva fue inspirada, a su vez, en la Convención de Viena).

¹⁴⁹ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales”, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Revista General de Derecho Penal*, Nº 16, Madrid, Iustel, 2011, p. 7; BLANCO CORDERO, I., *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Granada, Comares, 1999, pág. 181; ABEL SOUTO, Miguel (2002), *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, cit., pág. 177.

¹⁵⁰ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 156.

¹⁵¹ Convenio de Varsovia, del 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 28 de diciembre de 2009 (BOE, núm. 155, de 26/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/26/pdfs/BOE-A-2010-10146.pdf

Otras cuestiones también idénticas con el Convenio de Estrasburgo se presentan con respecto a la **extraterritorialidad** del delito previo (art. 9, núm. 2, letra a), al **sujeto activo**, por el que se faculta a los Estados no reprimir el autoblanqueo (art. 9, núm. 2, letra b) y al **principio de doble incriminación** (art. 9, núm. 7).

Si bien este Convenio contempla una disposición idéntica al Convenio de Estrasburgo relativa al **elemento subjetivo** (previéndose que “el conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito previsto en dicho párrafo podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas”, según el art. 9, núm. 2, letra c), incorpora como novedad la facultad dirigida a los Estados parte, de incorporar en sus legislaciones, la tipificación de dos modalidades de imputación subjetiva: algunas situaciones de **dolo eventual** (en caso el delincuente “*albergara sospechas*” de que los bienes eran producto de un delito, según el art. 9, núm. 3, letra a) y de **imprudencia** (en caso el delincuente “*debería haber presumido*” que eran producto de éste)¹⁵².

Un asunto de fundamental importancia, relativa a la **autonomía** de blanqueo de capitales respecto al delito previo¹⁵³, fue la incorporación del art. 9, núms. 5 y 6, previéndose que:

“5. Cada Parte garantizará que pueda imponerse una condena por blanqueo de dinero sin necesidad de una condena previa o simultánea por el delito principal.

6. Cada Parte garantizará que pueda imponerse una condena por blanqueo en el sentido del presente artículo cuando se haya probado que los bienes objeto de una de las acciones enumeradas en los apartados 1.a) o 1.b) del presente artículo provienen de un delito principal, sin que sea necesario determinar con precisión de qué delito principal se trata”.

¹⁵² BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 125.

¹⁵³ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho español”, *cit.*, pág. 3.

De esta forma, se obliga a los Estados a castigar el delito de blanqueo de capitales sin necesidad de que exista una condena previa o simultánea por el hecho generador de los bienes objeto de lavado. Disponiéndose, a su vez, que los Estados deben garantizar que se pueda condenar por delito de blanqueo de capitales cuando se acredite que los bienes provienen de un delito previo sin que sea imprescindible la determinación precisa de cuál delito previo se trata.

5. OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES

5.1. GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

5.1.1. COMPOSICIÓN Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL GAFI

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) fue creado por iniciativa del llamado G-7, el grupo de los siete países más industrializados del mundo, en su 15ª Cumbre anual, realizada en París el 16 de julio de 1989¹⁵⁴. El G-7, siendo consciente de que la solución al problema del blanqueo sólo podía realizarse desde una perspectiva global, promovió una política de apertura que ha permitido, en la actualidad, tener adscritos al GAFI 36 miembros (34 países y 2 organizaciones regionales)¹⁵⁵.

Los objetivos del GAFI son la elaboración y promoción de la aplicación eficaz de medidas legislativas, reglamentarias y operacionales en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras amenazas

¹⁵⁴ La Cumbre del G-7 es una reunión anual de los gobernantes de los siete países más industrializados del mundo: Estados Unidos, Italia, Francia, Reino Unido, Japón, Canadá y Alemania. Al respecto, LASSERRE CAPDEVILLE, J., *La lutte contre le blanchiment d'argent*, París, L'Harmattan, 2006, pág. 11 ss.

¹⁵⁵ El GAFI se compone actualmente de 34 países, cuyo estricto orden alfabético es: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, China, la India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía. Así también, por 2 organizaciones regionales: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo (la citada información corresponde a la revisión, el 19 de julio de 2012, de la web institucional del GAFI): www.fatf-gafi.org/fr/pages/aproposdugafi/membresetobservateurs/#d.fr.3147

similares para la integridad del sistema financiero internacional¹⁵⁶. El desempeño de tales funciones ha permitido que el GAFI sea calificado como “el organismo internacional y de carácter gubernamental más importante del mundo en la lucha contra el blanqueo de capitales”¹⁵⁷.

Respecto de su ámbito de actuación, El GAFI ha dirigido su atención, fundamentalmente, al desarrollo de un marco normativo internacional para la lucha contra el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo¹⁵⁸, a través de las llamadas “Cuarenta Recomendaciones” y sus “Recomendaciones Especiales”¹⁵⁹. En tal sentido, destina sus esfuerzos a la mejora del sistema de prevención del blanqueo mediante las autoevaluaciones y evaluaciones mutuas llevadas a cabo por los Estados miembros. Así mismo, consciente de la dinámica de los procesos económicos y del desarrollo de nuevas tecnologías¹⁶⁰, el GAFI realiza una revisión permanente de las nuevas técnicas y tipologías modernas de blanqueo. Promueve la creación de redes de cooperación internacional para la prevención y lucha contra dicho fenómeno delictivo (como ha sido la creación de la GAFISUD, el 8 de

¹⁵⁶ BOOTH, R. / FARREL, S. / BASTABLE, G. / YEO, N., *Money laundering. Law and regulation. A Practical Guide*, Oxford, University Press, 2011, pág. 7 ss., MATHERS, C., *Crime school: Money laundering. True crimen meets the world of bussiness and finance*, New York, Firefly book, 2004, pág. 33.

¹⁵⁷ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 173; HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, cit., pág. 18.

¹⁵⁸ ALBRECHT, H. J., “Respuestas legislativas al 11 de septiembre. Un análisis comparado de la legislación antiterrorista”, en: BUENO ARÚS, F. / KURY, H. / RODRÍGUEZ RAMOS, L. / ZAFFARONI, E. R. (dirs.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, 2006, pág. 1139 ss.

¹⁵⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 153; GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, cit., pág. 390; MATHERS, C., *Crime school: Money laundering*, cit., pág. 33.

¹⁶⁰ GUTIÉRREZ FRANCÉS, M., “Las altas tecnologías de la información al servicio del blanqueo de capitales transnacional”, cit., pág. 193 ss; SANZ MULAS, N., “La validez del sistema penal actual frente a los retos de la nueva sociedad”, en: DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Madrid, Colex, 2003, pág. 21. Así también, sobre el uso de la tecnología informática en la comisión del blanqueo de capitales, MULINARI, S., *Cyberlaundering. Riciclaggio di capital, finanziamento del terrorismo e crimine organizzato nell'era digitale*, Milano, Pearson, 2003, pág. 29 ss.

diciembre de 2000, a nivel de América del Sur¹⁶¹); y la identificación de los países o jurisdicciones no cooperantes en la prevención y lucha contra el blanqueo¹⁶².

Sobre este último aspecto el GAFI, mediante la declaración pública del 22 de junio de 2012, sostuvo que Irán y la República Popular Democrática de Corea constituían los países que presentan fallas estratégicas y especiales debilidades en materia de prevención y represión del blanqueo y financiamiento del terrorismo, que generan un riesgo para el sistema financiero internacional. En la referida declaración se sostuvo que, así también, existen algunos otros países¹⁶³ que aún presentan defectos estratégicos y no han realizado progresos suficientes para seguir un plan de

¹⁶¹ GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Fue creada el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. En la actualidad, además de los países citados, son también miembros del GAFISUD Costa Rica y Panamá. Así mismo, participan como observadores: Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, CICAD/OEA, EGMONT, España, Estados Unidos, el Fondo Monetario Internacional, Francia, Guatemala, INTERPOL, INTOSAI, Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD). (La información citada corresponde a la revisión, el 19 de julio de 2012, de la web institucional del GAFISUD): www.gafisud.info/home.htm

¹⁶² Al respecto, sostiene Roldán “A estos ámbitos de actuación, que se podían calificar de tradicionales, hay que añadir un nuevo ámbito de actuación que rompe con la tradición del GAFI, pero que le está proporcionando la mayor capacidad de acción de toda su historia. Se trata de la identificación de aquellas jurisdicciones de países y territorios no cooperantes (...). Este ejercicio supone un cambio cualitativo muy importante en la actuación del GAFI, porque hasta la puesta en marcha de ese ejercicio, el GAFI se centraba en un enfoque constructivo, de cooperación y diálogo (...). Este ejercicio supone complementar la línea de cooperación, con una línea más dura, para intentar extender la lucha contra el blanqueo de capitales”. Cfr. ROLDÁN, J., “La cooperación en materia de lucha contra el blanqueo a nivel internacional: El GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, N° 28, Madrid, CGPJ, 2000, págs. 208-209.

¹⁶³ Los países referidos son: Bolivia, Cuba, Ecuador, Etiopía, Ghana, Indonesia, Kenia, Myanmar, Nigeria, Paquistán, Santo Tomás y Príncipe, Sri Lanka, Siria, Tanzania, Tailandia, Turquía, Vietnam y Yemen. La información relativa a la declaración pública de los países calificados por el GAFI como de alto riesgo” y “no cooperadores” (corresponde a la revisión, el 19 de julio de 2012, de la web institucional del Grupo de Acción Financiera Internacional): www.fatf-gafi.org/fr/themes/juridictionsahautrisqueetnoncooperatives/documents/declarationpubliquedugafi_22juin2012.html

acción coordinado con el GAFI, a fin de corregir sus fallos en materia de prevención y represión de estos delitos.

Conforme a lo dicho, si bien este organismo intergubernamental fue creado con fines de estudio y asesoramiento, que no puede tomar las decisiones ejecutivas que sí realizan los Convenios o Tratados Internacionales; sin embargo, en la práctica sus “Recomendaciones” tienen una fuerza tan determinante como la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales citados¹⁶⁴.

5.1.2. LAS «CUARENTA RECOMENDACIONES»

La versión inicial de las “Cuarenta Recomendaciones” fue publicada en abril de 1990, con la finalidad de luchar contra el uso indebido del sistema financiero cometido por actos de blanqueo del dinero proveniente del narcotráfico. Tuvieron su primera revisión en 1996 con el objeto de reflejar la evolución de las tipologías del blanqueo. Luego del ataque a las Torres del World Trade Center de Nueva York, cometido el 11 de setiembre de 2001 por presuntos miembros de la agrupación terrorista Al Qaeda, en una reunión extraordinaria realizada en Washington el 29 y 30 de octubre de 2001, el GAFI decidió ampliar su mandato para incluir el financiamiento del terrorismo como objeto de su actividad, emitiéndose las “Ocho Recomendaciones Especiales” dirigidas a la represión de la financiación de los actos y organizaciones terroristas.

En lo relativo a la represión del tipo comisivo doloso –objeto de nuestro estudio–, puede advertirse (de la versión del 13 de junio de 2003) que la Recomendación N° 1 establece el deber de los Estados miembros de tipificar el delito de blanqueo de capitales con base en la Convención de Viena de 1988 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y la Convención de Palermo de 2000 (Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional).

¹⁶⁴ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español”, *cit.*, pág. 29; GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 390; HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, *cit.*, pág. 19.

En la citada Recomendación N° 1, se establece que la tipificación del delito de blanqueo de capitales debe contemplar como delito previo a todos los *delitos graves*, de forma tal que se permita incluir la gama más amplia de éstos. La calificación de un delito previo como tal se puede definir de acuerdo a varios criterios: a) una alusión expresa a todos los delitos del Código penal como delitos previos; b) mediante el llamado criterio del umbral (vinculado a una categoría de delitos graves o a una pena abstracta del delito previo); c) un sistema de *numerus clausus*; o, d) una combinación de estos criterios. Así también, se establece cuestiones relativas a la doble incriminación del delito previo, permitiéndose a los Estados que incorporen en sus legislaciones cláusulas relativas a la suficiencia de que “hecho determinante” constituya delito previo en la legislación interna, sin necesidad que lo sea en la legislación externa. Finalmente se prevé la posible impunidad del autoblanqueo, cuando así lo requieran los principios fundamentales de la legislación interna del país que se trate.

Por su parte, en la Recomendación N° 2 se tratan asuntos relativos al dolo en el blanqueo de capitales y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se sostiene que “la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo”; y que “se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa”. Debiendo las personas jurídicas estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas¹⁶⁵.

¹⁶⁵

De otro lado, la Recomendación N° 3 dispone la previsión de medidas cautelares efectivas y el decomiso. Por su parte, las Recomendaciones N°s 4 al 25 prevén las medidas que deben tomar las instituciones financieras y actividades no financieras para impedir el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. Así mismo, las Recomendaciones N°s 26 al 34 contemplan medidas institucionales y de otro tipo necesarias en los sistemas destinados a combatir los citados fenómenos delictivos. Finalmente, las Recomendaciones N°s 35 al 40 son las relativas a la cooperación internacional (el texto de las Cuarenta Recomendaciones fue consultado el 19 de julio de 2012). Cfr. www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/recogafi.htm

CAPÍTULO SEGUNDO:

«DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES»

SUMARIO: **I.** Generalidades. **II.** Determinación del bien jurídico protegido. **1.** Problemática de las posturas que niegan la existencia de un objeto protegido. **1.1.** Planteamiento de la «promoción, conducción y no obstaculización» del blanqueo de capitales. **1.2.** Planteamiento de la «neutralidad» del sistema financiero. **2.** Problemática de las posturas que afirman la existencia de un objeto protegido. **2.1.** El blanqueo de capitales como delito uniofensivo. **2.1.1.** La administración de Justicia. **2.1.2.** El bien jurídico protegido por el delito previo. **2.1.3.** La seguridad interior del Estado. **2.1.4.** El orden socioeconómico. **a)** La licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal. **b)** La estabilidad y solidez del sistema financiero. **c)** La libre competencia. **2.2.** El blanqueo de capitales como delito pluriofensivo. **2.2.1.** El orden socioeconómico y la Administración de Justicia. **2.2.2.** La Administración de Justicia y la protección del bien jurídico del delito previo. **3.** Postura personal. **3.1.** El blanqueo de capitales como delito de peligro abstracto. **3.2.** Necesaria referencia a los conceptos de bien jurídico *mediato* e *inmediato* y tipificación de objetos con «*función representativa*». **3.3.** La libre y leal competencia como bien jurídico colectivo tutelado.

I. GENERALIDADES

Desde la perspectiva político criminal, la tipificación del delito de blanqueo de capitales ha constituido una herramienta fundamental de los Estados en la lucha dirigida contra el creciente fenómeno de la criminalidad organizada¹⁶⁶. Su

¹⁶⁶ Al respecto en **España**, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2012, pág. 54; ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, Barcelona, Bosch, 2005, pág. 44; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Colex, 1998, pág. 73; ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Madrid, Iustel, 2011, pág. 39; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, Edersa, 2000, pág. 237 ss.; PÉREZ CEPEDA, A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007, pág. 92; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites”, en: GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. / VALCÁRCE, M. (dirs.), *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, pág. 117; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, Dykinson, 2005, pág. 151; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis”, en: SANZ MULAS, N. (coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada, Comares, 2006, pág. 55; PÉREZ MANZANO, M., “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pág. 169; FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pág. 247. Este tratamiento ha sido sostenido también en **Suiza**, al respecto, HURTADO POZO, J., “Droit pénal économique: questions de la partie générale”, en: HURTADO POZO, J. / THORMANN, O. (edits.), *Droit pénal économique*, Zurich, Schulthess, 2011, pág. 61; QUELOZ, N., “Efficacité des systèmes de contrôle du blanchiment d’argent? Quelques données relatives à la Suisse et éléments de comparaison avec le dispositif canadien”, en: *Revue internationale de criminologie et de police technique et scientifique*, Vol. 60, N° 1, Ginebra, 2007, pág. 55 ss.; CASSANI, U., “Le blanchiment d’argent, un crime sans victime?”, en: *Wirtschaft und Strafrecht, Festschrift für Niklaus Schmid zum 65. Geburtstag*, Zurich, 2001, pág. 399; DANTINNE, M., “Blanchiment de capitaux et crise économique et financière”, en: *La lutte contre la criminalité économique: réponses interdisciplinaires à un défi global*, Zurich, 2010, pág. 33. En **Alemania**, TIEDEMANN, K., “Introduction générale: le droit pénal économique dans l’Europe d’aujourd’hui”, en: HURTADO POZO, J. / THORMANN, O. (edits.), *Droit pénal économique*, Zurich, Schulthess, 2011, pág. 19; BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, en: *Revista Penal*, N° 2, Madrid, Editorial Praxis, 1998, pág. 2 ss.; ALBRECHT, H. J., *Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pág. 49; WASSMER, M., “El delito de blanqueo de capitales”, en: *Revista Penal*, N° 28, julio, Madrid, La Ley, 2011, pág. 207. En **Italia**, FOFFANI, L., “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, en: *Revista Penal*, N° 7, Madrid, La Ley, 2001, pág. 61 ss.; FALCONE, G., “La criminalité organisée: Un problème mondial. La mafia italienne en tant que modèle pour la criminalité organisée opérant a niveau international”, en: *Revue internationale de criminologie et police technique*, N° 4, Ginebra, 1992, pág. 391 ss.; ACIERNO, L., “La nozione di riciclaggio e l’azione comunitaria”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa. Blanqueo de dinero y*

tipificación pretende, entre otros aspectos, desincentivar la comisión de delitos productores de bienes y ganancias ilícitas en general, como sucede en el ordenamiento penal español¹⁶⁷, o delitos especialmente graves, como ha previsto el legislador peruano¹⁶⁸. Sin embargo, su proceso de criminalización ha venido caracterizándose por una tendencia expansiva¹⁶⁹ tanto en la regulación de los comportamientos típicos y la determinación del delito previo o productor de los bienes o capitales, como en la discutible caracterización de este delito como un tipo penal de “aislamiento”¹⁷⁰.

corrupción en el sistema bancario, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002, pág. 87 ss. En el **Perú**, GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, Tomo II, Lima, Grijley, 2007, pág. 447; PRADO SALDARRIAGA, V. R., *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Lima, Grijley, 2007, pág. 4; GÁLVEZ VILLEGAS, T., *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley N° 27765*, 2ª edición, Lima, Jurista Editores, 2009, pág. 14; HINOSTROZA PARIACHI, C., *El delito de lavado de activos. Delito fuente*, Lima, Grijley, 2009, pág. 16.

¹⁶⁷ En la reforma del art. 301 del Código Penal español, el legislador busca reprimir los actos cometidos con el conocimiento de que los bienes objeto de blanqueo tiene su origen en una “*actividad delictiva*”, referencia que debe ser interpretada restrictivamente si no se quiere subsumir en este concepto a todas las actividades delictivas en general, incluidas las faltas. Caso contrario, estaríamos frente a un efecto “expansivo” de la reforma de 2010, en el ámbito de la determinación del delito previo. Al respecto, ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 70 ss.; DEL CARPIO DELGADO, J., “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, en: *Revista Penal*, N° 28, julio, Madrid, La Ley, 2011, pág. 14 ss.

¹⁶⁸ Conforme se prevé el art. 6, segundo párrafo, del DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012: www.fenacrep.org/web/sintesis_file/2012-04-25_KYPHEO.pdf

¹⁶⁹ SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 131; MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pág. 157.

¹⁷⁰ La política criminal actual de los Estados pretende, al criminalizar o modificar las conductas de blanqueo de capitales, que se construyan con un diseño típico de “aislamiento”. Mediante este diseño, se busca “impedir el más ínfimo favorecimiento de terceros, de manera que los autores o partícipes se vean excluidos del sistema social por la imposibilidad de entablar cualquier contacto

Esta forma expansiva de represión –a criterio de SILVA SÁNCHEZ– ha buscado justificarse, entre otros aspectos, desde un análisis empírico en la necesidad de reprimir las conductas de blanqueo por sus efectos criminógenos; esto es, el favorecimiento de la comisión de delitos mediante los cuales la criminalidad organizada o la común, se aprovechan de los bienes producidos por previas actividades delictivas. Así también, en el deber del Estado de reaccionar penalmente contra los efectos anticompetitivos que estos actos producen en el mercado legal de bienes y capitales¹⁷¹.

En el presente capítulo se desarrollará la problemática existente en la determinación del bien jurídico protegido por en el delito de blanqueo de capitales con el objeto de determinar el tipo de injusto. Para quienes rechazamos toda concepción *inmanentista* del bien jurídico, principalmente la de corte funcionalista normativo¹⁷² (que considera al bien jurídico como la validez de la vigencia de la norma), partimos pues de la necesidad impostergable de analizar en toda figura

que pueda facilitar el mencionado aprovechamiento”. Al respecto, ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 26. Sobre esta consideración, Kai Ambos ha sostenido que “se trata del aislamiento del capital sucio y el aislamiento económico del autor anterior. Él debe, en todo el sentido de la expresión, «quedarse sentado» sobre el «capital sucio””, Cfr. AMBOS, K., *La aceptación por el abogado defensor de «honorarios maculados»: lavado de dinero*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pág. 12. Así también, sostiene Lampe: “se conmina con pena procurarse, la custodia y el aprovechamiento, con el fin de «aislar financieramente al delincuente del entorno» y privarle así de toda posibilidad de blanqueo de dinero”, Cfr. LAMPE, E. J., “El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, N° XX, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1997, pág. 129. En el mismo sentido, SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 58, Madrid, Edersa, 1996, pág. 149; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pág. 90; PÉREZ MANZANO, M., “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, cit., pág. 170.

¹⁷¹ SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, cit., pág. 133.

¹⁷² Al respecto, sostiene Jakobs “por eso –aun contradiciendo el lenguaje usual– se debe definir como el bien a proteger la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción, firmeza frente a las decepciones que tiene el mismo ámbito que la vigencia de la norma puesta en práctica; este bien se denominará a partir de ahora *bien jurídico-penal*”; Cfr. JAKOBS, G., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Trad. de la 2ª edición corregida por CUELLO CONTRERAS, J. / SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., Madrid, Marcial Pons, 1997, pág. 45.

delictiva, con carácter previo e inexcusable, –según sostiene MATELLANES RODRÍGUEZ–, “la especificación del interés por cuya indemnidad vela norma y la justificación del empleo del instrumento represivo para hacer frente a su protección”¹⁷³. Y, dada la necesidad de encontrar el sustrato del bien jurídico al interior de los procesos sociales que puedan derivarse y no excederse de los cometidos de la Constitución, cuyos principios se basan en la libertad del individuo, tomamos partido por la postura sostenida por ROXIN: “*Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema*”¹⁷⁴.

En efecto, señala GUTIÉRREZ FRANCÉS, “La realidad social es la que nutre al bien jurídico y su punto de contraste permanente. Pero la «valoración» que todo bien jurídico implica, encuentra como marco de referencia ineludible el texto de la Constitución y el modelo de Estado en ella consagrado”¹⁷⁵. Como no puede ser de otro modo la realidad socioeconómica de un Estado determina los intereses que pudieren verse afectados frente a la incorporación al tráfico económico legal de aquellos capitales procedentes de delitos.

La sistemática de este capítulo, relativo a la determinación del bien jurídico protegido en el blanqueo de capitales, se iniciará la discusión valorando las propuestas que consideran que el blanqueo debería constituir un comportamiento *controlado por el fisco antes que reprimido penalmente*, situación que pareciere haber sido aceptada por el Gobierno español al dictarse una polémica amnistía fiscal promovida por el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del

¹⁷³ MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos. Análisis del tipo objetivo del artículo 329 del Código Penal*, Barcelona, Bosch, 2000, pág. 133.

¹⁷⁴ ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. de la 1ª edición alemana y notas por LUZÓN PEÑA, D. M. / DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. / DE VICENTE REMESAL, J., Madrid, Civitas, 1997, págs. 55-56.

¹⁷⁵ GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. L., *Fraude informático y estafa (Aptitud del tipo de estafa en el Derecho español ante las defraudaciones por medios informáticos)*, Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991, pág. 207.

déficit público¹⁷⁶ y que a nuestro parecer constituye una forma estatalmente promovida de blanquear capitales¹⁷⁷.

Posteriormente, se analizarán las posturas que consideran que mediante la tipificación del blanqueo de capitales se protege un objeto único, concretamente, la *administración de justicia*, el *bien jurídico protegido por el delito previo*, la *seguridad interior del Estado*, el *orden socioeconómico*. Luego, los planteamientos que consideran que mediante la represión de este delito se busca proteger una *pluralidad de bienes jurídicos*. Y, finalmente, se desarrollará el fundamento y alcance de nuestra propuesta personal.

II. DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

1. PROBLEMÁTICA DE LAS POSTURAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE UN OBJETO PROTEGIDO

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA «PROMOCIÓN, CONDUCCIÓN Y NO OBSTACULIZACIÓN» DEL BLANQUEO DE CAPITALS

Esta postura es propuesta por BAJO FERNÁNDEZ. A criterio de este autor el blanqueo de capitales debería ser concebido como una “forma de participación postdelictiva elevada a la categoría de delito independiente”, de manera tal que este delito participaría en la “*protección del bien jurídico del delito previo*”¹⁷⁸. Desde su concepción el blanqueo constituye una “*estrategema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas públicas, lo incorpora al discutir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen de la*

¹⁷⁶ Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE, núm. 78, de 31/03/2012): www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4441.pdf

¹⁷⁷ GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Blanqueo de capitales contra la crisis”, en: *El País*, Política, del 12 de abril de 2012, Madrid: www.politica.elpais.com/politica/2012/04/12/actualidad/1334263058_705867.html

¹⁷⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pág. 12.

riqueza”¹⁷⁹. Concluyendo que esta actividad delictiva “debe ser promocionada desde todos los puntos de vista por los poderes públicos, ya que coincide exactamente con el objetivo de la labor inspectora de todos los mecanismos de inspección económica de un país: la inspección de la Agencia Tributaria, la inspección de Trabajo, etc.”¹⁸⁰.

Seguidamente, sostiene que al “*blanqueo no hay que obstaculizarlo ni impedirlo, lo que hay que hacer es conducirlo. Es decir, se trata de una actividad que en sí misma carece de valoración negativa, que ciertamente tiene un enorme valor probatorio de la existencia de otros delitos previamente cometidos, pero que, sin embargo, implica una especie de arrepentimiento*”¹⁸¹. Concluyendo que “el blanqueo de dinero es, por tanto, una actividad absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico penal, salvo lo que tiene de valor indiciario de la comisión de un hecho delictivo”¹⁸².

El planteamiento de BAJO FERNÁNDEZ propone, en consecuencia, no la represión del blanqueo de capitales sino antes bien su “*conducción*” con el fin de lograr objetivos recaudatorios y obtener elementos probatorios de la existencia del delito previo. De la definición que propone se advierte un concepto amplio de blanqueo de capitales, cuya fenomenología comprende tanto la búsqueda de legitimación aparente del origen de los bienes y su incorporación en el tráfico económico legal (al margen de su punición, que se deriva desde su perspectiva), como el ocultamiento de los bienes de origen ilícito al control fiscal (constituyendo un impago de tributos).

Siéndose consecuente con este planteamiento, el Estado debería gravar impositivamente los bienes o ganancias delictivamente obtenidos *exigiendo su*

¹⁷⁹ *Ídem*, pág. 13.

¹⁸⁰ *Ídem*, pág. 13.

¹⁸¹ BAJO FERNÁNDEZ, M., “Derecho penal económico: Desarrollo económico, protección penal y cuestiones político-criminales”, en: AA.VV., *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pág. 75.

¹⁸² *Ídem*, pág. 75.

declaración y pago ante la Hacienda Pública, lo que supondría comprender tan discutiblemente a los actos de blanqueo de capitales como un título legítimo de adquisición de bienes o ganancias¹⁸³, o disponer un *amnistía fiscal* que permita la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos mediante una “regularización especial” ante la Hacienda Pública exonerando de sanciones a su autor.

Sobre esto último, pareciere que la posición de BAJO FERNÁNDEZ –acerca de que el blanqueo de capitales debería constituir un comportamiento *promovido por los poderes públicos y controlado por el fisco antes que reprimido penalmente*– hubiere tenido calado en la actual política tributaria del Gobierno español para la reducción del déficit público. En el BOE del 31 de marzo del presente año se publicó una polémica amnistía fiscal, aprobada mediante Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público¹⁸⁴. Esta norma –de cuestionable constitucionalidad¹⁸⁵– en nuestro criterio propone materialmente blanquear capitales de origen ilícito a través de una denominada “declaración especial” por la que ha de “contribuirse” con el fisco aportándose el 10% del monto total a “regularizar”; lo que “*determinará la no exigibilidad de sanciones, intereses ni recargos*” (según sostiene la Disposición Adicional Primera, núm. 2, segundo

¹⁸³ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E., “Ganancias de origen ilícito (delictivo) y fraude fiscal”, en: SILVA SÁNCHEZ, J. M. (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pág. 219.

¹⁸⁴ Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE, núm. 78, de 31/03/2012): www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4441.pdf

¹⁸⁵ Sostiene el último párrafo de la Disposición Adicional Primera “el plazo para la presentación de las declaraciones y su ingreso finalizará el 30 de noviembre de 2012”. Contra el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad admitido a trámite por el Tribunal Constitucional el 19 de julio del presente: *El País*, Sección Economía, de 19 de julio de 2012: www.economia.elpais.com/economia/2012/07/19/agencias/1342697355_974869.html

párrafo, de la citada norma), garantizándose la confidencialidad de la denominada “declaración tributaria especial”¹⁸⁶.

Si bien se ha buscado justificar la aprobación de esta norma en la institución denominada “regularización tributaria” (prevista en el art. 305, núm. 4 del Código Penal), que constituye una exención de responsabilidad por reparación del daño causado a la Hacienda Pública mediante el *pago del íntegro* de la cuota defraudada (antes del inicio de investigaciones por las autoridades tributarias y penales competentes), sin embargo, el caso de la polémica amnistía fiscal constituye un caso absolutamente distinto, porque una situación es exonerar de responsabilidad a quien paga el íntegro de la deuda tributaria evadida, más los recargos e intereses correspondientes (art. 305, núm. 4 del Código Penal), y otra muy distinta es promover la declaración de bienes de origen ilícito mediante el cobro por la Administración Tributaria de un *10% de su valor*, sin incluir intereses ni recargos¹⁸⁷

¹⁸⁶ Al respecto, sostiene Gómez Benítez “se ha ofrecido a través del BOE y de la promesa pública de confidencialidad para blanquear el dinero de toda clase de delincuentes, no solo de los defraudadores fiscales... sino también de los narcotraficantes, políticos corruptos, traficantes de personas, de todos, porque la mal denominada amnistía fiscal no deja fuera a nadie, ya que tan solo exige que los que se acojan a ella identifiquen los bienes que afloran, y, de ser posible, traigan a España esos capitales desde los paraísos fiscales en los que se encuentran, muy probablemente en cualquiera de las filiales de los grandes bancos abiertas en todos los paraísos fiscales del mundo”. Cfr. GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Blanqueo de capitales contra la crisis”, en: *El País*, Política, del 12 de abril de 2012, Madrid: www.politica.elpais.com/politica/2012/04/12/actualidad/1334263058_705867.html

¹⁸⁷ La supresión de la punibilidad establecida por el Real Decreto-Ley 12/2012 nada tiene que ver con la recogida en el art. 305, núm. 4 del Código Penal, porque se trata de dos causas diferentes de exoneración de la responsabilidad penal. Las dos producen el mismo efecto (no perseguir un delito cometido) y se basan en un comportamiento similar (un comportamiento post-delictivo positivo por parte del delincuente), pero cada una de ellas posee un supuesto de hecho diferente que condiciona su también diferente aplicación. Además, si el sentido de la excusa absolutoria del art. 305, núm. 4 es favorecer la reparación espontánea del daño causado, procediendo al ingreso del íntegro de lo defraudado por parte del delincuente, en el caso de la regularización extraordinaria del Real Decreto-Ley 12/2012 no se puede hablar de reparación del daño, porque el sujeto ingresa al Fisco una cantidad varias veces inferior al importe de lo defraudado, logrando la misma consecuencia jurídica favorable a sí. Sobre estas observaciones, DEL ROSAL BLASCO, B., “Reflexiones de urgencia sobre la trascendencia penal de la regularización fiscal extraordinaria del Real Decreto-Ley 12/2012”, en: *Diario La Ley*, Nº 7893, Sección Tribuna, Año XXXIII, de 3 de julio de 2012, La Ley 7525/2012, Madrid, pág. 3.

(Real Decreto-Ley 12/2012)¹⁸⁸. Esto, como apunta GÓMEZ BENÍTEZ, “no es solo una oferta de impunidad a bajo coste por la defraudación cometida, sino también una forma de blanquear el dinero del crimen, en general”¹⁸⁹.

Por otra parte, el planteamiento de BAJO FERNÁNDEZ, a nuestro entender, es equivocado en sus premisas porque el Estado no tiene legitimidad para exigir una participación económica en los bienes y/o beneficios delictivamente obtenidos sino, antes bien, sancionar penalmente los actos que los generaron a través de figuras delictivas como el blanqueo de capitales o la consecuencia accesoria del comiso¹⁹⁰.

Las conductas del blanqueo de capitales están dirigidas a la incorporación en el tráfico legal de aquellos bienes cuya obtención fuere dotada de aparente legitimidad, mas no se encuentran dirigidas a la evasión de impuestos. Por ello, esta propuesta permitiría crear condiciones materiales óptimas para las actividades de blanqueo, porque sería ideal para el blanqueador, a diferencia del evasor de impuestos, tributar ante el fisco los bienes o capitales obtenidos delictivamente, ya que así el Estado se los reconocería exigiendo el pago del correspondiente tributo, al margen de su procedencia delictiva, garantizándole su disfrute ulterior¹⁹¹. Y esto es lo que precisamente busca el polémico Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo.

La valoración del delito de blanqueo de capitales –por el planteamiento de este autor– se fundamenta en una perspectiva puramente económica/contable, pero no jurídico/económica como corresponde, ya que en efecto desde el punto de vista estrictamente contable el Estado aumentaría su producción fiscal al gravar como

¹⁸⁸ PÉREZ ROYO, F, “Más que una amnistía”, en: ESCRIBANO LÓPEZ, F. (dir.), *Revista Española de Derecho Financiero*, Nº 154, Abril - Junio, Navarra, Aranzadi, 2012, págs. 12-13. Puede consultarse en: <http://es.scribd.com/doc/101721811/Revista-Espanola-Derecho-Financiero>

¹⁸⁹ GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Blanqueo de capitales contra la crisis”, en: *El País*, Política, del 12 de abril de 2012, Madrid: www.politica.elpais.com/politica/2012/04/12/actualidad/1334263058_705867.html

¹⁹⁰ BACIGALUPO SAGGESE, S., “La confiscación del patrimonio proveniente del delito”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 78, Madrid, Edersa, 2002, pág. 450; BRAVO CUCCI, J., “Los actos ilícitos y el concepto de renta”, en: *VIII Jornadas nacionales de Derecho tributario*, Lima, 2004, pág. 9.

¹⁹¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit. pág. 87.

objeto de tributación a los bienes de origen delictivo, al margen que ello permita su ulterior disfrute. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el Estado tiene el deber de proteger la libre y leal competencia en el mercado de los efectos anticompetitivos que genera la incorporación en su seno de capitales de origen delictivo. La lesividad de los actos de blanqueo –que fundamenta el merecimiento y necesidad de la reacción penal– no pueden ser analizados en términos estrictamente contables (esto es, que si los bienes de origen delictivo pudieren o no constituir renta gravable objeto de tributación) sino, antes bien, por la dañosidad social que produce sobre la libre y leal competencia la incorporación de bienes de origen delictivo en el tráfico económico legal¹⁹², conforme será analizado *infra* en nuestra toma de posición.

En suma, en el análisis de la relevancia penal de blanqueo, se debe comprender que las reglas del mercado no tienen un contenido fáctico/económico sin más, que le permitan al Estado únicamente promover y controlar (pero no impedir ni obstaculizar) el blanqueo –como propone BAJO FERNÁNDEZ¹⁹³– posibilitando la obtención de recursos a su favor; sino que, antes bien, estas reglas son producto de una regulación jurídica que impone sanciones de corte administrativo o penal frente a la perturbación de la libre y leal competencia en el mercado que produce el fenómeno delictivo en cuestión¹⁹⁴. Por ello, conforme se señala en el Preámbulo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia¹⁹⁵, la Constitución en su art. 38 no sólo reconoce la libertad de

¹⁹² ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, *cit.*, pág. 132.

¹⁹³ BAJO FERNÁNDEZ, M., “Derecho penal económico: Desarrollo económico, protección penal y cuestiones político-criminales”, *cit.*, pág. 75.

¹⁹⁴ MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 161.

¹⁹⁵ LO 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE, núm. 159, de 04/07/2007): www.boe.es/boe/dias/2007/07/04/pdfs/A28848-28872.pdf

empresa en el marco de una “economía de mercado”, sino que *garantiza la protección de la misma por los poderes públicos del Estado*¹⁹⁶.

1.2. PLANTEAMIENTO DE LA «NEUTRALIDAD» DEL SISTEMA FINANCIERO

Este planteamiento es postulado por SUÁREZ GONZÁLEZ. A criterio de este autor, el blanqueo de capitales no entraña un injusto en sí mismo, sino un injusto referido al delito previo¹⁹⁷. Cuestionando la naturaleza socioeconómica del objeto protegido mediante la tipificación del blanqueo, sostiene que *“el sistema financiero no es más que un instrumento «neutro» que sirve para canalizar los capitales que afluyen al mercado y que en modo alguno se ve afectado en su funcionamiento por el «origen» de los propios capitales”*¹⁹⁸.

Este autor interpreta que para el sistema económico de libre mercado sería indiferente que los bienes o capitales que ingresan al tráfico económico tengan un origen lícito, ilícito o delictivo. Es decir, que el acceso de dichos bienes al mercado no perturbaría sus leyes, aun cuando éstos sean obtenidos a un coste considerablemente inferior (la sola comisión de un delito previo) que el de las actividades lícitas, no afectándose –según su planteamiento– la libre y leal competencia¹⁹⁹.

Sin embargo los postulados de esta tesis, relativos a la presunta neutralidad del sistema económico, no son acordes con principios constitucionales que promueven el establecimiento de un orden económico y social justo²⁰⁰. Por ello, es

¹⁹⁶ Así, señala el art. 38 de la Constitución española: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación” (BOE, núm. 311, de 29/12/1978): www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229.

¹⁹⁷ SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, *cit.*, pág. 149.

¹⁹⁸ *Ídem*, pág. 144.

¹⁹⁹ *Ídem*, pág. 143.

²⁰⁰ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 229.

incompatible con la consideración de que el sistema socioeconómico asegura condiciones legítimas para el ejercicio de la libre y leal concurrencia de los participantes en el mercado financiero²⁰¹. Estas condiciones económicas se ven perturbadas cuando existe la participación igualitaria de agentes económicos, cuyos capitales y bienes han sido obtenidos sin costes sujetos a las mismas condiciones que los obtenidos de forma legal. Situación que empeoraría si es que el Estado les permitiere dicha participación en igualdad de condiciones sin reprimirlos por el empleo fondos de origen delictivo.

Por tanto, no puede compartirse la postura de SUÁREZ GONZÁLEZ, ya que el sistema financiero no es un instrumento neutro ajeno a la afectación que se produce a la libre y leal competencia cuando se interviene en éste con capitales de origen delictivo; antes bien –como sostiene ARROYO ZAPATERO– “el mercado en el orden constitucional es un mercado normativizado, en el que las normas estatales regulan aspectos esenciales de la actuación de los agentes económicos”²⁰², lo cual se canaliza en lo esencial a través de normas administrativas y se dirige por principios constitucionales que rigen el orden económico y social justo²⁰³.

Si bien la circulación de bienes y capitales se encuentra también expresada en un contexto de producción de la riqueza ilícita, ésta última tiene el potencial suficiente para generar un poder económico indeseable contra la intervención de los agentes económicos en el mercado, sea como ofertantes o consumidores²⁰⁴. Ello es

²⁰¹ MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 162.

²⁰² ARROYO ZAPATERO, L., “Delitos socioeconómicos”, en: VIVES ANTÓN, T. / MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte especial)*, Madrid, CGPJ, 1996, pág. 362.

²⁰³ Lo cual ha sido reconocido en el Preámbulo de la Constitución española de 1978 y por la Constitución Política del Perú de 1993, al garantizarse el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, en desarrollo del ideal del orden económico y social justo. En el Perú, el Tribunal Constitucional lo reconoce expresamente en las sentencias recaídas sobre los expedientes STC N° 0019-2006-PI/TC, del 14 de marzo de 2007, F.J. 20; y STC N° 034-2004-PI/TC, del 15 de febrero de 2005, F.J. 25, respectivamente. Al respecto, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 384.

²⁰⁴ ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, *cit.*, pág. 143.

así, porque el merecimiento de pena del blanqueo de capitales radica en la alteración de las condiciones de funcionamiento del mercado constituido sobre la base de la libre y leal competencia, conforme se habrá de profundizar²⁰⁵. Por tanto, posturas como la propuesta de este autor rechazan la realidad subyacente a las reglas de la libre y leal competencia, y se ensimisman en razones únicamente económico/fácticas.

El poder económico obtenido por la intervención en el mercado de agentes con capitales delictivamente obtenidos no es el mismo que el que se ofrece al intervenir con capitales de origen lícito. El objetivo de la empresa constituida con capitales de procedencia lícita es el logro de beneficios económicos, por lo que dirigirá su actividad económica a obtenerlos. Sin embargo, en el caso de los particulares o de las personas jurídicas constituidas para blanquear capitales, éstos no buscarán lograr los mismos fines de la empresa de actividades lícitas –como sostiene PALMA HERRERA– sino que dirigirán una política de fijación de precios al margen de la oferta y la demanda “subordinando toda su actividad a este fin”²⁰⁶. Así mismo, participarán en el mercado en condiciones de superioridad sobre los otros participantes al poseer bienes y capitales obtenidos sin más dificultad que la que produce la comisión de hechos delictivos²⁰⁷.

²⁰⁵ DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pág. 81 ss.

²⁰⁶ Al respecto, señala Palma Herrera, “una empresa que tenga como fin único y exclusivo el blanqueo de capitales, es decir, crear la apariencia de una productividad capaz de justificar como propio un beneficio económico que realmente procede del crimen, subordinará toda su actividad a este fin, y ello repercutirá en sus planteamientos, pues se permitirá una política comercial distinta; unos precios y salarios que no sigan las leyes de la oferta y la demanda, etc., de manera que su posición en el mercado puede condicionar el buen funcionamiento de las restantes empresas”, Cfr. PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 271.

²⁰⁷ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 90.

2. PROBLEMÁTICA DE LAS POSTURAS QUE AFIRMAN LA EXISTENCIA DE UN OBJETO PROTEGIDO

2.1. EL BLANQUEO DE CAPITALES COMO DELITO UNIOFENSIVO

2.1.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El sector de la doctrina que propone como bien jurídico a la Administración de justicia, se fundamenta en tres argumentos: en primer lugar, la inicial afinidad del delito de blanqueo de capitales con los delitos de receptación²⁰⁸ (de hecho el texto original del Código Penal de 1995 consideraba al blanqueo como una conducta “afín a la receptación”) y encubrimiento²⁰⁹, sosteniendo –como propone HERNÁNDEZ RAMÍREZ– que mediante esta actividad delictiva se pretende ocultar el origen de los bienes o ganancias obtenidas por la comisión del delito previo²¹⁰. En segundo lugar, la ubicación sistemática de este fenómeno delictivo en la sección relativa a los delitos contra la Administración de Justicia, como sucede en algunos Códigos penales²¹¹. Finalmente, en tercer lugar, el entorpecimiento que supone el blanqueo –

²⁰⁸ GÓMEZ PAVÓN, P., “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 53, Madrid, 1994, pág. 481. Por su parte, Díez Ripollés sostiene que el blanqueo de capitales es una forma de “receptación específica”, Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, Nº I, Madrid, CGPJ, 1994, pág. 162.

²⁰⁹ Sostiene Vives Antón y González Cussac que “su naturaleza encubridora pone de manifiesto que también con estos comportamientos se lesiona a la Administración de Justicia. En este aspecto, destaca la inclusión como una modalidad más del delito de legitimación de capitales, realizar cualquier acto para auxiliar o encubrir el origen ilícito de los bienes”, Cfr. VIVES ANTÓN, T. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Lección XXX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XIII): Receptación y otras conductas afines”, en: AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pág. 636.

²¹⁰ Sobre ello, sostiene Hernández Ramírez que el blanqueo de capitales “es una infracción contra la Administración de Justicia, puesto que el sujeto activo tiene la pretensión de ocultar o encubrir el origen de los recursos económicos logrados por la comisión de delitos..., ya sea para legitimar esos capitales o para ayudar al... sujeto... a eludir las consecuencias jurídicas de su delito”, Cfr. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, G., *El delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en la legislación penal costarricense*, San José de Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1993, pág. 30. Así también, WASSMER, M., “El delito de blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 207.

²¹¹ Esto sucede en el Código Penal suizo, cuyo Título 17 es denominado “Crímenes o delitos contra la Administración de Justicia”. En su art. 305bis se prevé el delito de *blanchiment d'argent* o

como sostiene FARALDO CABANA— para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia²¹², en cuanto a sus funciones de investigación, enjuiciamiento o sanción del delito previo y la confiscación y decomiso de los bienes, instrumentos y productos obtenidos por actividades criminales²¹³.

Sobre la ubicación sistemática de este delito entre los tipos legales contra la Administración de Justicia, en Suiza se sostiene que la represión del *blanchiment d'argent* —previsto en el art. 305bis del Código Penal suizo— tiene por objeto entorpecer el descubrimiento y la confiscación de las ganancias ilícitas, afectando directamente la labor de las autoridades de persecución y represión penal, tratándose por ello de delitos contra la Administración de Justicia²¹⁴. Esta decisión del legislador helvético se reflejaría en la ubicación sistemática de este delito, al encontrarse previsto en el Título XVII del Código Penal suizo, que reprime los “crímenes o delitos contra la Administración de Justicia”²¹⁵. Por otro lado, en

blanqueo de capitales, reprimiendo a quien “haya cometido un acto dirigido a obstaculizar la identificación del origen, el descubrimiento o la confiscación de valores patrimoniales, sobre los cuales sabía o debía presumir que provenían de un delito”. Al respecto, QUELOZ, N., “Efficacité des systèmes de contrôle du blanchiment d'argent? Quelques données relatives à la Suisse et éléments de comparaison avec le dispositif canadien”, *cit.*, pág. 55 ss.; CASSANI, U., “Le blanchiment d'argent, un crime sans victime?”, *cit.*, pág. 393 ss.; ANTENEN, J., “Problématique nouvelle relative à la poursuite pénale du blanchissage d'argent, à la confiscation et au sort des avoirs confisqués”, en: *Revue Pénale Suisse*, Tomo 114, Berna, 1996, pág. 42 ss.; SANSONETTI, R., “La lutte contre le blanchiment de capitaux en droit suisse”, en: *Pratique juridique actuelle*, N° 10, Zurich, 1994, pág. 1273 ss.

²¹² FARALDO CABANA, P., “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, N° XXI, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998, págs. 127-128.

²¹³ Es partidario de esta postura, BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Análisis de la Ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, pág. 155. Refiriendo esta problemática, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 199; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 78; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, Lima, Ara Editores, 2009, pág. 115 ss.

²¹⁴ HURTADO POZO, J., “Droit pénal économique: questions de la partie générale”, *cit.*, pág. 89; CASSANI, U., “Blanchiment d'argent et défaut de vigilance en matière d'opérations financières. (Art. 305bis et 305ter CP)”, en: *Recueil de textes du cours de droit pénal économique*, N° 5, Ginebra, 2011, pág. 12.

²¹⁵ BERNASCONI, P., *Le blanchissage d'argent en droit pénal suisse: Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP)*, Lugano, 1996, pág. 9.

Alemania, la Exposición de Motivos de la Ley para la lucha contra el tráfico de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada, del 15 de julio de 1992, sostiene que el objetivo fundamental del § 261, párrafo 1 del Código Penal alemán, es la protección de la Administración de Justicia²¹⁶ en su tarea de incriminar la ocultación de los bienes o efectos del delito, con la intención de descubrir a las organizaciones criminales que se encuentran detrás de tales actividades delictivas²¹⁷.

En ese sentido, sostiene VIDALES RODRÍGUEZ “*el atentado que la realización de estas conductas supone para la Administración de Justicia... queda fuera de toda duda si se atiende a que, por medio de la conversión y transferencia del capital ilícitamente obtenido, se dificulta en gran medida el descubrimiento del delito previamente cometido pues, en realidad, tales comportamientos no son más que modalidades de ocultación*”²¹⁸. De modo complementario, sostiene GÓMEZ PAVÓN²¹⁹ que el blanqueo de capitales se dirige a impedir el descubrimiento no sólo del origen de los bienes o productos de origen delictivo sino, fundamentalmente, la identidad de los autores del delito previo. Por ello, el blanqueo de capitales constituiría un acto de enmascaramiento realizado sobre bienes y valores diversos conducentes a un favorecimiento personal, por ello, un comportamiento atentatorio

²¹⁶ TIEDEMANN, K., *Manual de derecho penal económico. Parte general y especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pág. 344; LAMPE, E. J., “El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)”, *cit.*, págs. 119-120.

²¹⁷ ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, *cit.*, pág. 34; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 78.

²¹⁸ VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pág. 92.

²¹⁹ GÓMEZ PAVÓN, P., “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° I, Madrid, CGPJ, 1994, pág. 216.

contra la Administración de Justicia²²⁰; por lo que mediante su tipificación se buscaría reprimir toda forma de colaboración con el delito previo²²¹.

Entre otras críticas que puede dirigirse contra este planteamiento, en sus tres expresiones, se tiene que si bien desde el punto de vista fenomenológico los actos de blanqueo pueden entorpecer la detección del delito previo o impedir el decomiso de los bienes que éste produjo –perjudicando la actividad persecutoria o sancionatoria del delito previo–, sin embargo, frente a estos comportamientos el legislador con acierto decidió tipificar en el Código Penal figuras delictivas eficaces como la receptación (art. 298) o el encubrimiento (art. 451). El blanqueo de capitales no es simplemente un acto de ocultamiento de bienes de origen ilícito en general (y no necesariamente delictivo), sino la realización de conductas encaminadas a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes de origen delictivo (y no de origen ilícito sin más) para incorporarlos en el tráfico económico legal, lo que le otorga un contenido distinto y autónomo a su injusto.

Así mismo, esta concepción no se corresponde con la dimensión internacional del blanqueo de capitales ni su desenvolvimiento, principalmente, en las estructuras de la delincuencia organizada transnacional. No es poco frecuente la comisión extraterritorial de los delitos previos al blanqueo, sin embargo, las autoridades del Estado español no son competentes para investigarlos o enjuiciarlos, siendo difícil sostener que con la represión del blanqueo de capitales se busca

²²⁰ Al respecto, RENART GARCÍA, F., “El blanqueo de capitales en el derecho suizo”, en: Revista Electrónica de Derecho Penal de la Universidad de Friburgo, Suiza; disponible en: www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_77.pdf

²²¹ BACIGALUPO ZAPATER, E., “Estudio comparativo del derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo del dinero ilícitamente obtenido”, en: BACIGALUPO ZAPATER, E. (dir.), *Curso de derecho penal económico*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2005, pág. 460. En el mismo sentido se pronuncia Bottke, sosteniendo que: “como bienes protegidos también encontramos los intereses individuales lesionados mediante el hecho precedente, así como la Administración de Justicia en su función de eliminación del efecto del delito. Semejante teoría de protección del bien está apoyada de *lege lata* en la criminalización a través del § 261 párrafo 1 StGB, en el que también se explicita como modalidad comisiva la puesta en peligro o frustración del comiso de ganancias, comiso de efectos e instrumentos y aseguramiento de cualquier bien precedente de un delito”. *Cfr.* BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, *cit.*, pág. 13.

proteger la Administración de Justicia o la investigación de un delito previo de un Estado manifiestamente incompetente. Antes bien, la Administración de Justicia local quedará incólume²²².

Por otra parte, cuando se sostiene que la Administración de Justicia es el bien jurídico protegido mediante la represión de este fenómeno delictivo, al entender que el blanqueo de capitales es una conducta afín al encubrimiento, es imposible justificar las razones por las cuales no es aplicable analógicamente la excusa absolutoria prevista en el art. 454 del Código Penal español²²³ (o su correlato del art. 406 del Código Penal peruano²²⁴), fundamentada en las relaciones familiares.

Así también, cuando se entiende que el blanqueo de capitales es una conducta afín a la receptación, no se justifica las razones por las cuales la impunidad de la auto-receptación, reconocida por el art. 298, inc. 1, del Código Penal español (“... *en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice...*”), no tiene la mínima incidencia en el blanqueo de capitales, ya que es punible el llamado autoblanqueo²²⁵,

²²² ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 94; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 76.

²²³ El art. 454 del Código Penal español prevé que: “están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1º del artículo 451”.

²²⁴ El art. 406 del Código Penal peruano sostiene: “están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404 [encubrimiento personal] y 405 [encubrimiento real] si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta”.

²²⁵ El “autoblanqueo” ha sido incorporado en la legislación española en la reciente modificación del Código Penal (operada por la LO 5/2010). El nuevo texto del art. 301, inc. 1, reprime a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, “*cometida por él o por cualquiera terceras personas*”. Al respecto, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en: *Diario La Ley*, N° 7535, Sección Doctrina, Año XXI, Madrid, Grupo Wolters Kluwer, 2010, pág. 7 ss.; ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, cit., pág. 76 ss.; QUINTERO OLIVARES, G., “La reforma del comiso (art. 127 CP)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010, pág. 109; DE ALFONSO LAZO, D., “La modificación del delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Navarra, 2010, pág. 255 ss.; SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, cit., pág. 133.

previsto tanto en España (art. 301, núm. 1 del Código Penal: “... cometida por él o por cualquiera terceras personas...”) como en el Perú (art. 10 del DLeg N° 1106²²⁶, “También podrá ser considerado autor del delito, y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”).

La lucha contra la delincuencia patrimonial, expresada en la sanción de los delitos post ejecutivos, encuentra en el delito de encubrimiento una herramienta eficaz. Por ello, si se siguiera la tesis de la Administración de Justicia como bien jurídico no se justificaría la creación de una figura –el blanqueo de capitales– que sería supuestamente coincidente en lo sustancial. Ello porque si bien la acción de “encubrimiento” u “ocultación” constituyen elementos a tomar en consideración en el desvalor del blanqueo de capitales, éstos sin embargo por sí solos no justifican su represión²²⁷. El blanqueo tiene una capacidad material lesiva distinta y afecta un interés diferente a la protección del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia; esto justifica su autonomía frente al encubrimiento. En España éste es el objetivo del legislador en la reforma ejercida por la LO 5/2010, de 22 de junio²²⁸, al cambiar la rúbrica del Capítulo XIV del Título XIII de la Parte Especial, de “De la receptación y otras conductas afines” a “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”²²⁹.

²²⁶ DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012: www.fenacrep.org/web/sintesis_file/2012-04-25_KYPHEO.pdf

²²⁷ MOLINA FERNÁNDEZ, F., “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales? Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pág. 116.

²²⁸ Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, que reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que puso en vigencia el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf.

²²⁹ MARTÍN PALLÍN, J. A., “Blanqueo de dinero, secreto profesional y criminalidad organizada”, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (edit.), *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*, Madrid, Colex, 2006, pág. 94.

Sostener que el bien jurídico es la Administración de Justicia supone incidir en aspectos limitados a las primeras fases del proceso de blanqueo de capitales –la *colocación* y el *ensombrecimiento*– sin poner atención a la fase más importante –la *integración*– por la cual los bienes delictivamente obtenidos son incorporados a la economía legal, otorgándoseles apariencia de legitimidad²³⁰.

Si se tomase únicamente en consideración que los capitales obtenidos delictivamente tienen la calidad de *efectos* del delito previo, aparentemente el bien jurídico más próximo sería la Administración de Justicia. Sin embargo, en el blanqueo de capitales no se busca sin más ocultar o mantener en la clandestinidad tales *efectos*, camuflando los indicios que pudiera existir acerca de la comisión del delito previo, sino que el blanqueo busca dar apariencia de legitimidad a la obtención de un patrimonio de origen criminal para incorporarlos al tráfico económico legal²³¹. España y Perú, no se pretende reprimir como blanqueo de capitales al ocultamiento, alteración o inutilización de bienes delictivamente obtenidos de las autoridades de investigación y enjuiciamiento, sino el realizar comportamientos dirigidos al retorno de éstos al circuito económico legal mediante su ulterior colocación en el mercado²³².

2.1.2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO PREVIO

Este sector plantea que el blanqueo de capitales afecta al mismo bien jurídico lesionado por el delito previo que generó los bienes o productos ilícitos. Se trata de la llamada de la “*teoría del mantenimiento*” empleada para la determinación del bien jurídico en el delito de receptación. Refiriéndose a esta teoría, sostiene PALMA

²³⁰ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 200.

²³¹ El Acuerdo Plenario N° 3-2010, del 17 de noviembre de 2010, emitido por el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú, rechazando la propuesta de esta doctrina sostuvo (fundamento jurídico 10) que en el derecho nacional ni siquiera el legislador optó por reprimir este delito entre los previstos como Delitos contra la Administración de Justicia, ni tampoco lo tipificó en el Código Penal de 1991, sino en una ley penal especial, la llamada Ley Penal contra el Lavado de Activos, Ley N° 27765 (norma que ha sido derogada por el DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, del 19 de abril de 2012, ya citado).

²³² FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 265.

HERRERA que ésta supone “entender que el delito de blanqueo de capitales no hace sino mantener o incrementar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se vio ya afectado por el delito previo del que proceden los bienes”²³³. Este planteamiento, aunque minoritario, fue sostenido por ZARAGOZA AGUADO –respecto al tráfico ilícito de drogas– señalando que “parece razonable concluir que el bien jurídico que se trata de proteger con el tipo en cuestión [el blanqueo de capitales] no es diferente... del que inspira la punición de los específicos delitos de tráfico ilícito de drogas”²³⁴.

Una variante de este planteamiento, sostiene que el blanqueo debería concebirse como una forma de participación post-delictiva, elevada a la categoría de delito independiente “participante en la protección del bien jurídico del delito previo”²³⁵. Así, según este planteamiento –en sus dos variantes– la conducta dirigida a dar apariencia de licitud a los bienes o capitales, por ejemplo, producto del tráfico ilícito de drogas, dirigida a su incorporación al tráfico económico legal afectaría también al bien jurídico salud pública²³⁶. Ya que este delito operaría como una causal final dentro de un plan integral que perfeccionaría al delito previo²³⁷.

Este planteamiento ha sido matizado en función tanto de la forma de ataque dirigido contra el bien jurídico del delito previo, como por la prevención de ataques futuros en contra de aquél. Así, por un lado, desde la perspectiva de su ataque, se buscaría reprimir a quienes ayuden o contribuyan a asegurar el perfeccionamiento o agotamiento de la actividad delictiva antecedente. El blanqueo de capitales

²³³ PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 239.

²³⁴ ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° I, Madrid, CGPJ, 1994, pág. 134; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 65.

²³⁵ BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, cit., pág. 12.

²³⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 198. En el presente estudio no será problematizado el planteamiento que sostenía que en el delito de blanqueo de capitales se protegía la salud pública. Entre otros aspectos, la paulatina independencia legislativa que logró este delito respecto al tráfico ilícito de drogas impide considerar dicho bien jurídico –la salud pública– como el objeto a tutelarse mediante la represión del blanqueo.

²³⁷ ORSI, O., *Lavado de dinero de origen delictivo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, pág. 303.

representaría, por ello, una etapa post-consumativa en la línea de ataque dirigida contra el mismo bien jurídico. Por otro, desde la perspectiva preventiva, el legislador pretendería resguardar al objeto de tutela del hecho previo frente al peligro futuro de lesión al cual el blanqueador pudiere someterlo. Se sostiene que el potencial económico logrado por el blanqueo puede dar lugar a la comisión de ulteriores delitos²³⁸, entre ellos, alguno dirigido contra el delito fuente. Esto se produciría, por ejemplo, mediante la utilización del capital ilícito obtenido por el tráfico ilícito de drogas, reinvirtiéndolo en la comisión de futuros actos de narcotráfico.

Sin embargo, este planteamiento es absolutamente discutible porque vulnera los principios de responsabilidad por el propio injusto, de culpabilidad y de personalidad de las penas, ya que se estaría sancionando a un sujeto distinto (el que comete el delito previo) de aquél cuya conducta desea reprimirse como blanqueo de capitales²³⁹. Si mediante la represión del blanqueo se buscara proteger al bien jurídico del delito previo, el autor de blanqueo sería reprimido, en rigor, no sólo por incorporar en el tráfico ilegal de bienes de origen delictivo sino además por conductas que no ha cometido, aquéllas que el autor del delito previo ejerció contra el bien jurídico protegido.

La variante preventiva de este planteamiento sostiene que el legislador buscaría resguardar al objeto de tutela del hecho previo frente al peligro futuro de lesión al cual el blanqueador pudiere someterlo²⁴⁰. Sin embargo, el buscar resguardar la indemnidad del bien jurídico del delito previo mediante la represión del blanqueo, supondría una ampliación ilegítima del ámbito de lo punible, infringiendo el principio de responsabilidad por el propio injusto²⁴¹, ya que al autor del blanqueo de

²³⁸ *Ídem*, pág. 304.

²³⁹ ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, cit., pág. 37.

²⁴⁰ ORSI, O., *Lavado de dinero de origen delictivo*, cit., pág. 304.

²⁴¹ Se emplea la denominación propuesta por Ricardo Robles, quien distingue una vertiente positiva de este principio (que fundamenta la responsabilidad por el propio injusto) y otra negativa (que excluye la responsabilidad por el injusto ajeno), ROBLES PLANAS, R., "Participación en el delito e imprudencia", en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 6, julio - 2ª época, Madrid, UNED, 2000, pág. 228.

capitales se le reprimiría no sólo por haber vulnerado la libre y leal competencia (injusto material del blanqueo) sino por el ataque al bien jurídico del delito previo que él no realizó.

También es objetable este planteamiento porque supone que el blanqueador violaría con una sola conducta dos bienes jurídicos distintos: por un lado, el que se protege mediante la tipificación del blanqueo de capitales, por otro, el que se protege en el delito previo. Sin embargo, el único modo posible por la cual una sola conducta afectase dos bienes jurídicos se presentaría si el injusto del blanqueo se derivase del injusto del delito previo, sin embargo, el delito de blanqueo de capitales posee una autonomía indiscutible, un desvalor propio²⁴² que lo emancipa del delito previo²⁴³. La represión del blanqueo no se dirige contra los responsables de la afectación del bien jurídico protegido por el delito previo, sino contra aquellas conductas que afectan a las condiciones del mercado de tráfico de bienes –sujeto a las reglas de la leal y libre competencia– mediante la incorporación en éste de bienes y capitales de origen delictivo con la finalidad de dotarles de una apariencia de licitud²⁴⁴.

Desde la perspectiva procesal, si el bien jurídico tutelado por el blanqueo de capitales sería el protegido por el delito previo, las legislaciones procesales deberían prever mecanismos procedimentales que permitan incorporar a las víctimas de los delitos previos como actores civiles en el proceso penal a instaurarse contra el

²⁴² FOFFANI, L., “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, *cit.*, pág. 62. Lo cual está expresamente reconocido por el art. 2, inc. 6, del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, llamado también, Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, acerca de los Delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves, el cual sostiene que: “Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves”. Así también, GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español*, Barcelona, Cedecs, 1996, pág. 29 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 201.

²⁴³ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *cit.*, pág. 9.

²⁴⁴ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 262; GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, *cit.*, pág. 484.

presunto autor del blanqueo de capitales²⁴⁵. Esto último, como no podía ser de otro modo, no está previsto en España ni en el Perú, por tanto, este planteamiento carece de efectos prácticos, pues es irrealizable en el proceso penal.

2.1.3. LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Esta posición se encuentra estrechamente vinculada al contenido del Preámbulo de la Convención de Viena de 1988 (*supra* citada), el cual reconoce que la vinculación del narcotráfico con otras actividades delictivas organizadas “*socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados*”.

Por ello, se postula que el objeto protegido por el delito de blanqueo de capitales es la seguridad interior del Estado a través del combate de la delincuencia organizada, para impedir que tales organizaciones, de enorme potencial tanto económico como delictivo, se infiltren en la sociedad²⁴⁶. El Estado, frente ello, buscaría diseñar una política criminal orientada a impedir o reducir la capacidad operativa de la criminalidad organizada, a fin de neutralizar el peligro que estas conductas delictivas representan para la seguridad del Estado de derecho en que sustentan las democracias modernas, valiéndose para tal objeto de la tipificación del delito de blanqueo de capitales²⁴⁷.

Pese a sus esfuerzos de fundamentación, esta propuesta no abarca los supuestos legales más comunes del blanqueo de capitales, sino únicamente se dirige

²⁴⁵ En Suiza, Ursula Cassani propone que la víctima del delito previo pueda constituirse en actor civil del proceso penal seguido por los actos de blanqueo de capitales provenientes del delito previo y, como tal, ejercer los diferentes derechos procesales que le correspondieren. Su planteamiento es coherente con su postura según la cual el blanqueo de capitales protege también al bien jurídico del delito previo. La emisión de una eventual sentencia condenatoria, que impongan el decomiso de los bienes o ganancias delictivas, constituiría el título restitutorio del patrimonio que le fue afectado por la comisión del delito previo, inclusive, debería situarlo en un orden de prelación privilegiado sobre otros acreedores del condenado. Al respecto, CASSANI, U., “Le blanchiment d’argent, un crime sans victime?”, *cit.*, pág. 394 ss.

²⁴⁶ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 82; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Política criminal*, Madrid, Colex, 2001, pág. 271.

²⁴⁷ BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, *cit.*, pág. 157.

a la lucha del Estado contra los actos de blanqueo cometidos por la delincuencia organizada; desconoce que en la mayoría de las legislaciones como la española (art. 301 del Código Penal) o la peruana (DLeg N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”, del 19 de abril de 2012, ya citado), se prevé la represión de actos de blanqueo cometidos por cualquier persona sin que se actúe en el marco del crimen organizado. Y que los actos de blanqueo realizados en el ámbito de la criminalidad organizada constituyen únicamente una agravación del tipo base, según se dispone en el art. 302 del Código Penal español, o en el art. 4, núm. 2, del texto peruano, el DLeg N° 1106. Esto demuestra que la “seguridad interior del Estado” carece de un contenido que englobe todas las expresiones reprimibles del blanqueo de capitales fundamentadas en su tipo base.

Si se siguiera el planteamiento de esta teoría, en rigor, lo que vulneraría la seguridad interior de Estado no sería el blanqueo de capitales en sí mismo –pues éste afecta ámbitos más precisos, como lo son ciertas condiciones del tráfico de bienes en el mercado–, sino la actividad propia del crimen organizado que se extiende a comportamientos no sólo vinculados al blanqueo. La seguridad interior del Estado se protege por medio de la represión de otras figuras delictivas como la pertenencia o la participación en asociaciones ilícitas²⁴⁸.

2.1.4. EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

Conforme ha sido desarrollado por la doctrina, el orden socioeconómico presenta una doble dimensión: en un sentido *amplio*, es concebido como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios²⁴⁹, abarcando ámbitos trascendentales para los intereses socioeconómicos trascendentes al solo interés patrimonial individual. Por su parte, en un sentido *estricto*, el orden socioeconómico, llamado también orden público económico, es

²⁴⁸ BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*, cit., pág. 168.

²⁴⁹ TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico (comunitario, español y alemán)*, Barcelona, PPU, 1993, pág. 32; PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 271.

aquella parte del orden económico dirigida o intervenida directamente por el Estado. El orden económico en sentido estricto es la intervención del Estado en las relaciones económicas fundamentales, imponiendo coactivamente una serie de normas o planificando el comportamiento de los sujetos económicos²⁵⁰. Actualmente, nadie discute que el Estado deba intervenir en la economía, no tanto en la sustitución de la iniciativa privada, sino regulándola a fin de corregir excesos que harían inviable una economía de libre mercado²⁵¹.

Para el sector dominante en España, el orden socioeconómico en sentido estricto sería el bien jurídico tutelado mediante la represión del blanqueo de capitales, sosteniendo que ello habría reconocido por el legislador mediante la tipificación en el Título XIII del Código Penal (denominado “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”)²⁵². El orden socioeconómico constituiría un objetivo político criminal que sirve de criterio de sistematización por el que se agrupan determinadas figuras delictivas bajo tal común denominador, como justamente sucede con los delitos tipificados en el citado Título XIII²⁵³.

De otro lado, se sostiene que la protección del orden socioeconómico guarda estrecha relación con lo expresado en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1988, o Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de

²⁵⁰ TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico (comunitario, español y alemán)*, cit., pág. 31.

²⁵¹ MUÑOZ CONDE, F., “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”, en: *Revista Penal*, N° 1, Barcelona, Editorial Praxis, 1998, pág. 68.

²⁵² FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 224; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 214; ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, cit., pág. 60; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 117. Citando a todos, DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit., pág. 65.

²⁵³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 2ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pág. 170; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 78-79.

estupefacientes y sustancias psicotrópicas, según la cual la criminalidad organizada y narcotráfico “socavan las economías lícitas”²⁵⁴.

Sin embargo, las referencias utilizadas por este planteamiento para conceptualizar el orden socioeconómico resultan enormemente imprecisas y no sirven para fundamentar el bien jurídico de este delito. Su falta de concreción radica, justamente en que el “orden socioeconómico” no constituye un bien jurídico propiamente dicho, sino un objetivo político criminal en el cual se agrupa una multiplicidad de esferas, elementos o intereses del orden socioeconómico, los cuales pueden verse afectados por diversos delitos distintos al blanqueo²⁵⁵. Como sostiene MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ “*el orden económico no sirve para designar, en rigor, un bien jurídico directamente protegido en sentido técnico, ni siquiera en el caso de los delitos económicos en sentido estricto. De ahí que, a los efectos de interpretar la figura del blanqueo, resulten insuficientes las meras referencias a dicho orden sin mayores especificaciones*”²⁵⁶.

Así mismo, el orden socioeconómico no puede constituirse en el bien jurídico protegido mediante la tipificación de este delito ya que no puede desconocerse que en casos concretos, alguna fase específica del blanqueo de capitales puede ser hasta beneficiosa desde el punto de vista económico-contable para el orden socioeconómico, al margen de tan discutible legitimidad. Ello se expresa, por ejemplo, en el funcionamiento de la economía de los países conocidos como paraísos fiscales, cuya economía que depende fundamentalmente de un poderoso sector de servicios, principalmente el financiero, el cual busca captar capitales extranjeros no importando si provienen o no de fuentes delictivas²⁵⁷.

²⁵⁴ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 216 ss.

²⁵⁵ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 84.

²⁵⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 3ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 481.

²⁵⁷ DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit., págs. 79-80. Se llegó a la misma opinión en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través del Acuerdo Plenario N° 3-2010, del 17 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 9°.

En definitiva, estamos de acuerdo con el cuestionamiento de PALMA HERRERA, sobre que el orden socioeconómico más que bien jurídico debe ser considerado un “subsistema” cuyo desarrollo permite el normal desenvolvimiento social y económico de un Estado, y que comprende una pluralidad de bienes jurídicos cuyo denominador común es el configurar el actual marco económico que promueve la Constitución²⁵⁸. Entre las posiciones doctrinales que plantean concretar el objeto protegido mediante la represión del blanqueo de capitales, se sostiene que este delito afectaría la licitud de bienes en el tráfico económico y legal, la estabilidad y solidez del sistema financiero y crediticio y la libre y leal competencia.

A) *LA LICITUD DE LOS BIENES EN EL TRÁFICO FINANCIERO Y ECONÓMICO LEGAL:* Sobre este planteamiento, que busca concretar alguno de los intereses del orden socioeconómico que podría ser afectado por el blanqueo de capitales, DEL CARPIO DELGADO sostiene que uno de los presupuestos fundamentales para el buen funcionamiento del mercado y, consecuentemente, del orden socioeconómico “*es la licitud de los bienes que en él circulan. Esta circulación debe ser protegida contra la contaminación que supone el hecho de la incorporación de los bienes de procedencia delictiva, aspecto éste que es el fundamento del blanqueo de bienes*”²⁵⁹. En el mismo sentido, ABEL SOUTO señala que el bien jurídico protegido “*lo constituye el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de circulación mercantil*”²⁶⁰.

B) *LA ESTABILIDAD Y SOLIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO:* Esta postura vincula el interés de la regulación internacional del blanqueo de capitales con la determinación del bien jurídico protegido mediante su represión²⁶¹. Como se ha tenido oportunidad

²⁵⁸ PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 255.

²⁵⁹ DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit., págs. 81-82. De acuerdo con esta postura, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, cit., pág. 481.

²⁶⁰ ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, cit., págs. 75-76.

²⁶¹ *Ídem*, pág. 69. De acuerdo, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, cit., págs. 480-482.

de analizar en el «Capítulo Primero», ya en la primera iniciativa internacional contra el blanqueo –Recomendación nº R (80) 10, relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal²⁶²– se apreciaba el interés “*en la tutela de la claridad de la actividad bancaria*”. En el mismo sentido, la Declaración de Principios de Basilea de 1988²⁶³ enfatizó el impacto negativo que supone para la “estabilidad bancaria y confianza del público” la asociación involuntaria de la banca con la delincuencia (apartado 4 de su Preámbulo). Por su parte, la Convención de Viena de 1988, resaltó que considerables beneficios del narcotráfico permiten a la delincuencia organizada “*invadir, contaminar y corromper... las actividades comerciales y financieras lícitas*”²⁶⁴.

En efecto, el empleo de entidades de crédito e instituciones financieras para la liquidación de los negocios ilegales produce cierta desconfianza del público en su modo de funcionamiento. Al respecto, sostiene BLANCO CORDERO, “la distorsión del sistema financiero sería consecuencia, fundamentalmente, de las alteraciones que sufre la competencia, bien jurídico inmediatamente afectado por el blanqueo de capitales”²⁶⁵.

C) *LA LIBRE COMPETENCIA*: La libre competencia es un principio rector de la economía de mercado constitucionalmente protegida. En el marco de las libertades individuales, constituye la más importante expresión del ejercicio de la libertad de empresa. Por ello, el art. 38 de la Constitución española “reconoce la libertad de

²⁶² Recomendación nº R (80) 10, relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal, adoptada el 27 de junio de 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica*, Madrid, Secretaría General Técnica - Centro de Publicaciones, 1992, pág. 284 ss.

²⁶³ *Declaración de Principios de Basilea, sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal*, el 12 de diciembre de 1988. En esta declaración deontológica se sostuvo que “la confianza del público en los bancos y, por consiguiente, la estabilidad de éstos pueden verse perjudicados por una publicidad desfavorable como consecuencia de la asociación involuntaria de los bancos con los delincuentes” (Preámbulo, apartado 4). Cfr. www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i47.pdf

²⁶⁴ *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988. España la ratificó y aprobó el 30 de julio de 1990 (BOE, núm. 270, de 10/11/1990): www.boe.es/boe/dias/1990/11/10/pdfs/A33062-33074.pdf

²⁶⁵ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 227.

empresa en el marco de la economía de mercado”. Disponiendo que los poderes públicos “garantizarán y protegerán su ejercicio y la defensa de la productividad”²⁶⁶.

De este modo, el blanqueo de capitales pone en peligro la libre competencia sobre la que se basa el sistema de economía de libre mercado y, con ello, el orden económico mismo. Su represión penal –conforme sostiene BOTTKE– pretende proteger en último extremo “*las condiciones de funcionamiento del mercado que sirva a la libertad general*” por lo que “*hay que contar con una competencia no distorsionada*”²⁶⁷. Según esto, el blanqueo de capitales distorsiona la competencia ocasionando un poder de demanda unilateral –producto de la actividad delictiva generadora de bienes de origen delictivo– en detrimento de la igualdad de oportunidades de los demás intervinientes²⁶⁸. Por tanto, estas oportunidades de intervención en el mercado dejarían de ser libres, por ser injustamente repartidas, al participar en el tráfico económico legales competidores cuyo patrimonio no tuvo mayores costes que la comisión de delitos. La economía de mercado se basa, justamente, en la confianza en el principio de libre competencia. En tal sentido, la actividad económica únicamente puede tener cuando se les garantiza a los competidores que todos estarán sujetos a las mismas reglas. Sin embargo, este equilibrio se altera cuando el competidor dispone de un “*inagotable capital de origen delictivo*”²⁶⁹.

En la doctrina italiana la protección de la *libre competencia*, como fundamento de la represión del blanqueo de capitales (arts. 648bis y 648ter del *Codice Penale*), ha sido también sostenida por FIANDACA y MUSCO, señalando que “*el ámbito específico de aplicación de esta norma –al menos de acuerdo con las intenciones del legislador–, está destinado a cubrir una fase siguiente al reciclaje... se quiere, de tal modo, impedir*

²⁶⁶ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit. pág. 98.

²⁶⁷ BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, cit., pág. 13.

²⁶⁸ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “El blanqueo de capitales (Contexto, razones de su penalización, evolución en nuestro entorno de las iniciativas supranacionales)”, en: DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Madrid, Colex, 2003, pág. 177.

²⁶⁹ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 224.

que el orden económico pueda padecer graves perturbaciones, bajo forma de violación del principio de la libre competencia, ya que la disponibilidad de ingentes recursos a costes inferiores que los costes de capitales lícitos permiten lograr más fácilmente posiciones monopólicas a las empresas criminales”²⁷⁰.

Conforme será desarrollado *infra* (Sección II.3) con mayor amplitud, este planteamiento se ajusta, en principio, a nuestra concepción del objeto protegido por la tipificación del blanqueo de capitales.

2.2. EL BLANQUEO DE CAPITALES COMO DELITO PLURIOFENSIVO

Frente a la falta de definición o concreción de los planteamientos que comprenden al blanqueo de capitales como delito que afecta un único bien jurídico, un amplio sector de la doctrina argumenta un supuesto carácter pluriofensivo de este delito sin formular mayores matices. Esta yuxtaposición de criterios no supera los argumentos críticos acabados de dirigir contra las posiciones uniofensivas. Sin embargo, corresponde referir el alcance de estos planteamientos, fundamentalmente porque los que aquí serán objeto de análisis tienen como denominador común proponer la protección de la Administración de Justicia, como bien jurídico protegido por la represión del blanqueo de capitales. Conforme ha sido expuesto, esto se explicaría en la inicial concepción del blanqueo como delito “afín” a la receptación²⁷¹, o la vinculación que un sector doctrinario le atribuyó con respecto al encubrimiento²⁷². En tal sentido, en la doctrina también se ha sostenido que este

²⁷⁰ FIANDACA, G. / MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale. I delitti contro il patrimonio*, Volume II, Tomo secondo, 4ª edizione, Bologna, Zanichelli Editore, 2005, pág. 254. En el mismo sentido, MANTOVANI, F., *Diritto penale. Parte speciale. Delitti contro il patrimonio*, Tomo II, 2ª edizione, Padova, CEDAM, 2002, pág. 259; CAPOLUPPO, S. / CARBONE, M. / STURZO, G., *Antiriciclaggio. Obblighi per professionisti, intermediari e altri soggetti*, II Edizione, Italia, Ipsoa, 2008, pág. 61; RONCO, M. / ARDIZZONE, S., *Codice penale ipertestuale. Commentario con banca dati di giurisprudenza e legislazione*, 2ª edizione, Torino, Wolters Kluwer Italia, 2007, pág. 2994.

²⁷¹ GÓMEZ PAVÓN, P., “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, *cit.*, pág. 481; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, *cit.*, pág. 162.

²⁷² VIVES ANTÓN, T. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Lección XXX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XIII): Receptación y otras conductas afines”, *cit.*, pág. 636.

fenómeno delictivo protege la Administración de Justicia conjuntamente o al orden socioeconómico o al bien jurídico protegido por el delito previo²⁷³.

2.2.1. EL ORDEN SOCIOECONÓMICO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En España se sostiene que este delito ampara la Administración de Justicia, pero ésta no representaría el único bien jurídico tutelado²⁷⁴, además lo sería el orden socioeconómico²⁷⁵; solo que por razón de una supuesta naturaleza encubridora del blanqueo se lesionaría también la Administración de justicia²⁷⁶. Al respecto, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC, respecto a las conductas de blanqueo de capitales, sostienen que “no cabe duda que en numerosas hipótesis atentan al orden socioeconómico, por cuanto dificultan la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial así como la libre competencia... Pero su naturaleza encubridora pone de manifiesto que también con estos comportamientos se lesiona a la Administración de Justicia”²⁷⁷. El carácter pluriofensivo de este delito

²⁷³ Sobre esta problemática, VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, cit., pág. 92; ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 189 ss.; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 74 ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit. pág. 90 ss.

²⁷⁴ Sostiene Vives Antón y González Cussac que “su naturaleza encubridora pone de manifiesto que también con estos comportamientos se lesiona a la Administración de Justicia. En este aspecto, destaca la inclusión como una modalidad más del delito de legitimación de capitales, realizar cualquier acto para auxiliar o encubrir el origen ilícito de los bienes”, Cfr. VIVES ANTÓN, T. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Lección XXX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XIII): Receptación y o tras conductas afines”, cit., pág. 636.

²⁷⁵ Al respecto, Ángel Calderón sostiene: “Vamos a sostener... que nos encontramos ante un delito pluriofensivo que afecta orden socioeconómico y a la Administración de justicia, y que su punición está justificada por la lesividad inherente a las conductas tipificadas, así como por razones de política criminal radicadas en la lucha contra la criminalidad organizada”, Cfr. CALDERÓN CEREZO, A., “Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial N° 28, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, pág. 271.

²⁷⁶ PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 298.

²⁷⁷ Sostiene Vives Antón y González Cussac que “su naturaleza encubridora pone de manifiesto que también con estos comportamientos se lesiona a la Administración de Justicia. En este aspecto, destaca la inclusión como una modalidad más del delito de legitimación de capitales, realizar cualquier acto para auxiliar o encubrir el origen ilícito de los bienes”, Cfr. VIVES ANTÓN, T. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Lección XXX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XIII): Receptación y o tras conductas afines”, cit., págs. 635-636.

supondría la protección del correcto funcionamiento tanto de la Administración de Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste como concreción del orden socioeconómico²⁷⁸.

El atentado contra la Administración de Justicia que supondría el blanqueo se manifestaría en dificultar que el delito previo sea descubierto, no obstante –según sostiene ROMERO FLORES– en la última fase del blanqueo, al dotarse de apariencia de legalidad a la obtención de los bienes, el orden socioeconómico sería el bien que supuestamente se vería afectado²⁷⁹.

En el Perú, con matices este planteamiento constituye también la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema, postura que ha sido plasmada en el Acuerdo Plenario N° 3-2010, del 17 de noviembre de 2010. En dicho acuerdo se sostiene que resultaría más compatible con la dinámica de las conductas dirigidas al blanqueo de capitales, considerar que mediante los actos de *colocación* e *intercalación* se afectaría un aspecto concreto del orden socioeconómico, como lo es la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Mientras que, por otra parte, los actos de *ocultamiento* y *tenencia* (art. 2) afectarían la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado²⁸⁰.

Esta toma de posición de la Corte Suprema del Perú recoge las principales opiniones doctrinales que sobre esta tesis pluriofensiva se han planteado. Como lo es

²⁷⁸ ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español, cit.*, pág. 83 ss. Citando a todos, BLANCO CORDERO, I, *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 214 ss.

²⁷⁹ ROMERO FLORES, B, “El delito de blanqueo de capitales en el código penal de 1995”, en: *Anales de Derecho*, N° 20, Murcia, 2002, pág. 303.

²⁸⁰ Acuerdo Plenario N° 3-2010, del 17 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 13°. Aquí la Sala Penal de la Corte Suprema peruana sostiene que: “resulta... mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos que tipifica la Ley 27765 la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultaneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Simultáneamente, en todas estas etapas el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, resulta vulnerado en todas sus políticas y estrategias fundamentales”.

el planteamiento de GÁLVEZ VILLEGAS, el cual sostiene que los bienes jurídicos específicamente protegidos son la libre y leal competencia y la eficacia de la Administración de Justicia, en cuanto éstas constituyan objetos con función representativa y concreten al bien jurídico general del orden socioeconómico²⁸¹. Así también, BRAMONT-ARIAS TORRES ha buscado complementar este criterio sosteniendo que mediante la represión del blanqueo de capitales se busca, al interior el orden socioeconómico, proteger concretamente el tráfico ilícito de bienes²⁸². Finalmente, PRADO SALDARRIAGA postula una posición pluriofensiva que aglutina, además de la protección a la Administración de Justicia y orden socioeconómico, a la protección la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato a la incolumidad de la salud pública, en la medida que se trate de blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico²⁸³.

2.2.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DEL DELITO PREVIO

Según este planteamiento, mediante la represión del blanqueo de capitales el Estado buscaría sancionar penalmente tanto la afectación de la Administración de Justicia –por el que se impediría satisfacciones al sentimiento de justicia– como el atentando contra los bienes jurídicos que se encuentran detrás de los delitos en el blanqueador intervendría. Al respecto, MOLINA FERNÁNDEZ sostiene que *“el blanqueo de capitales es un delito complejo con dos objetos de protección: es a la vez un delito de encubrimiento, que atenta con la administración de justicia penal, y*

²⁸¹ GÁLVEZ VILLEGAS, T., *El delito de lavado de activos*, cit., pág. 54.

²⁸² BRAMONT-ARIAS TORRES, L., “Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos. Ley 27765, 27-06-02”, cit., pág. 521.

²⁸³ PRADO SALDARRIAGA, V., *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, cit., págs. 137-138. Similar posición pluriofensiva es la planteada por Fabián Caparrós: “Tal y como ya vimos, los procesos de reciclaje de capitales no atenían contra un único interés digno de tutela, sino contra una multiplicidad de ellos: la correcta actuación de la Administración de Justicia, el valor o valores tutelados por el delito previo económicamente productivo, la credibilidad frente al público de los agentes económicos, la estabilidad de los mercados y el régimen de libre competencia, la posición del consumidor ante al riesgo de monopolización, etc.”, Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 320.

*con ello impide la satisfacción del sentimiento de justicia y erosiona la prevención de nuevos delitos, y un delito de participación en sentido amplio... que, como todo acto de participación, atenta contra los bienes jurídicos que se encuentran detrás de los delitos en los que se participa, que pueden ser tanto aquéllos de donde procede el dinero blanqueado como los que se financian a su costa”*²⁸⁴.

Así también, RAGUÉS I VALLÈS ha sostenido que el blanqueo no tiene un bien jurídico autónomo, y que lo que se tutela es tanto la Administración de Justicia, en su dimensión preventiva, como el refuerzo de la pena de los delitos previos²⁸⁵. Desde nuestro punto de vista, ni este planteamiento ni los arriba esbozados logran superar los cuestionamientos ya dirigidos contra la tesis de la protección de la Administración de Justicia (Sección 2.1.1.) y la de protección del bien jurídico del delito previo (Sección 2.1.2), por lo que corresponde remitirnos a lo *supra* expuesto.

3. POSTURA PERSONAL

Según ha sido evidenciado en el desarrollo precedente, el legislador español ha incorporado al delito de blanqueo de capitales en el Título XIII del Libro II del Código Penal, que tipifica entre otros a los delitos contra el orden socioeconómico, concretamente en el Capítulo XIV relativo a la represión “De la receptación y el blanqueo de capitales”. El contenido material de la tipificación del blanqueo radica en la protección de elementales condiciones del mercado de tráfico de bienes fundamentadas en la libre y leal competencia. Conforme se expuso, el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por este delito, antes bien, se protege algunas esferas, elementos o intereses del orden socioeconómico. En nuestra opinión, es la *libre y leal competencia* en el mercado –

²⁸⁴ MOLINA FERNÁNDEZ, F., “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?, *cit.*, pág. 122; LOMBARDEO EXPÓSITO, L., *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Barcelona, Bosch, 2009, pág. 154.

²⁸⁵ RAGUÉS I VALLÈS, R., “Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo”, en: SILVA SÁNCHEZ, J. M. (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 149-150.

en tanto bien jurídico *colectivo*²⁸⁶– el elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general, de modo que el merecimiento de protección por el derecho penal constituye una condición irrenunciable para garantizar la intervención en igualdad de condiciones de los agentes económicos, los cuales verían impedida o perturbada su participación en el tráfico económico si tuvieran que competir con aquellos agentes que participasen con un patrimonio de origen criminal obtenido sin más coste que la comisión de delitos²⁸⁷.

Siguiendo la clasificación de BUSTOS RAMÍREZ, la libre y leal competencia constituye un bien jurídico colectivo referido al *funcionamiento del sistema*²⁸⁸, más específicamente, dirigido a garantizar el funcionamiento de una de las condiciones esenciales del mercado, cual es que el tráfico de bienes y su conducción se realice a través de causas lícitas. Por ello, cuando cualquier persona adquiere, convierte, transmite o realiza un acto cualquiera idóneo dirigido a ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes, afectará al interés constitucionalmente reconocido a la comunidad en general²⁸⁹ de que el tráfico económico de bienes y capitales será llevado a cabo dentro de los parámetros de la libre y leal competencia en el mercado²⁹⁰. La constatación de la existencia de múltiples comportamientos anticompetitivos como lo es el blanqueo de capitales no justifica su no represión;

²⁸⁶ HEFENDEHL, R., “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pág. 189.

²⁸⁷ Sobre esta toma de postura, principalmente, en *España*, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit. pág. 98; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 224; ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 210; en *Alemania*, BOTTKÉ, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, cit., pág. 13; en *Italia*, FIANDACA, G. / MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale. I delitti contro il patrimonio*, cit., pág. 254; MANTOVANI, F., *Diritto penale. Parte speciale. Delitti contro il patrimonio*, cit., pág. 259.

²⁸⁸ BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de derecho penal. Parte general*, 4ª edición, aumentada, corregida y puesta al día por HORMAZÁBAL MALARÉE, H., Barcelona, PPU, 1994, pág. 122.

²⁸⁹ DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, cit., pág. 85.

²⁹⁰ BOTTKÉ, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, cit., pág. 8.

como enfatiza HEFENDEHL, la evidencia de que existen estas conductas “no debería negar de entrada la competencia libre”²⁹¹.

Ahora bien, la comprensión de la libre y leal competencia como el bien jurídico colectivo protegido en la incriminación del blanqueo de capitales, como será puesto de relieve (Sección 3.3), motivó al legislador español –desde nuestra interpretación del proceso incriminador que llevó a cabo– a emplear como técnica de tipificación de su protección la estructura de peligro abstracto, tal como será *infra* desarrollado (Sección 3.1). Así mismo, siendo el fenómeno delictivo objeto de estudio un delito contra el orden socioeconómico se analizará, en primer lugar, el planteamiento que comprendería a la libre y leal competencia como un bien jurídico *inmediato* que se ve puesto en peligro por las conductas de blanqueo; y, en segundo, la determinación del objeto que cumplirá la “función representativa”, siendo éste el que resultará inmediatamente afectado por la conducta delictiva individual (Sección 3.2).

3.1. EL BLANQUEO DE CAPITALES COMO DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO

El legislador español ha definido las conductas típicas del blanqueo de capitales tomando como modelo instrumentos internacionales sobre esta materia, fundamentalmente, la Convención de Viena de 1988. En tal sentido –según ha sido puesto de relieve por un amplio sector doctrinal– el blanqueo de capitales constituye un delito de *peligro abstracto*²⁹² por el cual se reprime las diversas modalidades de conducta dirigidas a la consecución de una finalidad determinada –regulada como un elemento subjetivo del injusto– que, en el caso del art. 301, núm. 1, el legislador

²⁹¹ HEFENDEHL, R., “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, *cit.*, pág. 188.

²⁹² Consideran que el blanqueo de capitales ha sido tipificado como un delito de peligro abstracto, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.* pág. 250. En el mismo sentido, GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español*, *cit.*, pág. 65; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, en: GIMBERNAT ORDEIG, E. (dir.), *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, Fascículo II, mayo - agosto, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1993, pág. 158; PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 717.

prevé como “*para ocultar o encubrir*” (el origen delictivo de los bienes) o “*para ayudar*” (al interviniente en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos). De esta forma, únicamente puede reprimirse como blanqueo de capitales la realización de alguna de las conductas previstas en el art. 301, núm. 1 (*adquirir, poseer, utilizar, convertir o transferir* los bienes de procedencia delictiva), cuando éstas son cometidas “*para*” la obtención del fin ulterior de ocultamiento o encubrimiento, lo que supone dirigir dichas conductas hacia la incorporación de los bienes o capitales de origen delictivo al tráfico económico legal, lugar en el cual dicho origen habrá de ser ocultado o encubierto.

Respecto a su condición de delito de peligro abstracto, se tiene que existen supuestos en los cuales es sumamente difícil –sino imposible– constatar la existencia de un menoscabo material o lesión al bien jurídico, esto se presenta en cierto tipo de delitos dirigidos a proteger intereses colectivos. Para ello –según el criterio doctrinal que consideramos correcto– es trascendental determinar *ex ante* y *ex post* la idoneidad del peligro de la acción para estos bienes jurídicos y valorar todas las circunstancias concurrentes en el contexto de actuación a fin de no reprimirse –como plantea CORCOY BIDASOLO– comportamientos en los cuales el peligro se hubiera excluido o en casos donde faltase la antijuridicidad material misma²⁹³.

En tal sentido, el blanqueo de capitales ha sido incriminado mediante el empleo de la técnica de tipificación de peligro abstracto. Sobre la legitimidad de esta

²⁹³ CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, págs. 34 y 231. Al respecto, Martínez-Buján Pérez sólo limita el enjuiciamiento *ex ante* a los delitos de peligro abstracto, considerando que el juicio *ex post* sólo debe realizarse en delitos de peligro concreto, señalando que “los delitos de peligro abstracto se integran ya con la mera presencia de la acción del sujeto activo, siendo suficiente la comprobación de una peligrosidad general de dicha acción para algún bien jurídico y sin que, por ende, se requiera concreción alguna del peligro, que denote una probabilidad inmediata o próxima de lesión. Por consiguiente, para evaluar el riesgo en los delitos de peligro abstracto se utilizará un juicio *ex ante* acerca de la peligrosidad de la acción, a diferencia de lo que sucederá en los delitos de peligro concreto, que habrá que recurrir a una perspectiva *ex post* para enjuiciar el resultado de peligro”. Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial”, en: SERRANO-PIEDRECASAS, J. R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El Derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la Sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010, pág. 88.

técnica de incriminación en los delitos contra el orden socioeconómico, TIEDEMANN ha sostenido que “en el ámbito internacional se ha impuesto la convicción de que los así llamados delitos de peligro abstracto constituyen la forma de reacción adecuada del Derecho penal en el ámbito de los bienes jurídicos supraindividuales (colectivos)”²⁹⁴.

De esta forma, el legislado buscó adelantar el momento de la intervención sancionando conductas que abstractamente son peligrosas para la libre y leal competencia en el mercado, a través de un conjunto de comportamientos definidos en el art. 301 del Código Penal. Esta técnica ha sido empleada principalmente en el ámbito de los delitos socioeconómicos, siendo el blanqueo de capitales un delito dirigido a proteger uno de los ámbitos componentes de orden socioeconómico, cual es –conforme venimos argumentando– la libre y leal competencia. Siendo extendida como técnica legislativa en el citado ámbito, la tipificación de delitos de peligro abstracto. Y esto se evidencia especialmente –conforme plantea MÉNDEZ RODRÍGUEZ– en ámbitos vinculados como la llamada “economía nacional”²⁹⁵.

Por otro lado, a pesar de los cuestionamientos de legitimidad dirigidos contra la técnica de tipificación de delitos de peligro abstracto²⁹⁶, el legislador español pretendió –en concordancia con lo que había sido ya propuesto en 1988 por la Convención de Viena y por los diversos instrumentos internacionales que de ésta derivaron– anticipar las barreras de la intervención del Derecho penal en el art. 301 a momentos “en el que aún no se ha conseguido ni la ocultación o encubrimiento del

²⁹⁴ TIEDEMANN, K., *Manual de derecho penal económico. Parte general y especial*, cit., pág. 67. Sobre esta problemática, VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W., “Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pág. 288 ss.

²⁹⁵ MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Madrid, Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, 1993, pág. 43 ss.

²⁹⁶ KINDHÄUSER, U., “Acerca de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal económico”, en: AA.VV., *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pág. 441; SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, BdeF, 2006, pág. 17 ss.

origen delictivo de los bienes, ni la elusión de las consecuencias legales derivadas de la intervención en el delito del que los mismos proceden”²⁹⁷.

El razonamiento seguido por el legislador en el art. 301 –según nuestro criterio– habría sido el siguiente: En **primer** lugar, la adquisición, conversión, transmisión o cualquier otra actividad realizada “*para ocultar o encubrir el origen delictivo*” de los bienes (art. 301, núm. 1, primera parte), siempre que ponga en peligro abstracto la libre y leal competencia será reprimido como blanqueo de capitales. En **segundo** lugar, la adquisición, conversión, transmisión o cualquier otra actividad realizada “*para ayudar a quien participó en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos*”, será del mismo modo reprimido como una modalidad de blanqueo de capitales debiendo ponerse en peligro abstracto al bien jurídico referido. Y, en **tercer** lugar, se reprime “*la ocultación o encubrimiento*” de la verdadera naturaleza, origen, de los bienes de origen delictivo a sabiendas que proceden de delitos contra la Administración Pública y la ordenación del territorio y urbanismo, o de un acto de participación en ellos (art. 301, núm. 2). Estas últimas conductas son diferenciadas de los tipos de receptación o encubrimiento en función al bien jurídico protegido, es decir la libre competencia, comprendiendo que ésta se pone en peligro abstracto de realizarse las conductas de ocultación o encubrimiento en el marco de un proceso de blanqueo de capitales.

3.2. NECESARIA REFERENCIA A LOS CONCEPTOS DE BIEN JURÍDICO *MEDIATO* E *INMEDIATO* Y LA TIPIFICACIÓN DE OBJETOS CON «*FUNCIÓN REPRESENTATIVA*»

La construcción conceptual propuesta por MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (influido por el planteamiento de SCHÜNEMANN²⁹⁸ quien habla de “*bien jurídico intermedio*”

²⁹⁷ PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 453.

²⁹⁸ SCHÜNEMANN, B., “El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007, págs. 223-225.

espiritualizado”²⁹⁹, concepto también empleado por ROXIN³⁰⁰ y, de modo parecido, JAKOBS³⁰¹), relativa a la diferencia entre los conceptos de bien jurídico *inmediato* y bien jurídico *mediato*, es de fundamental importancia en el ámbito de los delitos socioeconómicos. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ sostiene que los bienes jurídicos *inmediatos* son los únicos objetos de protección en los tipos penales de carácter socioeconómico, ya que los bienes jurídicos *mediatos* estarían solo referidos a los motivos que condujeron al legislador en lo penal económico para la represión de determinado comportamiento³⁰².

Los bienes jurídicos *inmediatos* son los incorporados en el injusto penal, como contenido de la antijuridicidad material, constituyéndose en un elemento típico cuya afectación debe ser abarcada por el dolo del autor³⁰³. Este concepto permite el cumplimiento de la función interpretativa del bien jurídico porque está dirigida al desentrañamiento del sentido y finalidad de la incriminación³⁰⁴. Mientras que los bienes jurídicos *mediatos* únicamente sirven en la orientación y

²⁹⁹ Sobre la problemática de los llamados “*bienes jurídicos intermedios espiritualizados*”, STERNBERG-LIEBEN, D., “Bien jurídico, proporcionalidad y libertad del legislador penal”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pág. 111. Así también, HEFENDEHL, R., “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, *cit.*, pág. 194, y AMELUNG, K., “El concepto «bien jurídico» en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007, págs. 253-256.

³⁰⁰ ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, *cit.*, págs. 410-411.

³⁰¹ JAKOBS, G., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, *cit.*, pág. 231.

³⁰² Al respecto, sostiene Martínez-Buján Pérez: “la noción de bien jurídico mediato posee un significado diferente, que se vincula al más amplio concepto de «*ratio legis*» o «finalidad objetiva de la norma» y que, dicho sintéticamente, expresa las razones o motivos que conducen al legislador penal a criminalizar un determinado comportamiento”. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, *cit.*, pág. 159; ÉL MISMO, “El bien jurídico en el delito de defraudación tributaria”, en: *Estudios penales y criminológicos*, N° 18, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1995, pág. 144 ss.

³⁰³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, *cit.*, pág. 159.

³⁰⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, T., *El delito de lavado de activos*, *cit.*, pág. 53 ss.; FLEITAS VILLARREAL, S., “El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos: su regulación en la legislación uruguaya”, en: *Revista de derecho*, Año 8, N° 16, Montevideo, 2009, pág. 157 ss.

sistematización de los tipos penales, al no ser el objeto penalmente protegido mediante la represión de algún comportamiento³⁰⁵.

En el derecho penal económico, la protección penal de bienes jurídicos colectivos se expresa a través del aseguramiento del bien jurídico *mediato* “orden socioeconómico”, –tal y como el legislador español buscó incorporarlo en el Título XIII del Libro II del Código Penal– pudiendo atribuírsele un conjunto de bienes jurídicos *inmediatos* que le dan contenido, como lo son la libre y leal competencia, los derechos de los consumidores, los derechos intelectuales, entre otros. La técnica de tipificación de los delitos dirigidos a su afectación debe construirse en función de un objeto que cumpla una “*función representativa*” de bien jurídico *inmediato*, objeto que será directamente afectado por la conducta típica³⁰⁶.

3.3. LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA COMO BIEN JURÍDICO COLECTIVO PROTEGIDO

De los planteamientos analizados, algunos rasgos generales de la libre competencia han sido catalogados por un sector doctrinal como el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales³⁰⁷. Conviene definir a la libre competencia –siguiendo a CALERO PÉREZ y HERNÁNDEZ MARTÍN– como “*la coordinación de los objetivos de consumidores y productores de un mercado de bienes o servicios, por medio del mecanismo del precio. Para que este mecanismo*

³⁰⁵ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 92.

³⁰⁶ CARO CORIA, D. C., *Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación*, Lima, Gráfica Horizonte, 1999, pág. 510.

³⁰⁷ BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, *cit.*, pág. 11 ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, págs. 97-98; MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 162 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 238; DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, *cit.*, pág. 81 ss.; FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Corrupción, crimen organizado y «blanqueo» de capitales en el mercado financiero”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002, pág. 15; GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, *cit.*, pág. 488 ss.; GÁLVEZ VILLEGAS, T., *El delito de lavado de activos*, *cit.*, pág. 55.

funcione correctamente, se exige que no pueda ser alterado por la voluntad de los agentes, que lo utilizan como un dato”³⁰⁸.

Los presupuestos sobre los cuales se cimenta la libre competencia son la igualdad y lealtad de acceso al mercado por los consumidores y productores, el mantenimiento de la igualdad entre los competidores, el respeto y salvaguarda de los intereses legítimos de los consumidores, la ausencia de poderes de control sobre los precios, la transparencia del mercado y la búsqueda del máximo beneficio y utilidades³⁰⁹, aspectos todos que son protegidos constitucionalmente.

El blanqueo de capitales es idóneo en el plano abstracto para perjudicar la libre y leal competencia al afectar alguno de sus presupuestos referidos, lo que impide alcanzar los beneficios que se lograrían con la incolumidad de los mecanismos de acceso al mercado³¹⁰. Al respecto, precisa BOTTKE, *“el objeto del bien jurídico es la competencia, o más exactamente, la distribución de oportunidades y puntos de partida justos en relación con el patrimonio y la posibilidad de demandar bienes y prestaciones de servicio. El dinero u otros instrumentos de pago, que proceden de fuentes delictivas y forman parte de la demanda, distorsionan la competencia. Los actos de encubrimiento y de transferencia suponen un peligro abstracto cualificado de aquellas condiciones de funcionamiento del mercado, que sirven a una libertad igual y general para todos*”³¹¹. Conforme con ello, mediante la represión del blanqueo de capitales no se

³⁰⁸ CALERO PÉREZ, P. / HERNÁNDEZ MARTÍN, M., “Desregulación y competencia”, en: SÁNCHEZ MACÍAS, J. I. & otros (edits.), *Economía, Derecho y Tributación: Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005, pág. 315. Al respecto, ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 210; TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Derecho penal de la empresa*, Madrid, Trotta, 1995, pág. 177.

³⁰⁹ ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 211; Así también, ABANTO VÁSQUEZ, M., *El derecho de la libre competencia*, Lima, San Marcos, 1997, pág. 355.

³¹⁰ Al respecto, sostiene García Cavero “Las condiciones del tráfico lícito de bienes en el mercado se ponen en tela de juicio cuando se realizan actos dirigidos a dar apariencia de legalidad a la obtención de bienes o ganancias de procedencia ilícita”, Cfr. GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, cit., pág. 445.

³¹¹ BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, cit., pág. 11.

protege genéricamente al orden socioeconómico ya que, según hemos expuesto, el blanqueo puede ser hasta “positivo” (desde la pura perspectiva económica o contable, mas no valorativo jurídica) en sistemas económicos que dependen de la captación de capitales extranjeros siéndoles indiferentes su procedencia lícita o no, como lo son los paraísos fiscales.

La libre competencia se encuentra garantizada en el art. 38 de la Constitución española, cuyo contenido jurídico protege el sistema de economía de libre mercado³¹², sosteniendo que se “reconoce a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”. Así mismo, en el Perú, la libre competencia está garantizada en el art. 61 de Constitución Política de 1993, disposición que establece que “el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios”.

Así, dentro del orden económico en sentido estricto –constituido como un interés a tomar en consideración– la *libre y leal competencia* constituye uno de los pilares esenciales del vigente modelo socioeconómico³¹³, cuya protección constitucional está garantizada. Sin embargo, la naturaleza de principio programático del orden socioeconómico³¹⁴ no constituye en sí mismo el bien jurídico tutelado por el delito de blanqueo de capitales, pues la Constitución no puede ser entendida como un “catálogo de bienes” (no partimos de una posición constitucionalista extrema del bien jurídico³¹⁵); antes bien, la *libre y leal*

³¹² FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 226.

³¹³ MANTOVANI, F., *Diritto pénale. Parte speciale. Delitti contro il patrimonio*, cit., pág. 259; FIANDACA, G. / MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale. I delitti contro il patrimonio*, cit., pág. 254.

³¹⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, cit., pág. 170; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 78-79.

³¹⁵ BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de derecho penal. Parte general*, pág. 117; HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho (El objeto protegido por la norma penal)*, 2ª edición, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2006, pág. 106.

competencia es el bien jurídico *inmediato* que constituye el objeto protegido por la tipificación del blanqueo, cuya dañosidad social se ve representada por los efectos anticompetitivos que produce la incorporación –en el tráfico económico legal– de aquellos capitales de origen delictivo que fueron previamente dotados de aparente legitimidad³¹⁶.

La libre y leal competencia puede verse distorsionada por los actos de blanqueo de capitales, fundamentalmente porque éstos alteran las condiciones de igualdad que el ordenamiento jurídico garantiza a los agentes económicos participantes como ofertantes en el mercado. La obtención de bienes y capitales de origen delictivo genera condiciones de superioridad económica al ofertante blanqueador, potenciando sus posibilidades de obtener beneficios respecto a los otros participantes, quienes ven defraudadas sus legítimas expectativas de que el tráfico económico se realiza a través de causas lícitas³¹⁷. Estas condiciones de igualdad se afectan cuando el ofertante blanqueador adopta negocios o dirige políticas empresariales asumiendo mayores riesgos que de los que estaría dispuesto a afrontar si participara en el mercado financiero con bienes o capitales de lícita procedencia³¹⁸.

La máxima expresión de la deslealtad competitiva es el blanqueo de capitales porque las ventajas obtenidas por el blanqueador, respecto a quienes concurren con el mercado, alcanza su mayor plenitud³¹⁹. La participación en el mercado de agentes

³¹⁶ Al respecto, sostiene Ferré Olivé: “se trata de una decisión acertada, en la medida que se protegen intereses directamente relacionados con la libre competencia y con el mercado, ya que este último se desestabiliza cuando los capitales ilícitamente obtenidos circulan libremente y en pie de igualdad con los capitales lícitos”, Cfr. FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Corrupción, crimen organizado y «blanqueo» de capitales en el mercado financiero”, *cit.*, pág. 15.

³¹⁷ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 221; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 90; GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, *cit.*, pág. 445.

³¹⁸ ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, *cit.*, pág. 211.

³¹⁹ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Problemas de legitimidad de una respuesta excepcional frente a las organizaciones criminales”, en: CANCIO MELIÁ, M. / POZUELO PÉREZ, L., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra, Aranzadi, 2008, pág. 458.

económicos que cuentan con una fuente productora de capitales obtenidos por la comisión de delitos, puesta a su servicio y a un coste notablemente inferior respecto a los obtenidos de forma lícita, constituye una profunda afectación a la libre y leal competencia que debe imperar en el mercado³²⁰.

La participación en el mercado mediante actividades económicas financiadas por capitales de origen delictivo tiene por objeto dotarlo de una aparente licitud, a fin de demostrar que la fuente productora de la riqueza es lícita³²¹. El blanqueador buscará que la empresa conformada para el desarrollo de sus actividades delictivas se mantenga en el mercado todo el tiempo que fuere posible, así podrá realizar un mayor número de negocios a fin de justificar sus fondos³²². Lo particular es que él no tendrá como finalidad –al menos no prioritaria– la obtención del máximo beneficio económico por los negocios futuros de corte lícito que realice a partir de la introducción de los fondos en el tráfico económico legal, antes bien, su objetivo estará dirigido a la integración de los capitales obtenidos delictivamente (previamente ensombrecidos) a fin de poder disfrutar pacíficamente de aquellos³²³.

Así entendido, nos encontramos ante una realidad cuya se expresa en una doble perspectiva: en primer lugar, desde una dimensión colectiva, el blanqueo de capitales perturba las condiciones generales del mercado que permiten el normal desarrollo de la iniciativa privada, a la vez que la satisfacción de los intereses de consumidores y usuarios. Y, en segundo lugar, desde una dimensión individual, el blanqueo afecta las legítimas expectativas de los agentes económicos que aspiran a participar, cada cual desde su propia posición, en ese mismo juego de relaciones económicas. La confianza de estos participantes en las reglas de la competencia en

³²⁰ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 221; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 60-61; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 98.

³²¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, cit., pág. 3.

³²² FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J., “Corrupción y blanqueo de capitales: sus efectos en el orden socioeconómico y problemática de su vinculación”, en: FABIÁN CAPARRÓS, E. A. / PÉREZ CEPEDA, A., (coords.), *Estudios sobre corrupción*, Salamanca, Ratio Legis, 2010, págs. 187-188.

³²³ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 218.

igualdad de condiciones se vulnera cuando intervienen en el mercado agentes que incorporan o incorporaron fondos de procedencia delictiva que les permitirá –a estos últimos– situarlos en una posición superior³²⁴. Estos intervinientes –quienes cometen los actos de blanqueo de capitales– distorsionarán las exigencias derivadas de la oferta y la demanda, permitiéndose el lujo de actuar en el mercado al margen de toda clase de racionalidad económica afectando, en tal sentido, la libre y leal competencia.

En efecto, los costes financieros vinculados a la generación de riqueza procedente de actividades delictivas son –debido a la propia naturaleza de estas últimas– notablemente inferiores a los correspondientes costes que ordinariamente ha de asumirse en el mercado oficial. De hecho, el riesgo a la sanción penal que el blanqueador asume se fundamenta en la alta rentabilidad que supone participar en el tráfico económico con bienes que son obtenidos sin mayor coste que la comisión de un delito previo, que en la mayoría de casos, el mismo blanqueador no cometió (salvo en supuesto comprobados de autoblanqueo). Por consiguiente, quienes intervienen en el tráfico legal de bienes con una disponibilidad prácticamente ilimitada de fondos, están en condiciones de actuar en él con la libertad más absoluta, asumiendo riesgos empresariales que bajo ningún concepto estarían en condiciones de afrontar el resto de los competidores³²⁵.

En suma, las actividades económicas realizadas en el orden económico constitucionalmente promovido y garantizado por las reglas de la libre competencia, tienen sentido sólo cuando se garantiza que también los competidores se atienen a las mismas reglas, esto es, que existen posibilidades reales de hacerse respetar en el mercado. Este equilibrio constitucionalmente protegido se altera cuando el competidor dispone de un inagotable capital de origen delictivo que –él mismo u otro– incorporó al tráfico económico legal; así también cuando contribuye a que

³²⁴ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 909; ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 211; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 229.

³²⁵ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 216-217.

dichos capitales ilícitos circulen por los cauces económicos legales³²⁶. Cuando el blanqueador incorpora las ganancias de origen delictivo al tráfico económico legal, no se comporta conforme a los criterios de racionalidad económica –los cuales caracterizan a los demás participantes en el mercado–, ya que no busca el máximo rendimiento sino el lugar o la inversión que le permita reincorporar a su esfera de disposición patrimonial dichos fondos; si en este proceso recibe un rendimiento más bajo, lo asumirá ya que el blanqueador no busca rentabilidad, sino tranquilidad para el disfrute pacífico de los bienes de procedencia delictiva³²⁷, por ello, el contenido material del delito de blanqueo de capitales lo constituye, precisamente, la libre y leal competencia.

³²⁶ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 224.

³²⁷ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 101; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 218; CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 227.

CAPÍTULO TERCERO:

«FUNCIÓN CRÍTICA Y POLÍTICO-CRIMINAL DEL BIEN JURÍDICO Y REFORMA DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. OBSERVACIONES SOBRE LA LO 5/2010, DE 22 DE JUNIO»

SUMARIO: **I.** Función crítica del bien jurídico y reforma penal. **II.** La reforma del tipo penal de blanqueo de capitales como expresión de un derecho penal irrazonablemente expansivo. **1.** La represión del blanqueo de capitales como expresión de la internacionalización del derecho penal. **2.** Cuestiones generales sobre la LO 5/2010 y la modificación del tipo básico del blanqueo de capitales: una reforma irrazonablemente expansiva. **III.** Reforma de la denominación: de «conducta afín» a «blanqueo de capitales». **IV.** Reforma del hecho previo: del blanqueo de capitales procedentes de un «delito grave» al procedente de una «actividad delictiva». **1.** El hecho previo debe constituir un «delito grave»: texto original del Código Penal de 1995. **2.** El hecho previo debe constituir un «delito»: reforma de 2003. **3.** El hecho previo debe constituir una «actividad delictiva»: reforma de 2010. **V.** Punición expresa del «autoblanqueo».

I. FUNCIÓN CRÍTICA DEL BIEN JURÍDICO Y REFORMA PENAL

Uno de los objetivos trazados en el presente Trabajo de Fin de Máster fue realizar un análisis de la reforma de 2010 en materia de blanqueo, a partir de la función crítica del bien jurídico. En efecto, en todo proceso de reforma existe una discusión de fondo acerca de la legitimidad para incriminar comportamientos o para extender el ámbito de aplicación de incriminaciones ya existentes. Según sostiene ROXIN, “*la historia de la reforma del Derecho penal sólo se comprende tomando como fondo la discusión nunca cesante sobre el concepto material de delito*”³²⁸.

Desde luego, una de las funciones político criminales atribuidas al bien jurídico consiste en el cuestionamiento a todo proceso de reforma, permitiendo precisar al legislador cuáles son las conductas que no merecen reproche penal por extender el ámbito de protección al bien jurídico. Se trata de la *función crítica* del bien jurídico. Al respecto, precisa HORMAZÁBAL MALARÉE, “*al revelarse el qué y el porqué de la punición, se abre la posibilidad de una revisión crítica de la norma sancionadora y de todo el ordenamiento penal (...). De esta forma el bien jurídico cumple una importante función político criminal de carácter crítico al permitir de lege lata la revisión del ordenamiento jurídico penal y de lege ferenda al establecer una limitación de carácter material al ius puniendi estatal*”³²⁹.

El desarrollo que se realizará constituye una expresión de la denominada función crítica del bien jurídico, siendo de fundamental tratamiento, dado que todo estudio acerca del bien jurídico quedaría inconcluso si no se ejerciera una de sus funciones político criminales más importantes. Para el cumplimiento de tal finalidad, es imprescindible hacer referencia a la ideología expansionista que viene caracterizando a toda reforma, no siendo el legislador español ajeno esta característica propia del derecho penal de la sociedad del riesgo. En tal sentido,

³²⁸ ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 1997, pág. 113.

³²⁹ HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho (el objeto protegido por la norma)*, 2ª edición, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2006, pág. 8. En el mismo sentido, LUZÓN PEÑA, D. M., *Curso de derecho penal. Parte general I*, 3ª reimpresión, Madrid, Universitas, 2004, pág. 328.

argumentaremos las razones por las cuales la reforma de 2010, aprobada por la LO 5/2010, de 22 de junio, es expresión de un vigente derecho penal irrazonablemente expansivo, tanto en lo relativo a la determinación del “hecho previo” productor de los bienes de origen delictivo (extendiéndola a todo tipo de “*actividad delictiva*”) como a la incorporación de dos nuevas y cuestionables modalidades de conducta típica (la “*posesión*” y la “*utilización*” de dichos bienes), las cuales engrosan aún más la amplitud con que el legislador español reguló el art. 301 del Código Penal, al incorporar sin mayores observaciones la descripción típica que propuso la Convención de Viena de 1988.

II. LA REFORMA DEL TIPO PENAL DE BLANQUEO DE CAPITALS COMO EXPRESIÓN DE UN DERECHO PENAL IRRAZONABLEMENTE EXPANSIVO

1. LA REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS COMO EXPRESIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL

Toda reflexión político-criminal acerca del delito de blanqueo de capitales y el análisis de los diversos aspectos derivados de su reforma, impone referirse al modo de producción de la normativa relativa a su prevención y represión. Conforme fue desarrollado en el «Capítulo Primero», la normativa supranacional –no sólo en lo que concierne a la normativa producida por la Unión Europea sino además por los tratados y convenios internacionales provenientes de las Naciones Unidas– se ha venido caracterizando por la flexibilización y desformalización de los principios y límites garantistas del Derecho penal, así como de las reglas de imputación que han delineado la intervención penal dentro de una concepción estrechamente ligada con el Estado de derecho. Este hecho ha llevado a que un sector de la doctrina sostenga que el blanqueo de capitales es un injusto típico del “Derecho penal moderno”³³⁰.

³³⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pág. 14; MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pág.

En efecto, la política criminal en materia de blanqueo de capitales se ha caracterizado por la creación de tipos penales configurados como estructuras de peligro abstracto, cuya técnica de incriminación permite advertir un alto nivel de flexibilización de las reglas de imputación de la responsabilidad penal, poniendo en cuestión los criterios tradicionalmente empleados para diferenciar entre conductas de tentativa y consumación, o los actos de autoría o participación, así mismo, la creación de tipos penales de aislamiento³³¹ y recogida³³², entrando en tensión con

157 ss.; SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, BdeF, 2006, pág. 176; MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Civitas, 2001, pág. 68 ss.

³³¹ La política criminal supranacional se viene caracterizando, como ha sucedido en la reciente reforma del delito de blanqueo de capitales por la LO 5/2010, de 22 de junio, al criminalizar o modificar las conductas de blanqueo de capitales, que éstas se construyan con un diseño típico de **aislamiento**. De modo que de esta manera –según sostiene Arias Holguín– se asegure “impedir el más ínfimo favorecimiento de terceros, de manera que los autores o partícipes se vean excluidos del sistema social por la imposibilidad de entablar cualquier contacto que pueda facilitar el mencionado aprovechamiento”, Cfr. ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos de tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Madrid, Iustel, 2011, pág. 26. De modo gráfico, al respecto ha señalado Kai Ambos, que “se trata del aislamiento del capital sucio y el aislamiento económico del autor anterior. Él debe, en todo el sentido de la expresión, «quedarse sentado» sobre el «capital sucio»”, Cfr. AMBOS, K., *La aceptación por el abogado defensor de «honorarios maculados»: lavado de dinero*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pág. 12; LAMPE, E. J., “El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, N° XX, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1997, pág. 129. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pág. 90; PÉREZ PÉREZ MANZANO, M., “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pág. 170; SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 58, Madrid, Edersa, 1996, pág. 149.

³³² Según sostiene Choclán Montalvo, el delito de blanqueo de capitales cumple dos funciones: En primer lugar, sancionar maniobras de ocultación del origen delictivo de los bienes que impiden la aplicación del comiso y la confiscación. En segundo lugar, servir de **tipo de recogida** cuando no se puede probar la vinculación de los bienes con el hecho concreto que se enjuicia y del que es imputado el autor. Esta última cuestión es expuesta por este autor como una consideración práctica del blanqueo de capitales, sosteniendo que la condena por este delito permitiría superar “las habituales dificultades probatorias inmanentes al proceso penal”, cuando “no exista prueba suficiente de que el concreto hecho que se imputa al acusado sea el origen de los bienes o el patrimonio puesto de manifiesto durante la investigación”, Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pág. 82. Sobre esta problemática, TIEDEMANN, K., *Manual de derecho penal económico. Parte general y especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pág. 71-72.

garantías penales derivadas de los principios de legalidad, concretamente el mando de taxatividad, proporcionalidad, culpabilidad, entre otros de contenido penal³³³. En el ámbito procesal, en el mismo sentido, existe una tendencia hacia la flexibilización de los derechos a la defensa procesal y la libre elección del abogado. Esto último se presenta frente a la caracterización actual del abogado como “sujeto obligado” de informar de los presuntos actos de blanqueo de capitales que adviertan en el seno de asesoría profesional y defensa de sus clientes³³⁴, tal y como se define en el art. 2, núm. 1, letra ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo³³⁵.

³³³ MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, cit., pág. 92; MANTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del *Big crunch*, en la selección de bienes jurídicos penales (especial referencia al ámbito económico)”, en: DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / ROMEO CASABONA, C. M. / GRACIA MARTÍN, L. / HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (dirs.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo, Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002, pág. 395 ss. Según sostiene Silva Sánchez: “no es nada difícil constatar la existencia de una tendencia claramente dominante en la legislación de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a una agravación de los ya existentes, que cabe enclavar en el marco general de la restricción, o la «reinterpretación» de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal. Creación de nuevos «bienes jurídico-penales», ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía no serían sino aspectos de esta tendencia general, a la que cabe referirse con el término «expansión»”, Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, cit., págs. 4-5.

³³⁴ Sobre esta trascendental problemática, entre otros, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, en: *Indret. Revista para el análisis del derecho*, Nº 1, Barcelona, 2008, pág. 4 ss.; RAGUÉS I VALLÈS, R., “Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo”, en: SILVA SÁNCHEZ, J. M. (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pág. 127 ss.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El criterio de los honorarios profesionales *bona fides* como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pág. 207 ss.; BLANCO CORDERO, I., “Cobro de honorarios de origen delictivo y responsabilidad penal del abogado por el delito de blanqueo de capitales. La situación en Alemania tras la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 30 de marzo de 2004 (BVerfG, Urteil v. 30.3.2004)”, en: *Revista General de Derecho Penal*, Nº 3, Madrid, Iustel, 2005, pág. 2 ss.; PÉREZ PÉREZ MANZANO, M., “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, cit., pág. 169.

³³⁵ Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf. Conforme establece el art. 2, núm. 1, letra ñ) de esta norma: “La presente ley será de

El blanqueo de capitales constituye, pues, un claro ejemplo de la llamada “internacionalización del Derecho penal”, porque es justamente en tal contexto en el que se debe ubicar la configuración de las iniciativas supranacionales dirigidas hacia su prevención y represión. Por internacionalización del derecho penal se alude aquel modo de producir el Derecho en el que la decisión político criminal sobre la incorporación en un derecho interno de determinadas medidas punitivas, tiene fuente supranacional³³⁶. La novedad que supone este contexto de producción normativa de fuente internacional –precisa MÉNDEZ RODRÍGUEZ–, “es la renuncia voluntaria y puntual en sectores concretos del ejercicio de la soberanía nacional en materia penal cuando la existencia de normativa supranacional o instituciones supranacionales se advierte como imprescindible o eficaz contra formas determinadas de criminalidad”³³⁷.

En materia de blanqueo de capitales se busca que, a partir de las iniciativas supranacionales, se homogenicen las distintas normativas de los Estados para la lucha internacional contra este fenómeno delictivo³³⁸. Acerca de la internacionalización del Derecho penal, sostiene BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE,

aplicación a los siguientes sujetos obligados: [...], ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria”. La Ley 10/2010, fue emitida para trasponer la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DOUE, núm. 76/46, de 19/03/2008): www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf.

³³⁶ ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 43.

³³⁷ MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., “Hacia la internacionalización del derecho penal”, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / SANZ MULAS, N., *Derecho penal de la democracia vs. seguridad pública*, XVII Congreso Interuniversitario de Alumnos de Derecho Penal, Granada, Comares, 2005, pág. 34.

³³⁸ MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *El legislador penal europeo: legitimidad y racionalidad*, Navarra, Aranzadi, 2011, pág. 68; SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Derecho penal económico y Constitución Europea: ¿Armonización o integración?”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Constitución europea y derecho penal económico. Mesas redondas de Derecho y economía*, Madrid, Ramón Areces, 2006, pág. 211 ss.

“una primera línea de internacionalización está vinculada a la existencia de delitos que por su contenido afectan a valores, como la paz o la integridad de la comunidad internacional, poseen un significado internacional”³³⁹.

Esto se evidencia, a nivel de la Unión Europea, en la reforma reciente del Código Penal español aprobada mediante la LO 5/2010. En su “Preámbulo” se reconoce la incorporación de demandas internacionales y trasposición de Decisiones Marco del Consejo de la Unión Europea en materia criminal. El legislador ahí sostiene que “España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones –a veces de considerable calado– de nuestras normas penales... De singular importancia resulta la transposición de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. Como se recoge en el instrumento internacional, el principal objetivo de la delincuencia organizada es el beneficio económico y, en consecuencia, el establecimiento de normas comunes relativas al seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito es objetivo prioritario para conseguir una eficaz lucha contra aquella”³⁴⁰.

El problema que surge frente a la internacionalización del derecho penal es la no poco frecuente incompatibilidad existente entre las medidas de carácter supranacional y las garantías reconocidas en los ordenamientos internos. Esta situación no causaría mayor alarma si no fuere por el hecho de que estas políticas de carácter internacional no permiten un amplio margen de actuación al legislador del Estado interno a fin de adaptarlas a su ordenamiento constitucional, corriéndose el riesgo de que éste las incorpore a su legislación sin mayores miramientos ni juicios de legitimidad interna.

³³⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Acerca de la internacionalización del Derecho penal”, en: PÉREZ CEPEDA, A. (dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pág. 31.

³⁴⁰ Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, que reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que puso en vigencia el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf.

Esta problemática, que puede generar incapacidad de “resistencia” al legislador de un Estado en particular. Esto se habría presentado en España, precisa FABIÁN CAPARRÓS, cuando se adoptó y traspuso sin mayores observaciones la Directiva 91/308/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991³⁴¹, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Al respecto, sostuvo este autor: “la Directiva 91/308/CEE fue aprobada como consecuencia de las presiones ejercidas por los Estados Unidos. Según parece, a finales de los años 80, la Administración de aquel país promovió una reforma legal interna conforme a la cual todas las entidades financieras que operaran en los Estados Unidos –con independencia de cuál fuere su nacionalidad o cuál el Estado en el que se realizaren– quedarían obligadas a comunicar a las autoridades norteamericanas la ejecución de cualquier transacción en dólares cuyo importe excediera de 10.000, bajo amenaza de retirada de la licencia para operar en los Estados Unidos. Ante esta preocupante situación, la Comunidad Europea se vio obligada a emprender acciones diplomáticas, fruto de las cuales fue la retirada del proyecto norteamericano a cambio de la aprobación de la Directiva que ahora se comenta”³⁴².

Ahora bien, esta adopción normativa de la Unión Europea y de sus Estados integrantes, por presión o influencia de los Estados Unidos, dirigida a la protección del libre mercado y de la libre competencia que debe imperar en aquél, ha sido asimilada no sólo a través de la represión del blanqueo de capitales, sino además de los delitos contra la competencia, el *insider trading* y abuso de mercado, corrupción,

³⁴¹ La Directiva 91/308/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, del 10 de junio de 1991 fue traspuesta a la legislación española por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE, núm. 160, de 05/07/1993): www.boe.es/boe/dias/1993/12/29/pdfs/A37327-37332.pdf. Siendo, posteriormente, derogada por la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DOUE, núm. 76/46, de 19/03/2008): www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf. Esta última Directiva fue traspuesta a la legislación española por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf.

³⁴² FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Colex, 1998, pág. 205.

entre otros. Ámbitos de influencia que vienen siendo denominados –conforme sostiene NIETO MARTÍN– como “*Americanización del derecho penal económico*”. Al respecto, sostiene este autor que “no estamos asistiendo a un proceso de convergencia consensuado entre distintos ordenamientos independientes, sino a un proceso creciente de americanización del derecho de los negocios y del derecho penal de los negocios. Si hacemos arqueología legislativa, y examinamos el origen de las normativas comunes, veremos que tras ellas se encuentran directrices de política jurídica que nacen de los EEUU y desde allí se extienden al resto del mundo. No existe un intercambio libre de «soluciones jurídicas» entre los distintos ordenamientos en que conforman la comunidad internacional, sino una aproximación de todos ellos al sistema imperante en los Estados Unidos”³⁴³.

Desde nuestra perspectiva no queda dudas sobre de la necesaria respuesta de carácter internacional dirigida por los Estados para hacer frente a las nuevas formas de criminalidad o a los modernos mecanismos –fundamentalmente de carácter transnacional– que ésta emplea para el logro de sus ilícitos propósitos. No es posible –como bien precisa VOGEL– combatir eficazmente a la criminalidad transnacional tan sólo desde el ámbito nacional, sino que son indispensables instrumentos internacionales dirigidos en tal dirección³⁴⁴. Siendo que si para ello conviene dirigir una política criminal de carácter internacional, como en efecto lo evidencia –según desarrollamos en el «Capítulo Primero»– la dimensión internacional del blanqueo de capitales, ésta no puede ser incorporada a las legislaciones nacionales sin un previo juicio constitucional de proporcionalidad, a fin de hacerla compatible con los principios y garantías constitucionales derivados del Estado social y democrático de derecho y los derechos y libertades públicas previstos en las convenciones y tratados sobre derechos humanos. Sólo así se podrán superar los inconvenientes que representa potencialmente una armonización europea del Derecho penal mal

³⁴³ NIETO MARTÍN, A., “¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?”, en: *Revista Penal*, N° 19, Madrid, La Ley, 2007, pág. 121.

³⁴⁴ VOGEL, J., “Estado y tendencias de la armonización del Derecho penal material en la Unión Europea”, en: *Revista Penal*, N° 10, Madrid, 2002, pág. 112.

conducida, que puede expresarse en una cada vez concurrente expansión «irrazonable» del Derecho penal³⁴⁵.

2. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA LO 5/2010 Y LA MODIFICACIÓN DEL TIPO BÁSICO DEL BLANQUEO DE CAPITALES: UNA REFORMA IRRAZONABLEMENTE EXPANSIVA

La reforma del Código Penal de 1995 por la LO 5/2010, de 22 de junio, expresa una característica común de nuestra actual sociedad³⁴⁶. En ésta –conforme refiere SILVA SÁNCHEZ– «reforma» de la legislación en materia penal significa tanto como «expansión» del Derecho penal, y expansión, a su vez, quiere decir crecimiento del ámbito de intervención de aquél, agravación de las penas y flexibilización de las garantías político-criminales³⁴⁷. El motivo de esta reforma está determinado no únicamente por el cumplimiento de obligaciones internacionales de España a favor de la armonización jurídico penal en la Unión Europea, sino –ya en el plano sociológico– por los sentimientos de inseguridad y de vindicación que

³⁴⁵ PÉREZ CEPEDA, A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007, pág. 239.

³⁴⁶ QUINTERO OLIVARES, G., “Estudio preliminar: cambiar las leyes y cambiar el Derecho Penal. Sobre la última reforma del Código penal”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010, pág. 15 ss.; SILVA SÁNCHEZ, J. M., “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, en: *Diario La Ley*, N° 7464, Sección Doctrina, Madrid, Editorial La Ley, 2010, pág. 3.

³⁴⁷ Al respecto, Silva Sánchez ha sostenido que el delito de blanqueo de capitales supone, a su vez, una expansión *razonable e irrazonable* del derecho penal, señalando que “es probablemente razonable que el o los responsables de una inyección masiva de dinero negro en un determinado sector de la economía sean sancionados penalmente por la comisión de un delito contra el orden económico. Ahora bien, ello no hace, sin más, razonable la sanción penal de cualquier conducta de utilización de pequeñas (o medianas) cantidades de dinero negro en la adquisición de bienes o la retribución de servicios. La tipificación del delito de blanqueo de capitales es, en fin, una manifestación de *expansión razonable* del Derecho penal (en su núcleo, de muy limitado alcance) y de *expansión irrazonable* del mismo (en el resto de conductas, de las que no puede afirmarse en absoluto que, una por una, lesionen el orden económico de modo penalmente relevante)”, Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, cit., págs. 12-13.

surgen como consecuencia, entre otros, tanto de los delitos financieros, el blanqueo de capitales, la corrupción, así como de la criminalidad organizada y terrorista³⁴⁸.

Desde luego que la pretendida armonización de algunos aspectos del Derecho penal es necesaria para que los países puedan dar respuesta común a los problemas comunes. A nadie se le escapa que determinadas formas de criminalidad cometida por la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el tráfico de personas o el blanqueo, sólo pueden ser afrontados si los diversos Estados procuran una política criminal lo más homogénea posible sin que ello colisione con los principios de su derecho interno, de modo que se resten oportunidades para que esta forma de criminalidad escapen a la acción de la justicia o se creen “paraísos penales”.

En lo que a nuestro objeto de estudio concierne, la dimensión global del blanqueo de capitales³⁴⁹ permite advertir que su persecución puede lograr un razonable nivel de éxito sólo a través de un derecho penal que no se organice de modo aislado en los límites territoriales o jurídicos de un determinado Estado³⁵⁰, sino antes bien mediante una respuesta articulada a través de una normativa supranacional en la que los diversos Estados reaccionen frente a este fenómeno delictivo complejo³⁵¹, sin que ello implique –como críticamente sostuvo DÍEZ

³⁴⁸ SILVA SÁNCHEZ, J. M., “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, *cit.*, pág. 3.

³⁴⁹ ROSADO DOMÍNGUEZ, F., “El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, N° 28, Madrid, CGPJ, 2000, pág. 162 ss.

³⁵⁰ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2009, pág. 90.

³⁵¹ TORRES-DULCE LIFANTE, E., “El blanqueo de dinero en paraísos fiscales”, en: ROMÁN PUERTA, L. (dir.), *Fenómenos delictivos complejos*, Madrid, CGPJ, 1999, pág. 237 ss.; BLANCO CORDERO, I., “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en: DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, N° 15, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 2001, pág. 10.

RIPOLLÉS en la reforma del blanqueo ejercida de 1992– una “colonización jurídica”³⁵².

³⁵² En opinión de Díez Ripollés, la reproducción casi literal de la Convención de Viena de 1988 en los arts. 344 bis, letra h), y 344 bis, letra i), suponía que la reforma de 1992 (ejercida sobre el Código Penal de 1973) constituyó una evidente “colonización jurídica”. Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° I, Madrid, CGPJ, 1994, pág. 172. Debido a la suscripción de nuevos acuerdos internacionales relativos al blanqueo de capitales, y la trasposición de la Directiva 91/308/CEE (del Consejo de las Comunidades Europeas, del 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales), el legislador español decidió adecuar su normativa penal a la Convención de Viena de 1988 (instrumento de las Naciones Unidas, aprobado y ratificado el 30 de julio de 1990), aprobando la LO 8/1992, de 23 de diciembre, Ley de modificación del Código Penal de 1798 en materia de tráfico ilícito de drogas. Mediante LO 8/1992, se incorporaron a la Sección 2ª del Capítulo II del Título V (Delitos contra la salud pública) del Libro II del Código Penal de 1973, los arts. 344 bis, letra h) y 344 bis, letra i) que fueron una reproducción casi literal de los art. 3, núm. 1, letras b) y c) de la Convención de Viena de 1988. Los incorporados arts. 344 bis, letra h), y 344 bis, letra i), estaban dirigidos a combatir las actividades económicas ligadas al tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, la decisión del legislador al incorporar dichas normas, no contempló derogar el art. 546 bis, letra f), introducida al Código Penal de 1973 por la Ley Orgánica 1/1988, quedando este artículo en pleno vigor. Así, se produjo una incomprensible duplicidad normativa que el legislador parecía ignorar, pues señaló en la Exposición de Motivos de la LO 8/1992 que España, al ser parte de la Convención de Viena, estaba obligada a introducir en su legislación penal la represión del blanqueo “que no tiene todavía plasmación expresa en su sistema legal”, cuando este delito ya había sido previsto en el citado art. 546 bis, letra f), cuatro años antes. Esta situación condujo a la doctrina sostener que “la mayor parte de las conductas sancionadas en el art. 546 bis f), desde 1988 hasta 1992 estuvieron doblemente incriminadas desde ese año, hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995”. Se consideró que se trataba de un concurso aparente de leyes y, puesto que ni los principios de especialidad ni de alternatividad ofrecían soluciones claras sobre este problema, no siendo infrecuente aplicar los arts. 344 bis, letra h), y 344 bis, letra i), en base al principio de temporalidad. Sobre esta problemática. Al respecto, GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, en: BAIGÚN, D. / GARCÍA RIVAS, N. (dirs.), *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*, Buenos Aires, Ediar, 2006, pág. 399; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 161; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, en: GIMBERNAT ORDEIG, E. (dir.), *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, Fascículo II, mayo - agosto, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1993, pág. 604; BLANCO LOZANO, C., “El delito de blanqueo de capitales procedentes de tráfico de drogas en el Ordenamiento penal español”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo XVII, Madrid, Edersa, 1996, pág. 87; HUERTA TOCILDO, S., “Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines”, en: SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° XX, Madrid, CGPJ, 1996, pág. 384.

Finalmente los problemas que plantea la reforma de 2010 del delito de blanqueo de capitales está referida a cuatro ámbitos concretos: primero, el cambio del epígrafe del Capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código Penal, otrora intitulado como “*De la receptación y conductas afines*” denominándose actualmente “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”. Segundo, la reforma del hecho previo o generador de los capitales objeto de blanqueo. Tercero, la expresa represión del denominado “autoblanqueo” de capitales. Cuarto, la reincorporación de dos cuestionables conductas típicas de blanqueo (en principio derogadas en 1995, con la puesta en vigencia del texto original del Código Penal), la “posesión” y la “utilización” de bienes de procedencia delictiva. Estas cuestiones serán analizadas en el presente Capítulo. Siendo que la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales, no será objeto de tratamiento por excederse el concreto objeto de análisis en el presente Trabajo de Fin de Máster.

III. REFORMA DE LA DENOMINACIÓN: DE «CONDUCTA AFÍN» A «BLANQUEO DE CAPITALS»

La reforma de 2010 se inicia con un aspecto ciertamente positivo: el cambio de rúbrica del Capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código Penal, actualmente denominado “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”. El legislador español discutió, en el Anteproyecto de 1992, por vez primera, la posibilidad de encabezar el Capítulo relativo al delito objeto de estudio como “blanqueo”, denominando al Capítulo XVI del Título XII del Libro II (del citado Anteproyecto) como “*De la receptación y del blanqueo de dinero*”³⁵³. La Exposición de Motivos del Anteproyecto de 1992 señalaba que “la utilización del neologismo «blanqueo de dinero» obedece a la convicción de que es la expresión que mejor designa la clase de conducta que se describe”³⁵⁴.

³⁵³ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 22; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 184.

³⁵⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en: GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Madrid, CGPJ, 2005, pág. 213; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pág. 22.

Ciertamente, la expresión “blanqueo de dinero” había sido empleada cuatro años antes (aunque no como encabezado de un Capítulo correspondiente al delito objeto de estudio) en la Exposición de Motivos de la LO 1/1988, de 24 de marzo (que reformó el Código Penal de 1973, en materia de tráfico ilícito de drogas³⁵⁵), aquí se sostuvo que: “con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, se incorpora un nuevo precepto al Capítulo VII del Título XIII del Libro II del Código, que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico o, lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose de «*blanqueo del dinero*» de ilícita procedencia”.

A pesar de la discusión sobre su denominación en el Anteproyecto de 1992, se levantaron voces críticas contra ésta calificándola como un “puro argot” de la criminalidad. Una de éstas la dirigió el Consejo General del Poder Judicial –en su Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992–, sosteniendo que “parece que ha de rechazarse la incorporación al Código de un término como el de «blanqueo», que no es sino puro argot. Si no se encuentra una denominación adecuada, basta hablar «*de la receptación y otras conductas afines*»”³⁵⁶. Puesta a discusión, esta denominación fue descartada.

Posteriormente, en el Anteproyecto de Código Penal de 1994, el legislador de reforma buscó regular el blanqueo de capitales exclusivamente en el ámbito de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Este criterio del Anteproyecto de 1994 fue recogido por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal de 1995³⁵⁷, tipificándose el delito de blanqueo de capitales en su art. 301; denominándose el Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra

³⁵⁵ LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal de 1973 en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 74, de 26/03/1988): www.boe.es/boe/dias/1988/03/26/pdfs/A09498-09499.pdf.

³⁵⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992 de Consejo General del Poder Judicial”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Cuadernos de Política Criminal*, N° 48, Madrid, Edersa, 1992, pág. 749.

³⁵⁷ LO 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf

el orden socioeconómico) Capítulo XIV del Libro II como “*De la receptación y otras conductas afines*”³⁵⁸, el cual ha permanecido vigente hasta la reforma de 2010.

En la reforma ejercida por la LO 5/2010, de 22 de junio, el legislador ha modificado el epígrafe del Capítulo XIV del Título XIII de la Parte Especial, denominándose actualmente como “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”³⁵⁹. Y, conforme lo sostuvimos en el «Capítulo Primero» del presente estudio, en este aspecto de la reforma de 2010, encontramos una decisión afortunada porque mediante la expresión “blanqueo” la doctrina ha buscado referirse al proceso en virtud del cual los bienes de procedencia delictiva se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita³⁶⁰ y debía ser reconocida por el Código Penal. El efecto motivador de la norma y razones políticas criminales de corte preventivo general aconsejan, pues, que la colectividad tenga claridad de que las conductas incriminadas en el art. 301 del Código no constituyen sin más “conductas afines” a la receptación, sino actos de “blanqueo de capitales”, que constituye un delito mucho más grave y cuyo injusto es autónomo con respecto a los delitos del que proceden los bienes objeto de blanqueo, esto es, que posee una sustantividad propia. Lo cual –estando de acuerdo con BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y FABIÁN CAPARRÓS– constituiría una demostración de la progresiva “emancipación del blanqueo de capitales”³⁶¹.

³⁵⁸ DEL OLMO GÁLVEZ, J., “El blanqueo desde la perspectiva del juez instructor”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, Nº 28, Madrid, CGPJ, 2000, pág. 217.

³⁵⁹ GONZÁLEZ RUS, J. J., “Capítulo 28: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (x). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de capitales”, en: MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, Dykinson, 2011, pág. 636; DE ALFONSO LASO, D., “La modificación del delito de blanqueo de capitales (art. 301 y 302)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010, pág. 254.

³⁶⁰ DE ALFONSO LASO, D., “La modificación del delito de blanqueo de capitales (art. 301 y 302 CP)”, *cit.*, pág. 253 ss.; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 92.

³⁶¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en: *Diario La Ley*, Nº 7535, Sección Doctrina, Año XXI, Madrid, Grupo Wolters Kluwer, 2010, pág. 9 ss. En el mismo sentido, DEL CARPIO DELGADO, J. “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, pág. 6. En desacuerdo con esta terminología,

Esta terminología –conforme se analizó en el «Capítulo Primero»– es la que más ha sido empleada no sólo por la doctrina sino –de acuerdo con MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ³⁶²– por los instrumentos internacionales más importantes³⁶³ y legislación administrativa sobre el particular³⁶⁴, razón por las que nos remitimos a nuestras consideraciones³⁶⁵. En suma, nos encontramos frente a un aspecto ciertamente positivo de la reforma, con destacada relevancia para la comprensión de la autonomía del delito de blanqueo de capitales y el cumplimiento de fines político

proponiendo la denominación “*blanqueo de dinero*”, ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pág. 68.

³⁶² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, *cit.*, pág. 214.

³⁶³ Diversos instrumentos internacionales han recogido la denominación “blanqueo de capitales” como el *nomen iuris* de este fenómeno delictivo. Siendo utilizada, entre otros instrumentos, por la *Convención de Palermo de 2000*, la *Convención de Mérida de 2003*, el *Convenio de Estrasburgo de 1990* y el *Convenio de Varsovia de 2005*, incluidas las correspondientes Directivas Europeas (se tiene, por ejemplo, la *Directiva 91/308/CEE*, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales [DOCE, núm 166/77, de 28/06/1991]; *Directiva 2001/97/CEE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modificó la Directiva 91/308/CEE [DOCE, núm. 344/76, de 28/12/2001]; *Directiva 2005/60/CE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo [DOUE, núm. 309/15, de 25/11/2005]; *Directiva 2008/20/CE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modificó la Directiva 2005/60/CE [DOUE, núm. 76/46, de 19/03/2008]) y Decisiones Marco sobre esta materia (*Decisión Marco 2001/500/JAI*, del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito [DOCE, núm. 182/1, de 05/07/2001]; y *Decisión Marco 2005/212/JAI*, del Consejo de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito [DOUE, núm. 68/49, de 15/03/2005]).

³⁶⁴ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf, entre otras.

³⁶⁵ Sobre estos detalles, también, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *cit.*, pág. 9; DEL CARPIO DELGADO, J. “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, pág. 6. Refiriendo la incorporación de la denominación “blanqueo de capitales” en los principales instrumentos internacionales y de derecho interno sobre esta materia (aunque proponiendo la denominación “*blanqueo de dinero*”), ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, *cit.*, pág. 68.

criminales dirigidos a la prevención general, además de los efectos motivadores de la norma que se han puesto en evidencia.

IV. REFORMA DEL HECHO PREVIO: DEL BLANQUEO DE CAPITALES PROCEDENTES DE UN «DELITO GRAVE» AL PROCEDENTE DE UNA «ACTIVIDAD DELICTIVA»

1. EL HECHO PREVIO DEBE CONSTITUIR UN «DELITO GRAVE»: TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

En cierto momento del derogado Código Penal de 1973 su contenido se caracterizó por poseer una duplicidad normativa a nivel del blanqueo de capitales provenientes del tráfico ilícito de drogas. Por un lado, LO 1/1988, de 24 de marzo³⁶⁶, incorporó el art. 546 bis, letra f); y, por otro, la LO 8/1992, de 23 de diciembre³⁶⁷, que incorporó los arts. 344 bis, letra h), y 344 bis, letra i)³⁶⁸ al derogado Código Penal. Esta decir que, a pesar que el legislador tuvo la oportunidad en 1992 de derogar la regulación de 1988, la dejó en pleno vigor³⁶⁹ hasta 1995, en que se aprobó el vigente Código Penal. Esta duplicidad normativa era, al parecer, incluso aceptada por el legislador de aquella reforma ya que en el Anteproyecto de Código Penal de 1992, se seguía manteniendo una regulación separada. Una, dentro de los delitos contra el

³⁶⁶ LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal de 1973 en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 74, de 26/03/1988): www.boe.es/boe/dias/1988/03/26/pdfs/A09498-09499.pdf

³⁶⁷ LO 8/1992, de 23 de diciembre, Ley de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 308, de 24/12/1992): www.boe.es/boe/dias/1992/12/24/pdfs/A43861-43863.pdf

³⁶⁸ Norma que constituyó una reproducción casi literal la Convención de Viena de 1988. Al respecto, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, *cit.*, pág. 604; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 161.

³⁶⁹ En opinión de Blanco Lozano: “Se legisló por exigencia de una norma (la Directiva 91/308/CEE), pero atendiendo a otra (la Convención de Viena)”, Cfr. BLANCO LOZANO, C., “El delito de blanqueo de capitales procedentes de tráfico de drogas en el Ordenamiento penal español”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo XVII, Madrid, Edersa, 1996, pág. 87. En el mismo sentido, HUERTA TOCILDO, S., “Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines”, en: SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, Nº XX, Madrid, CGPJ, 1996, pág. 384.

patrimonio y contra el orden socioeconómico (blanqueo de capitales procedentes de un “delito grave”); otra, dentro de los delitos contra la salud pública (blanqueo de capitales procedentes del “tráfico ilícito de drogas”). Esta absurda duplicidad normativa fue criticada desde todos los sectores, particularmente por el Consejo General del Poder Judicial, en su *Informe sobre el Proyecto de Código Penal de 1992*³⁷⁰. A nuestro parecer, este debate condujo a la emisión del texto original art. 301 del Código Penal de 1995, ubicándose el blanqueo en el Título relativo a los “delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”.

En relación con el “hecho previo”, el texto original del Código Penal de 1995³⁷¹ previó en el art. 301, núm. 1, el blanqueo de bienes que “*tienen su origen en un delito grave*” (primer párrafo) y un tipo agravado éstos “*tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas*” (segundo párrafo). Así, salvo este último extremo, la concepción del hecho previo por el Código Penal de 1995 recaía sobre cualquier **delito grave**. Para establecer esta cualidad del delito se debía realizar una interpretación sistemática con los arts. 13, núm. 1 (“*son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave*”), y 33, núm. 2 (“*Son penas graves... La prisión superior a tres años...*”).

A pesar de haber sido cuestionada esta concepción del hecho previo por un sector³⁷², a nuestro parecer lo positivo de la legislación de 1995 fue ampliar de modo

³⁷⁰ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992 de Consejo General del Poder Judicial”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Cuadernos de Política Criminal*, N° 48, Madrid, Edersa, 1992, pág. 645.

³⁷¹ LO 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el texto original del Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf

³⁷² Así, señaló Gómez Iniesta que “esta descripción no es absolutamente perfecta, como sería lo deseable, por lo que junto a la misma, y con el fin de dar debido cumplimiento al principio de determinación, deberían haberse introducido junto a la categoría genérica de delitos graves, determinadas clases de hechos, un catálogo no meramente ejemplificativo, suficientemente indicativos de la gravedad, perfectamente perfilados y que particularmente presentan peligrosidad y frecuencia, que sirvan al intérprete aplicador de la norma de parámetros de valor y que orienten su labor investigadora; entre otros: tráfico de armas, prostitución, terrorismo, etc.”. Cfr. GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español*, Barcelona, Cedecs, 1996, págs. 46-47. Otro sector busca limitar el hecho previo a los delitos previstos en la Ley 19/1993, de

razonable el hecho previo. Éste no sería más el procedente sólo de actos vinculados con el tráfico ilícito de drogas, sino que, por la cualidad de “delito grave”, recogía la realidad criminológica del blanqueo, ya que no sólo el narcotráfico genera ingentes beneficios económicos sino otro tipo de delincuencia, como el tráfico de personas para su explotación sexual o la venta ilegal de armas, entre otros delitos graves. Como sostiene del CARPIO DELGADO, “se pasaba así de un sistema cerrado o de *númerus clausus* a un *sistema intermedio o de umbral*”³⁷³.

2. EL HECHO PREVIO DEBE CONSTITUIR UN «DELITO»: REFORMA DE 2003

El Código Penal de 1995 fue reformado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre³⁷⁴, incluido el delito de blanqueo de capitales. Concretamente sobre el hecho previo, el legislador decidió la represión del blanqueo de capitales procedentes de “cualquier delito”. Vale decir, que según la reforma de 2003 ahora sería objeto de blanqueo aquellos bienes o capitales provenientes de todos los delitos previstos en el Código Penal de 1995 que sean susceptibles de producir bienes, sean éstos dolosos imprudentes o de bagatela, sin importar que sean graves o no graves, quedando al margen únicamente las faltas³⁷⁵.

28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales: el narcotráfico, el terrorismo y la delincuencia organizada, ZARAGOZA AGUADO, J. A., “XXII. El blanqueo de capitales y la receptación”, en: SERRANO BUTRAGEÑO, I. / RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L., *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*, Madrid, Expansión, 1999, pág. 466.

³⁷³ DEL CARPIO DELGADO, J., “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, pág. 11; así también, FARALDO CABANA, P., “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, N° XXI, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998, pág. 133 ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, pág. 185.

³⁷⁴ LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal (BOE, núm. 283, de 26/11/03): www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf

³⁷⁵ Se incluían, en tan amplia extensión del delito previo, además de los delitos graves, los delitos de bagatela, los dolosos e imprudentes, siempre que fueren reprimidos con una pena de prisión menor a tres meses (es decir, casi ningún delito previsto en el Código que excluido), quedando al margen únicamente los hechos constitutivos de falta. Al respecto, ABEL SOUTO, M., “Discordancias y errores introducidos en el Código Penal por la simbólica reforma de 25 de noviembre de 2003, que

La determinación de cuáles tipos legales podían constituirse en “hechos previos” al blanqueo suponía la realización de una interpretación sistemática entre el art. 13, núm. 1 (“*son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave*”) y núm. 2 (“*son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave*”), y el art. 33, núm. 1 y 2, letra a); esta última disposición señalaba que “son penas menos graves... la *prisión de tres meses hasta cinco*”.

Por ello, a partir de la reforma de 2003 podemos claramente advertir una tendencia del legislador español hacia la expansión irrazonable del derecho penal a través de la modificación del delito blanqueo de capitales, dado que según esta normativa los delitos previos al blanqueo podían ser todos los idóneos para producir capitales o bienes, incluidos los delitos imprudentes y de bagatela, y tener una penalidad abstracta mínima de tres meses de prisión. Esto es, sin importar su mayor o menor gravedad, siendo su autor reprimido con la pena prevista en el art. 301 del Código Penal (la penalidad abstracta de seis años). En esta reforma irrazonablemente expansiva se pasaba de un *modelo intermedio* a un *modelo amplio* en la determinación del delito previo³⁷⁶.

Una de las cuestiones más críticas de la reforma de 2003 respecto al hecho previo lo constituyó la incoherencia de las medidas represivas respecto a las de carácter preventivo, esto es, el Código Penal comprendía como hechos previos a gran parte de los que la correspondiente normativa administrativa de prevención no comprendía. Para la norma penal los hechos previos al blanqueo –según esta reforma expansiva–, lo constituían todos los delitos graves o no graves, sin embargo, para la norma administrativa representada por la Ley 19/2003, de 4 de julio (sobre régimen jurídico de movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales³⁷⁷;

deben ser erradicados del Texto punitivo”, en: *La Ley Penal*, N° 11, Sección Legislación, Madrid, Editorial La Ley, 2004, pág. 16.

³⁷⁶ DEL CARPIO DELGADO, J., “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, pág. 12.

³⁷⁷ Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del

ley que constituyó la trasposición de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991³⁷⁸) sólo podían serlo los de delitos castigados con *pena de prisión superior a tres años*.

Conforme señaló la citada Ley 19/2003, ésta regulaba “las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a *tres años*”. En tal sentido, para el control administrativo del Estado, respecto a la prevención del blanqueo en el sistema financiero, el delito previo sólo lo podía ser aquél que tuviere una pena superior a tres años, por tanto, no podía serlo el que tuviere una penalidad abstracta menor a ésta. De modo tal que el mensaje normativo que el Estado dirigiría a la colectividad fue, justamente, que no tenía interés en la prevención del blanqueo en ámbito del sistema financiero siempre que los bienes procedan de delitos cuya pena abstracta de prisión sea menor a tres años (Ley 19/2003), abdicando de tal forma a sus deberes de control y vigilancia impuesta –para bien o mal– por la normativa internacional de prevención³⁷⁹. En paralelo, motivando desde la perspectiva penal a que no se realice el blanqueo sobre bienes procedentes de delitos cuya pena abstracta de prisión sea menor a tres años pero mayor a tres meses (art. 301, núm. 1 del Código Penal). Un mismo hecho podía ser delito previo para configurar un delito de

blanqueo de capitales (BOE, núm. 160, de 05/07/2003): www.boe.es/boe/dias/2003/07/05/pdfs/A26166-26174.pdf

³⁷⁸ La citada Ley 19/2003, de 4 de julio, fue aprobada para dar cumplimiento a la Directiva 2001/97/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 (DOCE, núm. 344/76, de 28/12/2001): www.boe.es/doue/2001/344/L00076-00081.pdf; que modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, de 10 de junio de 1991 (DOCE, núm. 166/77, de 28/06/91): www.boe.es/doue/1991/166/L00077-00083.pdf

³⁷⁹ ABEL SOUTO, M., “Discordancias y errores introducidos en el Código Penal por la simbólica reforma de 25 de noviembre de 2003, que deben ser erradicados del Texto punitivo”, *cit.*, pág. 8.

blanqueo, de conformidad con el art. 301, pero no podía servir de base para configurar una infracción administrativa³⁸⁰.

Si a través de normas administrativas o de carácter extrapenal, el Estado fija los límites del riesgo permitido –incluso en el ámbito del blanqueo de capitales– esta norma administrativa lo fijaba ante delitos productores de bienes que tuvieran una penalidad mayor a tres años. Sin embargo, para darle una respuesta estatal a aquellos otros que tuvieran una penalidad menor a ésta, fijaba los límites del riesgo permitido en una norma penal (precisamente la que determina la amplitud del delito previo), expandiendo irrazonablemente el derecho penal. En esta ideología expansiva de la reforma de 2003 se demuestra que el Estado no tenía interés en prevenir determinadas formas de blanqueo, sino sólo reprimirlos. Se constata que en esta ideología punitiva el derecho penal se convirtió en un derecho de gestión de riesgos³⁸¹, es decir, una administrativización del derecho penal³⁸². Esta tendencia irrazonablemente expansiva llegará a sus últimas consecuencias en la reforma penal de 2010.

3. EL HECHO PREVIO DEBE CONSTITUIR UNA «ACTIVIDAD DELICTIVA»: REFORMA DE 2010

En el Anteproyecto de 2008 del Código Penal no se propuso la actual reforma del hecho previo al blanqueo de capitales. Sin embargo, a tenor de las facultades previstas en el art. 14, núm. 14, del Estatuto Orgánico del Ministerio Público, el Consejo Fiscal emitió un Informe de cuyo contenido se aprecia su propuesta de modificar el Código, sustituyendo la terminología “delito” para

³⁸⁰ DEL CARPIO DELGADO, J. “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, pág. 14.

³⁸¹ SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 134-137.

³⁸² Sobre ello, Silva Sánchez sostiene que “con ello, se ha producido seguramente la culminación del proceso: el Derecho penal, que reaccionaba *a posteriori* contra un hecho lesivo individualmente delimitado (en cuanto al sujeto activo y al pasivo), se ha convertido en un Derecho de gestión (punitiva) de riesgos generales y, en esa medida, se ha «administrativizado»”, Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, *cit.*, pág. 134.

remplazarlo por “actividad delictiva”. Así, señaló que “debería también aprovecharse la reforma para sustituir la referencia a «delito» como antecedente del blanqueo por la de «actividad delictiva» que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (STS 115/2007 de 22 enero 2007)”³⁸³.

En consecuencia, pareciere que prosperó la propuesta del Consejo Fiscal, ya que en efecto, desde la reforma de 2010 el hecho previo al blanqueo de capitales debe ser una “*actividad delictiva*”, entendiéndose, la susceptible de generar o producir bienes, rentas o ganancias.

Ya desde una perspectiva de interpretación gramatical, primera herramienta de todo hermeneuta, este concepto legal podría aglutinar como hecho previo a todo el conjunto de delitos, dolosos, imprudentes, graves, menos graves, de bagatela, con inclusión de las faltas; ya que todos éstos constituyen “actividades delictivas”. Sin embargo, los defectos de técnica legislativa que presenta la determinación del hecho previo por la reforma de 2010 deben y tiene que ser corregidos por el operador jurídico mediante una interpretación conforme al bien jurídico a fin de excluir las faltas y delitos de bagatela por no ser idóneos para producir bienes de una entidad suficiente que, al ser incorporados al tráfico económico legal, afecte a la libre y leal competencia (que, constituye desde nuestra perspectiva, el objeto de tutela penal del blanqueo de capitales). Así también, debe realizarse una interpretación sistemática de lo dispuesto en los documentos internacionales y comunitarios, y la normativa

³⁸³ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, Madrid, 4 de febrero de 2009, pág. 162.

administrativa³⁸⁴ para contener el riesgo punitivista que supone concebir como hecho previo al blanqueo todos los delitos y faltas³⁸⁵.

La reforma citada aparentemente buscó dejar zanjada la disputa interpretativa acerca de si el hecho previo (“delito grave”, según se contuvo en el texto original del Código Penal, o “delito” en la reforma de 2003) debía ser entendido en términos de *hecho típico y antijurídico*, bastando los indicios de su existencia en el proceso penal que se hubiere instaurado por el blanqueo de capitales. O, por el contrario –como sostienen COBO DEL ROSAL y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, que el hecho previo correspondía ser interpretado como *delito*, entendido en términos de la previa comprobación de una *conducta típica, antijurídica y culpable* y del origen de los bienes en un proceso penal concluido con sentencia firme³⁸⁶. Esta problemática – señala BLANCO CORDERO– “es sencilla en los casos en que una sentencia declare la existencia de un hecho típico y antijurídico. Más problemático es, sin embargo, cuando no exista”³⁸⁷.

Al ser el “hecho previo” al blanqueo productor de los bienes delictivos un elemento del tipo objetivo del art. 301, núm. 1, por tanto, objeto de prueba en el proceso penal correspondiente, la problemática sobre su determinación ha sido objeto de debate por el Tribunal Supremo. Así, correctamente ha comprendido que no debe exigirse una sentencia firme previa en que se condene al autor del delito del que proceden los capitales. En la STS 928/2006, de 5 de octubre, sostuvo:

“El origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo con todas las consecuencias que de ello se derivan. En lo que aquí interesa como elemento del tipo debe ser

³⁸⁴ ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, *cit.*, pág. 71; DEL CARPIO DELGADO, J. “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, pág. 16.

³⁸⁵ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *cit.*, pág. 10.

³⁸⁶ COBO DEL ROSAL, M. / ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios*, Madrid, Cesej, 2005, pág. 84; BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 17.

³⁸⁷ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, *cit.*, págs. 331.

objeto de la prueba y, en este sentido, se debe destacar que no rige al respecto ninguna regla especial... El delito origen de los bienes puede ser probado por indicios y no es necesario, pues el texto del art. 301 CP no lo exige, que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, ni que el acusado por el delito del art. 301 CP haya sido el autor del delito”³⁸⁸.

Cuando se pretende justificar la reforma penal establecida el 22 de junio de 2010, en el extremo referido a la ampliación del hecho previo, únicamente en el hecho que dos meses antes se había puesto en vigencia la norma administrativa del sector o que ésta última había traspuesto una Decisión Marco, no se hace sino confirmar nuestras observaciones acerca de la política criminal internacional que asume España –al igual que los países de la Unión Europea– sin cuestionamientos derivados de su derecho interno. La armonización del derecho penal europeo, según se sostuvo, no puede suponer una renuncia del legislador nacional a los principios y reglas propias de su soberanía, aceptando disposiciones europeas sin hacerlas compatibles con el orden constitucional y penal interno.

En efecto la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo³⁸⁹, cumplió con trasponer la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo³⁹⁰. La Ley 10/2010 (art. 1, núm. 2,

³⁸⁸ STS 928/2006, Segunda Sala del Tribunal Supremo, de 5 de octubre, *La Ley* 138606/2006, ponente: BACIGALUPO ZAPATER. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la STS 155/2009, de 26 de febrero, *La Ley* 6932/2009, ponente: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; STS 961/2010, de 11 de noviembre, *La Ley* 199027/2010, ponente: SORIANO SORIANO, entre otras.

³⁸⁹ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf.

³⁹⁰ Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DOUE, núm. 76/46, de 19/03/2008): www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf. Esta última Directiva fue traspuesta a la legislación española mediante la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf.

letra a) al igual que la Directiva 2005/60/CE (art. 1, núm. 2, letra a), hace referencia a que el hecho del que proceden los bienes o capitales tiene que constituir una “actividad delictiva” o de una “participación en una actividad delictiva”.

En suma, los defectos de técnica legislativa contenidos en este extremo de la reforma podrían dar lugar a subsunciones de conductas que resulten injustificadas desde la perspectiva de no afectación al bien jurídico libre y leal competencia (por ejemplo delitos de bagatela o faltas), pero que se encuentren justificadas por un aplicador del derecho caracterizado el puro legalismo o no vaya más allá de la simple subsunción formal, proclive a inclinarse por comprender que el hecho previo al blanqueo puede constituir no sólo los delitos graves o no sino las faltas, posibilidad que se presenta en este aspecto de la reforma de 2010, al extenderse el ámbito de procedencia del hecho previo, circunstancia que rechazamos enfáticamente.

V. PUNICIÓN EXPRESA DEL «AUTOBLANQUEO»

En lo que concierne al sujeto activo del tipo penal de blanqueo de capitales, la LO 5/2010, modifica el art. 301, núm. 1, señalando que la represión recaerá frente a la actividad delictiva “*cometida por él*” o por “cualquiera tercera persona”, admitiéndose, consecuentemente, la represión del denominado autoblanqueo³⁹¹. De esta forma dejó zanjado el debate acerca de si era posible la punición del blanqueo de los capitales con la tipificación original establecida en el art. 301, núm. 1, la cual “no excluía” expresamente a los intervinientes en el delito previo del posterior

³⁹¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho español”, *cit.*, pág. 7 ss.; DEL CARPIO DELGADO, J. “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, *cit.*, págs. 17-19; ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, *cit.*, pág. 222 ss.; SILVA SÁNCHEZ, J. M., “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, *cit.*, pág. 7; QUINTERO OLIVARES, G., “De la receptación y el blanqueo de capitales (arts. 298 a 304)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 9ª edición, Navarra, Aranzadi, 2011, pág. 1020.

blanqueo³⁹². Un sector de la doctrina sostuvo que por aplicación del *acto posterior copenado*³⁹³ o del privilegio del *autoencubrimiento*, debían quedar excluidos del blanqueo de capitales³⁹⁴.

Sobre el planteamiento acerca de la impunidad del autoblanqueo antes de la reforma de 2010 por tratarse presuntamente de un acto posterior copenado, PALMA HERRERA sostuvo: “el término «acto copenado» o «hecho posterior copenado» deberá aplicarse única y exclusivamente a los supuestos en los que el desvalor de una conducta es contemplado y consumido ya por el desvalor de otra conducta que se había realizado con carácter previo... Se excluye, por tanto, la realización autónoma de dos tipos penales distintos, consumiendo el primer precepto el desvalor del segundo y quedando sancionados ambos hechos con la pena correspondiente al primero, es decir, copenados... Centrándonos en el blanqueo de capitales, nos encontramos ante una situación en la que el contenido de injusto del delito previo, ya se opte por integrarlo con el desvalor de resultado, el de acción, o ambos, es capaz de abarcar el contenido de injusto de los actos que coinciden con la descripción típica del blanqueo de capitales”³⁹⁵.

El Tribunal Supremo, desde antes de la reforma de 2010, ha sido contundente respecto la represión del autoblanqueo en numerosas sentencias. Particularmente sostuvo en la STS 233/2005, de 24 de febrero:

³⁹² Sobre esta problemática, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Blanqueo de bienes”, en: LUZÓN PEÑA, D. M. (dir.), *Enciclopedia penal*, Granada, Comares, 2002, pág. 199 ss.

³⁹³ Sostuvieron Bajo Fernández y Bacigalupo Saggese: “A nuestro juicio, el autor del delito previo del que traen su origen los bienes no puede ser autor del delito de blanqueo, ya que entonces el blanqueo constituiría un acto posterior copenado ya incluido en el desvalor del delito precedente y, por lo tanto, impune”, Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho Penal Económico*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, pág. 689; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, Edersa, 2001, pág. 382.

³⁹⁴ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., págs. 537-538; ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, cit., pág. 223 ss.; COBO DEL ROSAL, M. / ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios*, cit., pág. 95.

³⁹⁵ PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pág. 391.

“Por consiguiente, tampoco existe obstáculo legal alguno para que el acusado pueda ser condenado por un delito de blanqueo de dinero y, al propio tiempo, por su participación en una o más actividades de tráfico de drogas, por tratarse de tipos penales distintos y con diferentes bienes jurídicos protegidos”³⁹⁶.

Así también, en la STS 1597/2005, de 21 de diciembre, sostuvo que no se da lugar a la absorción del delito menor en el de mayor gravedad, sino a un concurso real de delitos; ni tampoco a una dualidad de sanciones que vulnere el *ne bis in ídem*, ya que cada delito tiene una autonomía y sustantividad propia³⁹⁷. Al respecto, sostuvo:

“El que pone en marcha un complejo entramado aprovechando las oportunidades que proporcionan las entidades financieras o sociedades interpuestas, desarrolla una actividad que adquiere sustantividad propia y se sitúan por encima y al margen de las fuentes originadoras del dinero ilícito, ya sea el tráfico de drogas o cualquier otra modalidad de crimen organizado. En estos casos, es posible y exigible deslindar las dos actividades sin perjuicio de que pueda existir una conexión entre los que participan en la generación de los beneficios ilícitos y los que dirigen todo el entramado para sanear los beneficios y dar apariencia de legalidad introduciendo en el tráfico mercantil y financiero importantes sumas de dinero. Esta actuación incide sobre otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoleedor que afecta a los valores éticos.

Si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontraremos ante un evidente concurso real y no ante una modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados. En consecuencia estimamos que no existe duplicidad sancionadora y que la decisión adoptada respecto de la participación e incriminación doble de los delitos contra la

³⁹⁶ STS 233/2005, Segunda Sala del Tribunal Supremo, de 24 de febrero, *La Ley 11808/2005*, ponente: PUERTA LUIS.

³⁹⁷ CALDERÓN CEREZO, A. / SAAVEDRA RUIZ, J. (coord.), *Delitos contra el orden socioeconómico*, Madrid, La Ley, 2008, pág. 386.

*salud pública y blanqueo de dinero está ajustado a la más estricta legalidad*³⁹⁸.

Con la reforma de 2010, positiva en este extremo, se concluye la problemática doctrinal y jurisprudencial relativa la represión o no del autoblanqueo de capitales. Ahora bien – como sostiene QUINTERO OLIVARES–, ya en atención a la siguiente novedad de la reforma de 2010, relativa a la tipificación de las conductas de “posesión” y “utilización” de bienes de procedencia delictiva, el castigo del autoblanqueo podría conducir a soluciones discutibles. Así, “si a las conductas de posesión y utilización le añadimos la inclusión del autoblanqueo tendremos que comete un nuevo delito [de blanqueo], por ejemplo, el que tiene un cuadro o una joya que él mismo ha robado, o el que utiliza un vehículo de motor que él mismo ha sustraído, y los ejemplos podrían continuar y multiplicarse hasta alcanzar niveles ridículos. La causa, por supuesto, está en la inclusión del autoblanqueo, que al combinarse con la posesión o uso produce esas extrañas consecuencias”³⁹⁹. En el mismo sentido, el funcionario corrupto que recibió como dádiva un automóvil y que lo conservó en casa, cometería además del cohecho (hecho previo) un delito de blanqueo de capitales por “posesión”; sin embargo, establecer responsabilidad penal por blanqueo en tal sentido supondría vulnerar el *ne bis in idem*, a menos que, por supuesto, el funcionario corrupción realice actos de transferencia del vehículo, por ejemplo vendiéndolo, para ocultar su origen delictivo, lo que sí podría constituir un acto de blanqueo de capitales⁴⁰⁰.

³⁹⁸ STS 1597/2005, Segunda Sala del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre, *La Ley 10661/2006*, ponente: MARTÍN PALLÍN.

³⁹⁹ QUINTERO OLIVARES, G., “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 12-r2, 2010 (disponible en: criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf).

⁴⁰⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 18ª edición, revisada y puesta al día, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pág. 556.

VI. PUNICIÓN DE LA «POSESIÓN» Y LA «UTILIZACIÓN» COMO FORMAS DE BLANQUEO

La reforma de 2010 incorpora como conductas típicas las modalidades de “posesión” y “utilización”, comportamientos que, paradójicamente, había sido despenalizada en 1995 por el legislador del Código Penal. Si bien algún sector ha sostenido que ambas conductas, luego de su derogación por el texto original del citado Código, podían subsumirse en la cláusula general “o realice cualquier otro acto para...”⁴⁰¹. Debe aclararse que estas conductas ya venían siendo objeto de la normativa internacional de prevención y represión del blanqueo de capitales. Precisamente, en el ámbito de la normativa internacional de prevención, se tiene que la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005⁴⁰² (art. 1, núm. 2, letra c) recogía como expresión del blanqueo –a efectos preventivos– a la “posesión o utilización de bienes”.

Debe aclararse que, si bien las conductas de “posesión” y “utilización” se encontraban también previstas como forma de blanqueo en la Convención de Viena de 1988⁴⁰³ (art. art. 3, núm. 1, letra c.i), pues su incorporación a los Estados parte debía realizarse “a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”. De modo parecido, sostuvo la Convención de Estrasburgo de 1990⁴⁰⁴ (art. 6, núm. 1, letra c), que la tipificación de estas conductas se debía realizar “con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico”. Finalmente, tanto la

⁴⁰¹ ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, *cit.*, pág. 85.

⁴⁰² Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DOUE, núm. 309/15, de 25/11/2005): www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf.

⁴⁰³ Convención de Viena, del 19 de diciembre de 1988, aprobada y ratificada por España el 30 de julio de 1990 (BOE, núm. 270, de 10/11/1990): www.boe.es/boe/dias/1990/11/10/pdfs/A33062-33074.pdf

⁴⁰⁴ Convenio de Estrasburgo, del 8 de noviembre de 1990, ratificado por España el 22 de julio de 1998 (BOE, núm. 252, de 21/10/1998): www.boe.es/boe/dias/1998/10/21/pdfs/A34713-34726.pdf

Convención de Palermo de 2000⁴⁰⁵ (art. 6, núm. 1, letra b.i), como la Convención de Mérida de 2003⁴⁰⁶ (art. 23, núm. 1, letra b.i) y la Convención de Varsovia de 2005 (art. 9, núm. 1, letra c), sostuvieron que la tipificación de dichas modalidades de conducta debían realizarse “*con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico*”.

Todas estas normativas, a pesar que reconocían en la posesión y la utilización fórmulas variantes del blanqueo de capitales, disponían a través de una cláusula de reserva constitucional que los Estados “podían” incorporar estas conductas a sus legislaciones internas, sin obligarles a que así lo hicieran. Sin embargo, la ideología expansiva del legislador de la reforma de 2010 consideró tipificar estas conductas aprovechando lo expuesto en los Convenios citados, sin mayores justificaciones sobre la compatibilidad de carácter constitucional que revestía o no estas modalidades de conducta típica⁴⁰⁷.

Conforme se ha sostenido, es curioso que cuando fue puesto en vigor el Código Penal de 1995, se habían despenalizado las conductas de “posesión” y “uso” (anteriormente incorporadas al Código Penal de 1793 por la LO 8/1992, de 23 de diciembre, Ley de modificación del sistema penal en materia de tráfico ilícito de drogas⁴⁰⁸ (poniéndose en vigencia del antiguo art. 344 bis, letra i). Por lo que en la

⁴⁰⁵ Convención de Palermo, del 13 de diciembre de 2000, ratificada por España el 21 de febrero 2002 (BOE, núm. 233, de 29/09/2003): www.boe.es/boe/dias/2003/09/29/pdfs/A35280-35297.pdf

⁴⁰⁶ Convención de Mérida, del 9 de diciembre de 2003, ratificada por España el 9 de junio 2006 (BOE, núm. 171, de 19/07/2006): www.boe.es/boe/dias/2006/07/19/pdfs/A27132-27153.pdf

⁴⁰⁷ BLANCO CORDERO, I., “La cuota tributaria defraudada como objeto material del delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, págs. 170-174; SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 133; ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, *cit.*, págs. 81-98.

⁴⁰⁸ LO 8/1992, de 23 de diciembre, Ley de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 308, de 24/12/1992): www.boe.es/boe/dias/1992/12/24/pdfs/A43861-43863.pdf

reforma de 2010 el legislador retorna a la redacción que ofrecía el Código Penal de 1973 desde la reforma que sobre su texto realizó la citada.

Sobre esta problemática, el Consejo General del Poder Judicial se pronunció críticamente sobre este aspecto de la reforma en el *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal*⁴⁰⁹, afirmando con razón que la “posesión” y la “utilización” no constituyen conductas de blanqueo de capitales, ya que éstas no suponen “disimular” el origen delictivo de los bienes y no conllevan un cambio de titularidad, por lo que no debían ser incorporadas en una eventual reforma del Código Penal⁴¹⁰.

Cuando la reforma sanciona como autor de blanqueo de capitales a quien simplemente posee o utiliza los bienes de procedencia delictiva, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que estos nuevos comportamientos típicos no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes, porque “no comportan, si quiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición”⁴¹¹. En todo caso, dada la vigencia de esta ampliación de las conductas, si es que se las debe considerar como idóneas para “contribuir a ocultar o a encubrir” el origen delictivo de los bienes, ya estas conductas se encontraban, pues, previstas en el apartado correspondiente a la cláusula abierta del art. 301, núm. 1, que reprime la realización de “cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito”⁴¹².

⁴⁰⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal*, Madrid, 18 de febrero de 2009.

⁴¹⁰ FARALDO CABANA, P., “El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010”, en: *Revista de Inteligencia*, N° 0, 2012, pág. 31 (Disponible: <http://www.ecrim.es/publications/2011/BlanqueoCapitales2010.pdf>)

⁴¹¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal*, cit., pág. 120.

⁴¹² *Ídem*, pág. 121.

CONCLUSIONES

1. El blanqueo de capitales es un proceso más que el resultado de un proceso. No se trata de un hecho aislado sino de un conjunto de actividades sucesivas (colocación, ensombrecimiento e integración) dirigidas a dotar de apariencia de legitimidad a aquellos bienes o capitales de procedencia delictiva a fin de incorporarlos en el tráfico económico legal.
2. Definimos al blanqueo capitales como el proceso mediante el cual se incorporan o integran al sistema económico legal bienes o capitales que, teniendo un origen delictivo conocido, fueron dotados de una apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, con el objeto que dichos bienes puedan ser empleados en las mismas condiciones que aquellos que tienen procedencia lícita, buscando su disfrute pacífico.
3. Durante los años ochenta, desde el plano internacional se advirtió la necesidad de implementar medidas de alcance intergubernamental dirigidas a evitar la transferencia y encubrimiento de capitales procedentes de actividades criminales. El primer antecedente deontológico sobre la prevención de blanqueo de capitales en el ámbito bancario lo constituyó la *Declaración de Principios de Basilea* de diciembre de 1988, conocida por el desarrollo de su política “*Know your customer*” (conoce a tu cliente).
4. El primer antecedente de la represión del blanqueo de capitales lo constituye la Convención de Viena de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y Sustancias psicotrópicas). La influencia de los Estados Unidos en su aprobación permite explicar la amplitud con que fue diseñada la estructura típica del blanqueo de capitales derivado del tráfico ilícito de drogas, ya que este país carece de una estructura del delito concebida en términos del derecho continental europeo. Lo cual constituye expresión de lo que un sector de la doctrina viene denominando como “Americanización del derecho penal”.

5. La Convención de Viena de 1988 constituye la fuente directa de todos los textos internacionales que promueven una política criminal de corte intergubernamental dirigida hacia la represión del blanqueo de capitales. Fundamentando la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) por parte del G-7 en 1989.
6. El diseño del tipo penal de blanqueo de capitales formulado por la Convención de Viena de 1988 fue incorporado casi literalmente a la legislación penal española por la reforma de 1992, así también, por el legislador del Código Penal de 1995 sin mayores observaciones sobre su compatibilidad con los principios y garantías penales, de alcance constitucional.
7. La incriminación de este delito en España –así como su reforma legislativa–, evidencia un alto grado de flexibilización de las reglas de imputación de la responsabilidad penal constituidas para la diferenciación entre conductas de tentativa y consumación, entre actos de autoría y participación. Así mismo, ha dado lugar a que se conciba al blanqueo de capitales como un tipo penal de aislamiento y de recogida, entrando en tensión con garantías penales derivadas de los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, entre otros de contenido penal.
8. El debate sobre la determinación del bien jurídico comienza por las dudas sobre la existencia de un interés digno de protección. Un sector ha llegado a sostener que el blanqueo de capitales no debe ser obstaculizado sino conducido por los poderes públicos y que, antes de reprimirlo, habría que promoverlo.
9. Sin embargo, el blanqueo de capitales constituye un proceso que afecta las condiciones esenciales del mercado, cual es que el tráfico de bienes y capitales se conduzca a través de causas lícitas, por lo que este fenómeno –en condiciones especialmente graves– necesita de una respuesta punitiva.
10. Las conductas de blanqueo de capitales afectan las reglas que rigen la libre y leal competencia que debe imperar en el mercado de bienes y capitales. No se protege, pues, la administración de justicia, el bien jurídico del delito previo, la

seguridad interior del Estado, ni el amplio orden socioeconómico; así como tampoco la yuxtaposición de dos o más de los intereses citados.

11. La libre y leal competencia es el bien jurídico colectivo protegido con la incriminación del blanqueo de capitales. Si bien dicho interés es también protegido por otros ámbitos del derecho penal (Capítulo XI, Sección 3ª, del Título XIII del Libro II del Código Penal). Sin embargo, los delitos ahí previstos no reprimen los actos dirigidos hacia la *incorporación* en el mercado de aquellos capitales que son producto del delito, cuyo origen es disimulado para poder ser empleados en aquél como si fueren lícitos. Esto sitúa a los blanqueadores en condiciones de superioridad –respecto a los demás agentes económicos– en el mercado al intervenir en éste con capitales obtenidos sin mayor coste –y alta rentabilidad– que supone la comisión de delitos.
12. En su dimensión positiva, la determinación del bien jurídico colectivo “libre y leal competencia” sirve para legitimar la intervención penal prevista en el art. 301 del Código Penal, conformando el contenido material del injusto de blanqueo de capitales. Lo cual permite armonizar la necesidad internacional de reprimir este fenómeno con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, contribuyendo a superar los defectos de técnica legislativa que presenta el citado art. 301, y haciendo posible una interpretación teleológica de corte garantista.
13. Desde una dimensión negativa, la determinación de este bien jurídico colectivo es útil para cuestionar toda reforma legislativa encaminada a expandir el objeto de intervención del derecho penal en lo relativo al ya desmesuradamente amplio tipo penal de blanqueo de capitales. Se trata de la denominada “función crítica” del bien jurídico.
14. La reforma del Código Penal de 1995 por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, amplía irrazonablemente el tipo penal de blanqueo de capitales, tanto en la fijación del “hecho previo” como en la tipificación de las nuevas conductas de “posesión” y “utilización” de bienes de procedencia delictiva.

15. La función crítica del bien jurídico permite cuestionar la citada de reforma legislativa de 2010. A partir de una interpretación teleológica conforme al bien jurídico, no constituirán delito de blanqueo de capitales aquellas conductas de “*posesión*” o “*utilización*” de bienes procedentes de “*actividades delictivas*” (terminología resaltada por provenir de la reforma de 2010) que no afecten a la libre y leal competencia, a pesar que –desde el punto de vista puramente formal– dichas conductas se subsuman en la literalidad del art. 301.

JURISPRUDENCIA UTILIZADA

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

- *STS 233/2005*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 24 de febrero, La Ley 11808/2005, ponente: PUERTA LUIS.
- *STS 1597/2005*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre, La Ley 11808/2005, ponente: PUERTA LUIS.
- *STS 928/2006*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 5 de octubre, La Ley 138606/2006, ponente: BACIGALUPO ZAPATER.
- *STS 155/2009*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 26 de febrero, La Ley 6932/2009, ponente: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE.
- *STS 637/2010*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 28 de junio, La Ley 114062/2010, ponente: MARTÍN PALLÍN.
- *STS 961/2010*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre, La Ley 199027/2010, ponente: SORIANO SORIANO.
- *STS 151/2011*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 10 de marzo, La Ley 9137/2011, ponente: MONTERDE FERRER.
- *STS 156/2011*, 2ª Sala del Tribunal Supremo, de 21 de marzo, La Ley 14274/2011, ponente: GIMÉNEZ GARCÍA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ

- *STC N° 0019-2006-PI/TC*, del 14 de marzo de 2007.
- *STC N° 034-2004-PI/TC*, del 15 de febrero de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PERÚ

- *Acuerdo Plenario N° 3-2010*, del 17 de noviembre de 2010. Emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú.

NORMATIVA UTILIZADA

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- *Ley Orgánica 1/1988*, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal de 1973 en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 74, de 26/03/1988): www.boe.es/boe/dias/1988/03/26/pdfs/A09498-09499.pdf
- *Ley Orgánica 8/1992*, de 23 de diciembre, Ley de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico ilícito de drogas (BOE, núm. 308, de 24/12/1992): www.boe.es/boe/dias/1992/12/24/pdfs/A43861-43863.pdf
- *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf
- *Ley Orgánica 15/2003*, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal (BOE, núm. 283, de 26/11/03): www.boe.es/boe/dias/2003/11/26/pdfs/A41842-41875.pdf
- *Ley Orgánica 15/2007*, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE, núm. 159, de 04/07/2007): www.boe.es/boe/dias/2007/07/04/pdfs/A28848-28872.pdf
- *Ley Orgánica 5/2010*, de 22 de junio, que reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que puso en vigencia el Código Penal de 1995 (BOE, núm. 152, de 23/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf
- *Ley 19/1993*, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE, núm. 160, de 5/07/1993): www.boe.es/boe/dias/1993/12/29/pdfs/A37327-37332.pdf
- *Ley 19/2003*, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE, núm. 160, de 05/07/2003): www.boe.es/boe/dias/2003/07/05/pdfs/A26166-26174.pdf
- *Ley 10/2010*, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE, núm. 103, de 29/04/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/04/29/pdfs/BOE-A-2010-6737.pdf
- *Real Decreto-ley 12/2012*, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE, núm. 78, de 31/03/2012): www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4441.pdf

CONSEJO DE EUROPA

DIRECTIVAS / DECISIONES MARCO:

- *Directiva 91/308/CEE*, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DOCE, núm. 166/77, de 28/06/1991): <http://www.boe.es/doue/1991/166/L00077-00083.pdf>

- *Directiva 2001/97/CEE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modificó la Directiva 91/308/CEE (DOCE, núm. 344/76, de 28/12/2001): <http://www.boe.es/doue/2001/344/L00076-00081.pdf>
- *Directiva 2005/60/CE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de *capitales* y para la financiación del terrorismo (DOUE, núm. 309/15, de 25/11/2005): <http://www.boe.es/doue/2005/309/L00015-00036.pdf>
- *Directiva 2008/20/CE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modificó la Directiva 2005/60/CE (DOUE, núm. 76/46, de 19/03/2008): <http://www.boe.es/doue/2008/076/L00046-00047.pdf>
- *Decisión Marco 2001/500/JAI*, del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de *capitales*, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DOCE, núm. 182/1, de 05/07/2001): <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:182:0001:0002:es:PDF>
- *Decisión Marco 2005/212/JAI*, del Consejo de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DOUE, núm. 68/49, de 15/03/2005): <http://www.boe.es/doue/2005/068/L00049-00051.pdf>

CONVENIOS:

- *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, llamado “Convenio de Estrasburgo”, del 8 de noviembre de 1990, ratificado por España el 22 de julio de 1998 (BOE, núm. 252, de 21/10/1998): www.boe.es/boe/dias/1998/10/21/pdfs/A34713-34726.pdf
- *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, llamado “Convenio de Varsovia”, de 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 28 de diciembre de 2009 (BOE, núm. 155, de 26/06/2010): www.boe.es/boe/dias/2010/06/26/pdfs/BOE-A-2010-10146.pdf

CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, llamada “Convención de Viena”, del 19 de diciembre de 1988, aprobada y ratificada por España el 30 de julio de 1990 (BOE, núm. 270, de 10/11/1990): www.boe.es/boe/dias/1990/11/10/pdfs/A33062-33074.pdf
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, llamada “Convención de Palermo”, de 13 de diciembre de 2000, ratificada por España el 21 de febrero 2002 (BOE, núm. 233, de 29/09/2003): www.boe.es/boe/dias/2003/09/29/pdfs/A35280-35297.pdf
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, llamada “Convención de Mérida”, del 9 de diciembre de 2003, ratificada por España el 9 de junio 2006 (BOE, núm. 171, de 19/07/2006): www.boe.es/boe/dias/2006/07/19/pdfs/A27132-27153.pdf

COMITÉ DE BASILEA

- *Declaración de Principios de Basilea, sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal*, de 12 de diciembre de 1988: www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i47.pdf

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL

- *Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, de abril de 1990*: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/recogafi.htm

REGLAMENTO MODELO AMERICANO

- *Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves*, de 23 de mayo de 1992, aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD): www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLA_MENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf

LEGISLACIÓN PERUANA

- *Decreto Legislativo N° 1106, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado”*, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012: www.fenacrep.org/web/sintesis_file/2012-04-25_KYPHEO.pdf

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995.
- ABANTO VÁSQUEZ, M., *El derecho de la libre competencia*, Lima, San Marcos, 1997.
- ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, Barcelona, Bosch, 2005.
 - “Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003”, en: *La Ley Penal*, Nº 20, Sección Estudios, Madrid, Editorial La Ley, 2005.
 - “Discordancias y errores introducidos en el Código Penal por la simbólica reforma de 25 de noviembre de 2003, que deben ser erradicados del Texto punitivo”, en: *La Ley Penal*, Nº 11, Sección Legislación, Madrid, Editorial La Ley, 2004.
 - *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la USC, 2002.
- ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- ACIERNO, L., “La nozione di riciclaggio e l'azione comunitaria”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa. Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002.
- ALBRECHT, H. J., “Respuestas legislativas al 11 de septiembre. Un análisis comparado de la legislación antiterrorista”, en: BUENO ARÚS, F. / KURY, H. / RODRÍGUEZ RAMOS, L. / ZAFFARONI, E. R. (dirs.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, 2006.
- *Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- ÁLVAREZ PASTOR, D. / EGUIDAZU PALACIOS, F., *La prevención del blanqueo de capitales*, Navarra, Aranzadi, 1998.
- AMBOS, K., *La aceptación por el abogado defensor de «honorarios maculados»: lavado de dinero*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- AMELUNG, K., “El concepto «bien jurídico» en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

- ANTENEN, J., “Problématique nouvelle relative à la poursuite pénale du blanchissage d’argent, à la confiscation et au sort des avoirs confisqués”, en: *Revue Pénale Suisse*, Tomo 114, Berna, 1996.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- ARIAS HOLGUÍN, D. P., *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Madrid, Iustel, 2011.
- “La respuesta político-criminal al «blanqueo de capitales» como fenómeno delictivo económico. Entre la ambigüedad y la expansión”, en: PÉREZ ÁLVAREZ, F. (edit.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales. I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2011.
- ARROYO ZAPATERO, L., “Delitos socioeconómicos”, en: VIVES ANTÓN, T. / MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte especial)*, Madrid, CGPJ.
- ARROYO ZAPATERO, L. A. / TIEDEMANN, K. (edits.), *Estudios de derecho penal económico*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1994.
- BACIGALUPO SAGGESE, S., *Ganancias ilícitas y derecho penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002.
- “La confiscación del patrimonio proveniente del delito”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 78, Madrid, Edersa, 2002.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., *Compliance y derecho penal*, Navarra, Aranzadi, 2011.
- “Estudio comparativo del derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo del dinero ilícitamente obtenido”, en: BACIGALUPO ZAPATER, E. (dir.), *Curso de derecho penal económico*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (dir.), *Curso de derecho penal económico*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- BAIGÚN, D. / GARCÍA RIVAS, N. (dirs.), *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*, Buenos Aires, Ediar, 2006.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- “Derecho penal económico: Desarrollo económico, protección penal y cuestiones político-criminales”, en: AA.VV. *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Constitución europea y derecho penal económico. Mesas redondas de Derecho y economía*, Madrid, Ramón Areces, 2006.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho Penal Económico*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJÓO SÁNCHEZ, B. J. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Adaptado a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal*, Madrid, Civitas, 2012.

- BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Análisis de la Ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003.
- BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales”, en: RODRÍGUEZ GARCÍA, N. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *Corrupción y delincuencia económica*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2008.
- “Blanqueo de capitales y fraude inmobiliario”, en: SANS MULAS, N. (coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada, Comares, 2006.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Acerca de la internacionalización del Derecho penal”, en: PÉREZ CEPEDA, A. (dir.), *El principio de justicia universal. Fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en: *Diario La Ley*, N° 7535, Sección Doctrina, Año XXI, Madrid, Grupo Wolters Kluwer, 2010.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Revista General de Derecho Penal*, N° 15, Madrid, Iustel, 2011.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / SANZ MULAS, N. (coords.), *Derecho penal de la democracia vs. seguridad pública*, XVII Congreso Interuniversitario de Alumnos de Derecho Penal, Granada, Comares, 2005.
- BERNAL DEL CASTILLO, J., *Derecho penal comparado. La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental*, Barcelona, Atelier, 2011.
- BERNASCONI, P., *Le blanchissage d'argent en droit pénal suisse: Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP)*, Lugano, 1996.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2012.
- “La cuota tributaria defraudada como objeto material del delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- “Cobro de honorarios de origen delictivo y responsabilidad penal del abogado por el delito de blanqueo de capitales. La situación en Alemania tras la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 30 de marzo de 2004 (BVerfG, Urteil v. 30.3.2004)”, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Revista General de Derecho Penal*, N° 3, Madrid, Iustel, 2005.
- “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”, en: DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, N° 15, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 2001.
- *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales (Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales)*, Granada, Comares, 1999.
- BLANCO LOZANO, C., “El delito de blanqueo de capitales procedentes de tráfico de drogas en el Ordenamiento penal español”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo XVII, Madrid, Edersa, 1996.

- BOOTH, R. / FARREL, S. / BASTABLE, G. / YEO, N., *Money laundering. Law and regulation. A Practical Guide*, Oxford, University Press, 2011.
- BOTTKE, W., “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, en: *Revista Penal*, Nº 2, Madrid, Editorial Praxis, 1998.
- BRAVO CUCCI, J., “Los actos ilícitos y el concepto de renta”, en: *VIII Jornadas nacionales de Derecho tributario*, Lima, 2004.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L., “Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos. Ley 27765, 27-06-02”, en: *Estudios Penales. Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias*, Lima, San Marcos, 2003.
- BUENO ARÚS, F. / KURY, H. / RODRÍGUEZ RAMOS, L. / ZAFFARONI, E. R. (dirs.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, 2006.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de derecho penal. Parte general*, 4ª edición aumentada, corregida y puesta al día por HORMAZÁBAL MALARÉE, H., Barcelona, PPU, 1994.
- CALDERÓN CEREZO, A., “Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial Nº 28, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- CALDERÓN CEREZO, A. / SAAVEDRA RUIZ, J. (coord.), *Delitos contra el orden socioeconómico*, Madrid, La Ley, 2008.
- CALERO PÉREZ, P. / HERNÁNDEZ MARTÍN, M., “Desregulación y competencia”, en: SÁNCHEZ MACÍAS, J. I. & otros (edits.), *Economía, Derecho y Tributación: Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005.
- CÁLIX VALLECILLO, C. D., *El delito de blanqueo de capitales en el Código penal español*, México D.F., Ángel Editor, 2004.
- CALLEGARI, A., *Lavado de activos*, Lima, Ara Editores, 2009.
- *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- CANCIO MELIÁ, M. / POZUELO PÉREZ, L., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra, Aranzadi, 2008.
- CAPOLUPPO, S. / CARBONE, M. / STURZO, G., *Antiriciclaggio. Obblighi per professionisti, intermediari e altri soggetti*, II Edizione, Italia, Ipsoa, 2008.
- CARO CORIA, D. C., *Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación*, Lima, Gráfica Horizonte, 1999.
- CASSANI, U., “Blanchiment d’argent et défaut de vigilance en matière d’opérations financières. (Art. 305bis et 305ter CP)”, en: *Recueil de textes du cours de droit pénal économique*, Nº 5, Ginebra, 2011.
- “Les avois mal acquis, avant et après la chute du «potentat»”, en: *Revue Suisse de droit international et européen*, Nº 4, Zurich, Schulthess, 2010.
- “Le blanchiment d’argent, un crime sans victime?”, en: *Wirtschaft und Strafrecht, Festschrift für Niklaus Schmid zum 65. Geburtstag*, Zurich, 2001.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001.

- COBO DEL ROSAL, M., “La recepción de las normas de la Comunidad Europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 85, Segunda época, Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005.
- COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo XVII, Madrid, Edersa, 1996.
- *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 48, Madrid, Edersa, 1992.
 - *Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Tomo XII, Madrid, Edersa, 1990.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992 de Consejo General del Poder Judicial”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 48, Madrid, Edersa, 1992.
- CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001.
- DANTINNE, M., “Blanchiment de capitaux et crise économique et financière”, en: *La lutte contre la criminalité économique: réponses interdisciplinaires à un défi global*, Zurich, 2010.
- D’ALBORA, F. J., *Lavado de dinero*, 2ª edición, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011.
- DE ALFONSO LASO, D., “La modificación del delito de blanqueo de capitales (art. 301 y 302)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010.
- DE FARÍA COSTA, J., “El blanqueo de capitales (Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)”, en: AA.VV. *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “El derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites”, en: GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. / VALCÁRCE, M. (dirs.), *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 15, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 2001.
- DEL CARPIO DELGADO, J., “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Revista General de Derecho Penal*, Nº 15, Madrid, Iustel, 2011.
- “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal”, en: *Revista Penal*, Nº 28, julio, Madrid, La Ley, 2011.
 - *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Barcelona, Ediciones Deusto, 2007.

- DEL OLMO GÁLVEZ, J., “El blanqueo desde la perspectiva del juez instructor”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, Nº 28, Madrid, CGPJ, 2000.
- DEL ROSAL BLASCO, B., “Reflexiones de urgencia sobre la trascendencia penal de la regularización fiscal extraordinaria del Real Decreto-Ley 12/2012”, en: *Diario La Ley*, Nº 7893, Sección Tribuna, Año XXXIII, de 3 de julio de 2012, La Ley 7525/2012, Madrid.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- *El blanqueo de capitales en el derecho español*, Madrid, Dykinson, 1999.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (edit.), *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*, Madrid, Colex, 2006.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “Blanqueo de bienes”, en: LUZÓN PEÑA, D. M. (dir.), *Enciclopedia penal*, Granada, Comares, 2002.
- DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Madrid, Colex, 2003.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº I, Madrid, CGPJ, 1994.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / LAURENZO COPELLO, P. (coords.), *La actual política criminal sobre drogas: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- ESCRIBANO LÓPEZ, F. (dir.), *Revista Española de Derecho Financiero*, Nº 154, Abril - Junio, Navarra, Aranzadi, 2012.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales”, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Revista General de Derecho Penal*, Nº 16, Madrid, Iustel, 2011.
- “El blanqueo de capitales (Contexto, razones de su penalización, evolución en nuestro entorno de las iniciativas supranacionales)”, en: DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Madrid, Colex, 2003.
- “Relaciones entre el blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002.
- *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Colex, 1998.
- “Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLVI,

- Fascículo II, mayo - agosto, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1993.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. / PÉREZ CEPEDA, A., (coords.), *Estudios sobre corrupción*, Salamanca, Ratio Legis, 2010.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A. / RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (coords.), *Corrupción y delincuencia económica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008.
- FALCONE, G., “La criminalité organisée: Un problème mondial. La mafia italienne en tant que modèle pour la criminalité organisée opérant a niveau international”, en: *Revue internationale de criminologie et police technique*, N° 4, Ginebra, 1992.
- FARALDO CABANA, P., “El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010”, en: *Revista de Inteligencia*, N° 0, 2012, pág. 31 (Disponible: <http://www.ecrim.es/publications/2011/BlanqueoCapitales2010.pdf>)
- “Aspectos básicos del blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, en: *Estudios penales y criminológicos*, N° XXI, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B. J., “Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / FEIJÓO SÁNCHEZ, B. J. / GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Adaptado a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal*, Madrid, Civitas, 2012.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J., “Corrupción y blanqueo de capitales: sus efectos en el orden socioeconómico y problemática de su vinculación”, en: FABIÁN CAPARRÓS, E. A. / PÉREZ CEPEDA, A., (coords.), *Estudios sobre corrupción*, Salamanca, Ratio Legis, 2010.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- “Corrupción, crimen organizado y «blanqueo» de capitales en el mercado financiero”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002.
- FIANDACA, G. / MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale. I delitti contro il patrimonio*, Volume II, Tomo secondo, 4ª edizione, Bologna, Zanichelli Editore, 2005.
- FLEITAS VILLARREAL, S., “El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos: su regulación en la legislación uruguaya”, en: *Revista de derecho*, Año 8, N° 16, Montevideo, 2009.
- FOFFANI, L., “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, en: *Revista Penal*, N° 7, Madrid, La Ley, 2001.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T., *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley N° 27765*, 2ª edición, Lima, Jurista Editores, 2009.

- GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Madrid, CGPJ, 2005.
- GARCÍA CAVERO, P., *Derecho penal económico. Parte especial*, Tomo II, Lima, Grijley, 2007.
- GARCÍA CAVERO, P. (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2004.
- GIROUD-ROTH, S. / MOREILLON, L., “Restitution spontanée de fonds bloqués à des États défailants: les cas Duvalier et Mobutu”, en: *Pratique Juridique Actuelle*, N° 3, Zurich, 2009.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Blanqueo de capitales contra la crisis”, en: *El País*, Sección Política, Publicado el 12 de abril de 2012, Madrid: www.politica.elpais.com/politica/2012/04/12/actualidad/1334263058_705867.html
- GÓMEZ INIESTA, D. J., “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”, en: BAIGÚN, D. / GARCÍA RIVAS, N. (dirs.), *Delincuencia económica y corrupción. Su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*, Buenos Aires, Ediar, 2006.
- *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Barcelona, Cedecs, 1996.
 - “Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el derecho español”, en: ARROYO ZAPATERO, L. A. / TIEDEMANN, K. (edits.), *Estudios de derecho penal económico*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1994.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El criterio de los honorarios profesionales *bona fides* como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- GÓMEZ PAVÓN, P., “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 53, Madrid, 1994.
- “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial*, N° I, Madrid, CGPJ, 1994.
- GONZÁLEZ RUS, J. J., “Capítulo 28: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (x). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de capitales”, en: MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, Dykinson, 2011.
- GRANADOS PÉREZ, C., *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, N° 2, Madrid, CGPJ, 2001.
- GROUPE D’ACTION FINANCIÈRE, *Rapport sur la Lutte contre le blanchiment de capitaux, Annexe 2*, Paris, Collection des rapports officiels, 1990.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. / VALCÁRCE, M. (dirs.), *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001.
- GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. L., “Las altas tecnologías de la información al servicio del blanqueo de capitales transnacional”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002.

- *Fraude informático y estafa (Aptitud del tipo de estafa en el Derecho español ante las defraudaciones por medios informáticos)*, Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991.
- HEFENDEHL, R., “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- HERNÁNDEZ RAMÍREZ, G., *El delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en la legislación penal costarricense*, San José de Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1993.
- HINOSTROZA PARIACHI, C., *El delito de lavado de activos. Delito fuente*, Lima, Grijley, 2009.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho (El objeto protegido por la norma penal)*, 2ª edición, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2006.
- HOTTE, D. / HEEM, V., *La lutte contre le blanchiment des capitaux*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2004.
- HUERTA TOCILDO, S., “Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines”, en: SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° XX, Madrid, CGPJ, 1996.
- HURTADO POZO, J., *Manual de derecho penal. Parte general*, 4ª edición, T. I-II, Lima, Idemsa, 2011.
- “Droit pénal économique: questions de la partie générale”, en: HURTADO POZO, J. / THORMANN, O. (edits.), *Droit pénal économique*, Zurich, Schulthess, 2011.
- HURTADO POZO, J. / THORMANN, O. (edits.), *Droit pénal économique*, Zurich, Schulthess, 2011.
- HURTADO ADRIÁN, A., “Blanqueo de capitales (Art. 301.1)”, en: JUANES PECES, A. (dir.), *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, Madrid, El Derecho, 2010.
- JAKOBS, G., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Trad. de la 2ª edición corregida por CUELLO CONTRERAS, J. / SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., Madrid, Marcial Pons, 1997.
- JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, 2ª edición, Madrid, Civitas, 2006.
- JUANES PECES, A. (dir.), *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, Madrid, El Derecho, 2010.
- KINDHÄUSER, U. K., “Acerca de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal económico”, en: AA.VV. *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995.

- LAMPE, E. J., “El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)”, en: *Estudios Penales y Criminológicos*, N° XX, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1997.
- LASSERRE CAPDEVILLE, J., *La lutte contre le blanchiment d'argent*, París, L'Harmattan, 2006.
- LOMBARDERO EXPÓSITO, L. M., *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Barcelona, Bosch, 2009.
- LUZÓN CÁNOVAS, A., *Delincuencia económica y cooperación institucional. Deberes y procedimientos de colaboración de las instituciones nacionales en la persecución de la criminalidad económica*, Madrid, Civitas, 2010.
- LUZÓN PEÑA, D. M., *Curso de derecho penal. Parte general I*, 3ª reimpresión, Madrid, Universitas, 2004.
- LUZÓN PEÑA, D. M. (dir.), *Enciclopedia penal*, Granada, Comares, 2002.
- MANTOVANI, F., *Diritto pénale. Parte speciale. Delitti contro il patrimonio*, Tomo II, 2ª edizione, Padova, CEDAM, 2002.
- MARTÍN PALLÍN, J. A., “Blanqueo de dinero, secreto profesional y criminalidad organizada”, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (edit.), *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*, Madrid, Colex, 2006.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A., “Blanqueo de capitales”, en: GRANADOS PÉREZ, C., *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° 2, Madrid, CGPJ, 2001.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° I, Madrid, CGPJ, 1994.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, Madrid, Iustel, 2012.
- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 3ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
 - “Los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial”, en: SERRANO-PIEDRECASAS, J. R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El Derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la Sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010.
 - *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 2ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
 - “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en: GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Madrid, CGPJ, 2005.
 - “Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del *big crunch*, en la selección de bienes jurídicos penales (especial referencia al ámbito económico)”, en: DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / ROMEO CASABONA, C. M. / GRACIA MARTÍN, L. / HIGUERA GUIMERÁ, J. F. (dirs.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo, Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002.
 - *Derecho penal económico. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

- “El bien jurídico en el delito de defraudación tributaria”, en: *Estudios penales y criminológicos*, Nº 18, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1995.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, Nº I, Madrid, CGPJ, 1994.
- MARTÍNEZ SELVA, J. M., *Los paraísos fiscales. Uso de las jurisdicciones de baja tributación*, Madrid, Dijusa, 2005.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos. Análisis del tipo objetivo del artículo 329 del Código Penal*, Barcelona, Bosch, 2000.
- MATHERS, C., *Crime school: Money laundering. True crime meets the world of business and finance*, New York, Firefly book, 2004.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., “Hacia la internacionalización del derecho penal”, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. / SANZ MULAS, N. (coords.), *Derecho penal de la democracia vs. seguridad pública*, XVII Congreso Interuniversitario de Alumnos de Derecho Penal, Granada, Comares, 2005.
- *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Madrid, Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, 1993.
- MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Civitas, 2001.
- MILITELLO, V., “Iniciativas supranacionales en la lucha contra la criminalidad organizada y el blanqueo en el ámbito de las nuevas tecnologías”, traducción de MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., en: ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. / MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C. / DIEGO-SANTOS, M^a R. (coords.), *Derecho penal, sociedad y nuevas tecnologías*, Madrid, Colex, 2001.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica*, Madrid, Secretaría General Técnica - Centro de Publicaciones, 1992.
- MIR PUIG, S. / CORCOY BIDASOLO, M. (dirs), *La política criminal en Europa*, Barcelona, Atelier, 2004.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F., “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales? Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, Dykinson, 2011.
- MULINARI, S., *Cyberlaundering. Riciclaggio di capital, finanziamento del terrorismo e crimine organizzato nell'era digitale*, Milano, Pearson, 2003.
- MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *I Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- “Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos”, en: *Revista Penal*, Nº 1, Barcelona, Editorial Praxis, 1998.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *El legislador penal europeo: legitimidad y racionalidad*, Navarra, Aranzadi, 2011.

- NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Madrid, Iustel, 2008.
- “¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?”, en: *Revista Penal*, N° 19, Madrid, La Ley, 2007.
- ORSI, O., *Lavado de dinero de origen delictivo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.
- ORTIS DORANTES, A., *El delito de lavado de dinero*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, Edersa, 2000.
- PALOMO DEL ARCO, A., “Receptación y figuras afines”, en: VIVES ANTÓN, T. / MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial)*, Madrid, CGPJ, 1996.
- PÉREZ ÁLVAREZ, F. (edit.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales. I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2011.
- PÉREZ-AYALA HUERTAS, M., *El blanqueo de capitales después de la crisis del sistema financiero*, Madrid, Ediciones Amanuel, 2010.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007.
- PÉREZ MANZANO, M., “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. / BACIGALUPO SAGGESE, S. (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- PÉREZ ROYO, F., “Más que una amnistía”, en: ESCRIBANO LÓPEZ, F. (dir.), *Revista Española de Derecho Financiero*, N° 154, Abril - Junio, Navarra, Aranzadi, 2012.
- PINILLA RODRÍGUEZ, A., “Las tipologías de blanqueo en España (I): Estudio de las tipologías más frecuentes en nuestro país”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, N° 28, Madrid, CGPJ, 2000.
- PRADO SALDARRIAGA, V. R., *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Lima, Grijley, 2007.
- PRIETO RODRÍGUEZ, J. I., *El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento jurídico español*, 2ª edición, Navarra, Aranzadi, 1993.
- QUELOZ, N., “Efficacité des systèmes de contrôle du blanchiment d’argent? Quelques données relatives à la Suisse et éléments de comparaison avec le dispositif canadien”, en: *Revue internationale de criminologie et de police technique et scientifique*, Vol. 60, N° 1, Ginebra, 2007.
- QUINTERO OLIVARES, G., “De la receptación y el blanqueo de capitales (arts. 298 a 304)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 9ª edición, Navarra, Aranzadi, 2011.
- “La reforma del comiso (art. 127 CP)”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010.
 - “Estudio preliminar: cambiar las leyes y cambiar el Derecho Penal. Sobre la última reforma del Código penal”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010.

- “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 12-r2, 2010 (disponible en: criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf).
- QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 9ª edición, Navarra, Aranzadi, 2011.
- *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Navarra, Aranzadi, 2010.
- RAGUÉS I VALLÈS, R., “Blanqueo de capitales y negocios *standard*. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo”, en: SILVA SÁNCHEZ, J. M. (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- RENART GARCÍA, F., “El blanqueo de capitales en el derecho suizo”, en: *Revista Electrónica de Derecho Penal de la Universidad de Friburgo, Suiza*; disponible en: www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_77.pdf
- ROBLES PLANAS, R., “Participación en el delito e imprudencia”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 6, julio - 2ª época, Madrid, UNED, 2000.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *Corrupción y delincuencia económica*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2008.
- ROLDÁN, J., “La cooperación en materia de lucha contra el blanqueo a nivel internacional: El GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, Nº 28, Madrid, CGPJ, 2000.
- ROMÁN PUERTA, L. (dir.), *Fenómenos delictivos complejos*, Madrid, CGPJ, 1999.
- ROMERO FLORES, B., “El delito de blanqueo de capitales en el código penal de 1995”, en: *Anales de Derecho*, Nº 20, Murcia, 2002.
- RONCO, M. / ARDIZZONE, S., *Codice penale ipertestuale. Commentario con banca datti di giurisprudenza e legislazione*, 2ª edición, Torino, Wolters Kluwer Italia, 2007.
- ROSADO DOMÍNGUEZ, F., “El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo”, en: ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, Nº 28, Madrid, CGPJ, 2000.
- ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. de la 1ª edición alemana y notas por LUZÓN PEÑA, D. M. / DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. / De VICENTE REMESAL, J., Madrid, Civitas, 1997.
- RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E., “Ganancias de origen ilícito (delictivo) y fraude fiscal”, en: SILVA SÁNCHEZ, J. M. (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Problemas de legitimidad de una respuesta excepcional frente a las organizaciones criminales”, en: CANCIO MELIÁ, M. / POZUELO PÉREZ, L., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra, Aranzadi, 2008.
- *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, Dykinson, 2005.

- SÁNCHEZ MACÍAS, J. I. & otros (edits.), *Economía, Derecho y Tributación: Estudios en homenaje a la profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, en: *Indret. Revista para el análisis del derecho*, Nº 1, Barcelona, 2008.
- SANZ MULAS, N., “La validez del sistema penal actual frente a los retos de la nueva sociedad”, en: DIEGO DÍAZ-SANTOS, M^a R. / FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (coords.), *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Madrid, Colex, 2003.
- SANS MULAS, N. (coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada, Comares, 2006.
- SANSONETTI, R., “La lutte contre le blanchiment de capitaux en droit suisse”, en: *Pratique Juridique Actuelle*, Nº 10, Zurich, 1994.
- SEMINARA, S., “La evolución del derecho penal del mercado financiero desde una perspectiva europea”, en: MIR PUIG, S. / CORCOY BIDASOLO, M. (dirs), *La política criminal en Europa*, Barcelona, Atelier, 2004.
- SERRANO BUTRAGEÑO, I. / RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L., *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*, Madrid, Expansión, 1999.
- SERRANO-PIEDecasas, J. R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El Derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la Sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010.
- SCHÜNEMANN, B. “El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial)*, Madrid, La Ley, 2000.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión del derecho penal y blanqueo de capitales”, en: ABEL SOUTO, M. / SÁNCHEZ STEWART, N. (coords.), *II Congreso de prevención y represión del Blanqueo de dinero (Ponencias y conclusiones del Congreso Internacional celebrado en Barcelona en noviembre de 2010)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, en: *Diario La Ley*, Nº 7464, Sección Doctrina, Madrid, Editorial La Ley, 2010.
 - “Los delitos patrimoniales y económico-financieros”, en *Diario La Ley*, Nº 7534, Sección Tribuna, Año XXXI, Madrid, La Ley, 2010.
 - *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Reimpresión de la 2^a edición, Buenos Aires, BdeF, 2006.
 - “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal español”, en: GARCÍA CAVERO, P. (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2004.
 - “Sobre las posibilidades y límites de una dogmática supranacional del Derecho penal” en, SILVA SÁNCHEZ, J. M. (edit.): *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1995.

- “La receptación específica. El art. 546 bis f) del Código penal”, en: COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Tomo XII, Madrid, Edersa, 1990.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica empresarial*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1995.
- SINTURA, F. / MARTÍNEZ, W. / QUINTANA, F., *Sistemas de prevención de lavados de activos y de financiación del terrorismo*, Bogotá, Legis Editores, 2011.
- SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, N° XX, Madrid, CGPJ, 1996.
- STERNBERG-LIEBEN, D., “Bien jurídico, proporcionalidad y libertad del legislador penal”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, C., “Derecho penal económico y Constitución Europea: ¿Armonización o integración?”, en: BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Constitución europea y derecho penal económico. Mesas redondas de Derecho y economía*, Madrid, Ramón Areces, 2006.
- “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 58, Madrid, Edersa, 1996.
- SUTHERLAND, Edwin H., *El delito de cuello blanco*, (trad. de Belloqui, L.), Buenos Aires, BdeF, 2009.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Derecho penal de la empresa*, Madrid, Trotta, 1995.
- TIEDEMANN, K., “Introduction générale: le droit pénal économique dans l’Europe d’aujourd’hui”, en: HURTADO POZO, J. / THORMANN, O. (edits.), *Droit pénal économique*, Zurich, Schulthess, 2011.
- *Manual de derecho penal económico. Parte general y especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- *Lecciones de derecho penal económico (comunitario, español y alemán)*, Barcelona, PPU, 1993.
- TORRES-DULCE LIFANTE, E., “El blanqueo de dinero en paraísos fiscales”, en: ROMÁN PUERTA, L. (dir.), *Fenómenos delictivos complejos*, Madrid, CGPJ, 1999.
- VERVAELE, J., “Blanqueo de capitales y cooperación internacional en los delitos económicos”, en: *Revista del Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico*, Córdoba, 2010.
- “La actual política criminal en materia de tráfico y consumo de drogas en Holanda”, en: DíEZ RIPOLLÉS, J. L. / LAURENZO COPELLO, P. (coords.), *La actual política criminal sobre drogas: una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- VIVES ANTÓN, T. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Lección XXX. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (XIII): Receptación y otras conductas afines”, en: AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

- VIVES ANTÓN, T. / MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial)*, Madrid, CGPJ, 1996.
- VOGEL, J., “Política criminal y dogmática penal europeas”, en: *Revista Penal*, Nº 11, Madrid, La Ley, 2003.
- “Estado y tendencias de la armonización del Derecho penal material en la Unión Europea”, en: *Revista Penal*, Nº 10, Madrid, La Ley, 2002.
- VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W., “Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa”, en: HEFENDEHL, R. (edit.), *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- WASSMER, M., “El delito de blanqueo de capitales”, en: *Revista Penal*, Nº 28, julio, Madrid, La Ley, 2011.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El comiso de bienes”, en FABIÁN CAPARRÓS, E. A. / RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (coords.), *Corrupción y delincuencia económica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008.
- “XXII. El blanqueo de capitales y la receptación”, en: SERRANO BUTRAGEÑO, I. / RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L., *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*, Madrid, Expansión, 1999.
 - “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, en: MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº I, Madrid, CGPJ, 1994.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A. (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, Nº 28, Madrid, CGPJ, 2000.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., *La responsabilidad penal de las empresas, fundaciones y asociaciones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, en: ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. & otros (coords.), *Poder y delito: Escándalos financieros, Memorias del XXIV Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal*, Salamanca, Ratio legis, 2012.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “La nueva La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, en: *Anuario de Derecho Penal de la Empresa*, Lima, 2011.
 - *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2009.
 - *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009.
 - “Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis”, en: SANZ MULAS, N. (coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Granada, Comares, 2006.
 - *Política criminal*, Madrid, Colex, 2001.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. / MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C. / DIEGO-SANTOS, M^a R. (coords.), *Derecho penal, sociedad y nuevas tecnologías*, Madrid, Colex, 2001.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. & otros (coords.), *Poder y delito: Escándalos financieros, Memorias del XXIV Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal*, Salamanca, Ratio legis, 2012.